



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO
DIVISIÓN DE ESTUDIOS DE POSGRADO
FACULTAD DE DERECHO

*Las candidaturas independientes y su regulación en las legislaciones locales:
un análisis comparado de los procesos electorales 2015 y 2018*

T E S I S
QUE PARA OPTAR POR EL GRADO DE
MAESTRO EN DERECHO

PRESENTA:
ALEJANDRO REYES IRIAR

TUTOR
Mtro. Saúl Barrita Mendoza
División de Estudios de Posgrado de la
Facultad de Derecho

Ciudad Universitaria, CD. MX. Diciembre 2019.



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

DEDICATORIAS

A la memoria de mi padre:
"sí vas a hacer las cosas, hazlas bien"
consejo que nunca olvido,
siempre presente en mí.

A mi madre,
por tus bendiciones,
tu dulzura y cariño
que doquiera me acompañan siempre,

A mis hermanos,
por su ejemplo y apoyo incondicional;
por el pulcro sentido que con
su presencia, siempre enaltecen
los lazos y valores que nos unen.

A Blanca,
por tu paciencia, comprensión,
y tu impulso de superación en la vida
para continuar caminando en ella de la mano.

A mi hijo Alejandro,
como ejemplo de
disciplina, tenacidad e intensidad,
fórmula básica para alcanzar cada meta
que dibujes en tu vida
"impossible nothing".

A Alejandro Díaz,
por la bondad de tu prestancia siempre,
para compartir y orillar a tu manera tan
peculiar, a discernir sobre el conocimiento;
y entre otras más,
por tu cardinal complicitad en este tópico.

A G R A D E C I M I E N T O S

A la U. N. A. M.

Por su enorme significado en mi vida académica, profesional y deportiva.

Al Mtro. Saúl Barrita Mendoza

Por su disposición para acompañarme en esta etapa profesional.

A los Sinodales

Por su invaluable y apreciable reconocimiento al trabajo realizado.

Dra. María del Carmen Alanís Figueroa

Dra. Ruth Zavaleta Salgado

Dr. Ángel Zarazúa Martínez

Dr. Flavio Galván Rivera

A los compañeros de maestría,

Quiénes con su experiencia enriquecieron esta travesía formativa.

En especial, a Alejandro Martínez por coincidir para criticar, valorar y compartir lo aprendido.

A mis eternos amigos de vida,

Rogelio Hernández, Edson Sánchez y Alejandro Solís, porque su manera de compartir la vida y su personalidad dan un invaluable soporte a esta amistad.,

A Gloria Jessica y Oscar Salvador

Porqué su personalidad me ha dado la fortuna de verlos crecer, compartir la vida y nuestros logros.



Ciudad Universitaria, a 23 de octubre de 2019

**DR. ARMANDO SOTO FLORES
DIVISIÓN DE ESTUDIOS DE
POSGRADO DE LA FACULTAD DE
DERECHO DE LA UNAM
PRESENTE**

Estimado doctor Soto Flores,

Por medio del presente, me permito informar a Usted que he otorgado mi voto aprobatorio al trabajo presentado por el alumno Alejandro Reyes Iriar, denominado "*Las candidaturas independientes y su regulación en las legislaciones locales: un análisis comparado de los Procesos Electorales 2015 y 2018*", toda vez que a mi criterio cumple con los requisitos de grado solicitados para obtener el título de Maestro en Derecho.

El trabajo presentado por el señor Reyes Iriar da muestra de su trabajo de investigación, de su comprensión de la problemática respecto a la regulación de las candidaturas independientes en México, así como de su formación para la docencia y/o, en su caso, para el compromiso que representa ser un egresado del Posgrado de la Facultad de Derecho de nuestra universidad.

La temática abordada es un tema que representa la intervención del Poder Legislativo y Judicial, además de los pronunciamientos y criterios sostenidos tanto por la autoridad nacional como local en materia electoral. De ahí la importancia por tutelar el derecho político de ser candidato sin respaldo de partido alguno, de forma cierta y efectiva. El trabajo da muestra de ello.

El primer apartado que se desarrolla da cuenta de los antecedentes en nuestro país de su legislación. Este hace una reflexión interesante que se dio en sede jurisdiccional a consecuencia del caso Casteñada Gutman, el abrió la puerta para la regulación de las candidaturas independientes y propició la discusión para sus parámetros de accesibilidad.

El capítulo dos, de manera breve, señala el derecho político como derecho humano que significa el acceder a una candidatura sin el respaldo de un partido político. Hace un recorrido mínimo de lo determinado en documentos básicos como lo son la Convención Interamericana de Derechos Humanos y el Pacto Internacional de derechos civiles y políticos. Además, analiza los estándares internacionales establecidos por el órgano consultivo del Consejo de Europa denominado Comisión de Venecia para hacer efectiva esta vía de postulación.



En el siguiente apartado, el Lic. Reyes Iriar aborda el tema de atribuciones y funcionamientos de los Institutos Electorales Locales, conforme a la regulación de las entidades federativas. En este apartado destaca el análisis que se realiza respecto a los criterios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver las Acciones de Inconstitucionalidad presentadas en 2014, cuando se armonizaron las legislaciones locales. Asimismo, destaca el vínculo y análisis exhaustivo realizado para conocer las especificidades de los ordenamientos locales y federales de las experiencias 2015 y 2018 hecho en el siguiente apartado (capítulo 4).

Finalmente, el tema que destaca de la investigación presentada radica en la propuesta, puesto que en ella se refleja el trabajo de toda la investigación y la finalidad de hacer accesible y funcional la figura de las candidaturas independientes. Sobre todo, cuando se trata de la reglamentación del periodo de obtención de apoyo ciudadano, así como de la cantidad de respaldos que se deben conseguir.

En ese sentido, es que el trabajo que se presenta cumple con el hecho de ser una investigación rigurosa, con una mentoría calificada y con los fines de la obtención del grado al que se aspira.

En tal virtud me permito someter a su consideración el trabajo para que, de así estimarlo pertinente, se puedan realizar los trámites correspondientes para discutir su trabajo en el examen de grado de mérito.

Le envío un saludo.

DRA. MARÍA DEL CARMEN ALANÍS FIGUEROA
Profesora del Posgrado de la Facultad de Derecho
Universidad Nacional Autónoma de México



Ciudad Universitaria, a 24 de octubre de 2019

Dr. Armando G. Soto Flores
Jefe de la División de Estudios de Posgrado
Facultad de Derecho de la
Universidad Nacional Autónoma de México
P r e s e n t e

Distinguido Dr. Soto Flores:

A través de esta misiva hago de su conocimiento que acepto con mucho gusto mi designación como Sinodal Principal para integrar el jurado que realizará el examen que para obtener el grado de Maestro en Derecho sustentará el Lic. **ALEJANDRO REYES IRIAR**, quien presentará para tal efecto la investigación titulada **"LAS CANDIDATURAS INDEPENDIENTES Y SU REGULACIÓN EN LAS LEGISLACIONES LOCALES: UN ANÁLISIS COMPARADO DE LOS PROCESOS ELECTORALES 2015 Y 2018"**.

En los siguientes párrafos expongo el razonamiento correspondiente, que sirve de base para informar a usted que emito mi **VOTO RAZONADO**, pues considero que la tesis cumple con los requisitos exigidos por la legislación universitaria para éstos casos. A continuación, le expongo el:

Razonamiento del voto:

El trabajo sometido a mi consideración es una investigación acuciosa elaborada por el C. **ALEJANDRO REYES IRIAR**, relativa a un tema de actualidad, y refleja que se trata de un tópico ampliamente conocido por el autor de la investigación.

Se aprecia en su elaboración estricto apego a la metodología jurídica, así como rigor científico en su planteamiento. En mi opinión cumple satisfactoriamente con los requisitos exigidos por la legislación universitaria.

En el trabajo se hace una profunda revisión sobre la conceptualización de la figura de las candidaturas independientes, y se desarrolla una interesante revisión de la figura señalada a través de los Tratados Internacionales y su actualidad en otros órdenes normativos en América Latina.

Las cuartillas que integran la tesis son una muestra evidente del esfuerzo y dedicación que ha empleado en ella su autor, cuenta con una riqueza bibliográfica amplia, respaldada por las citas a pie de página, que revelan un gran esfuerzo por darle fortaleza doctrinaria y de investigación a la propia tesis.



Cuenta con un exhaustivo análisis de la circunstancias que prevalecen en torno a este tipo de asuntos, a la luz del orden jurídico nacional.

Abunda en su análisis aportando sus observaciones, críticas y propuestas, según su opinión basada en la experiencia y conocimiento de este rubro.

Con estricto apego a la metodología jurídica plante a una propuesta de modelo único para el registro de Candidaturas Independientes, constituyendo una propuesta novísima digna de revisión análisis.

Consecuencia natural del conocimiento del tema, el autor formula propuestas innovadoras y factibles, así como conceptos entre los cuales se encuentra el mencionado en el párrafo anterior; lo cual guarda congruencia con la totalidad del trabajo y refleja la firme convicción del autor de la tesis.

Se trata de un trabajo que evidencia un rigor de método y estudio adoptados por el autor, a fin de obtener como resultado una sólida propuesta que resulte innovadora para nuestro derecho.

Por todo lo anteriormente señalado, concluyo que se trata de un trabajo que cumple con las exigencias para obtener el grado de Maestro en Derecho por ser una investigación de calidad.

En tal virtud, me complace formular el presente **VOTO RAZONADO** a la investigación elaborada por el Lic. **ALEJANDRO REYES IRIAR**, titulada "**LAS CANDIDATURAS INDEPENDIENTES Y SU REGULACIÓN EN LAS LEGISLACIONES LOCALES: UN ANÁLISIS COMPARADO DE LOS PROCESOS ELECTORALES 2015 Y 2018**", a quien felicito por la calidad de su trabajo, felicitación que hago extensiva a su asesor, Maestro Saúl Barrita Mendoza.

Sin otro particular, le reitero las seguridades de mi consideración distinguida.

ATENTAMENTE


DR. ANGEL ZABAZA MARTÍNEZ



Ciudad Universitaria, a 24 de octubre de 2019

Dr. Armando G. Soto Flores
Jefe de la División de Estudios de Posgrado
Facultad de Derecho de la
Universidad Nacional Autónoma de México
P r e s e n t e

Distinguido Dr. Soto Flores:

Mi voto es a favor, de la presente Tesis que tuve a bien dirigir y que presenta el alumno **ALEJANDRO REYES IRIAR**, quien la investigación titulada "**LAS CANDIDATURAS INDEPENDIENTES Y SU REGULACIÓN EN LAS LEGISLACIONES LOCALES: UN ANÁLISIS COMPARADO DE LOS PROCESOS ELECTORALES 2015 Y 2018**".

Esta tesis constituye un análisis general para homologar los requisitos de las figura de la Candidatura Independiente, consagrada en nuestra Constitución Federal.

Por tal motivo, expongo el razonamiento correspondiente, que sirve de base para informar a usted que emito mi **VOTO RAZONADO**, por considerar por qué la tesis cumple con los requisitos exigidos por la legislación universitaria para éstos casos. A continuación, le expongo el:

Razonamiento del voto:

Las características del trabajo lo convierten en una investigación de análisis reciente, no sólo por la calidad de su estructura, sino por la importancia y vigencia del contenido de sus capítulos.

El trabajo realizado a mi consideración es una investigación de pertinencia actual elaborada por el **C. ALEJANDRO REYES IRIAR**, relativa a un tema que refleja una preocupación ampliamente desconocido por el grueso de la población pero perfectamente delimitado por el autor.

Se estructura en su elaboración, cierto rigor científico, un aparato crítico congruente, y un estado del arte actualizado, siempre con apego a la metodología jurídica en su planteamiento.

Nuestra base fue el cumplimiento satisfactorio de los requisitos exigidos por la legislación universitaria.

En el contexto nacional, en el trabajo se realizó una profunda investigación y revisión sobre los conceptos de la figura de la candidatura independiente, pero a su vez en términos de derecho comparado, en un contexto internacional se desarrolla una interesante revisión de la figura señalada a través de los Tratados Internacionales y su actualidad en otros órdenes normativos en América Latina.



La tesis muestra la fuerte dedicación que el autor realizó en el desarrollo de su contenido, así como su riqueza bibliográfica que respalda las citas a pie de página, lo que respalda su fortaleza doctrinaria y de investigación de frontera.

Es un análisis íntegro de las circunstancias que prevalecen en torno a la Candidatura Independiente, a la luz del orden jurídico nacional de participación ciudadana.

Integra a su análisis, opiniones propias, críticas y propuestas, median su experiencia y conocimiento en la materia.

En estricto apego a la metodología jurídica plantea un modelo único para el registro de Candidaturas Independientes, lo que constituye su propuesta sujeta al escrutinio, revisión y análisis del sínodo que lo integra.

La propuesta resulta ser innovadora y factible, la cual guarda congruencia con el contenido del trabajo, lo que refleja la firme convicción de su autor.


Siendo indudable que las Candidaturas Independientes aminoran los alcances de la reforma lograda, y otorga participación a la representación política minoritaria en un contexto de ciudadanos con reconocimiento político que no surgen de las filas de la ciudadanía, la posibilidad de recurrir a la Sala Superior del tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación para que determine la constitucionalidad de una norma aprobada por las mayorías de los congresos, lo que significa, en esencia, hacer de la Constitución el único punto de referencia para la convivencia de todos en general, por ello la importancia y necesidad de la presente propuesta porque resulta innovadora para nuestro derecho electoral.

Por lo anteriormente señalado, se concluye que se trata de un trabajo que cumple con los requisitos de forma y fondo, amén de las exigencias para obtener el grado de **Maestro en Derecho**.

Por lo tanto, una vez examinado el trabajo de referencia me complace formular el presente **VOTO RAZONADO a favor de la investigación elaborada por el Lic. ALEJANDRO REYES IRIAR, titulada "LAS CANDIDATURAS INDEPENDIENTES Y SU REGULACIÓN EN LAS LEGISLACIONES LOCALES: UN ANÁLISIS COMPARADO DE LOS PROCESOS ELECTORALES 2015 Y 2018"**, a quien felicito por la calidad de su trabajo, y por considerar que cumple los requisitos para su presentación otorgo mi **VOTO APROBATORIO**.

Sin otro particular, le reitero las seguridades de mi consideración distinguida.

ATENTAMENTE


MTRO. SAÚL BARRITA MENDOZA
DIRECTOR DE TESIS



ASUNTO: EMISIÓN DE VOTO

DR. ARMANDO G. SOTO FLORES
JEFE DE LA DIVISIÓN DE ESTUDIOS
DE POSGRADO DE LA FACULTAD
DE DERECHO DE LA UNAM.
PRESENTE

Distinguido Doctor:

Recibí el oficio donde se me comunica mi designación como Sinodal Suplente para integrar el jurado que realizará el examen para obtener el grado de MAESTRO EN DERECHO al Lic. ALEJANDRO REYES IRIAR con la investigación "LAS CANDIDATURAS INDEPENDIENTES Y SU REGULACIÓN EN LAS LEGISLACIONES LOCALES: UN ANÁLISIS COMPARADO DE LOS PROCESOS ELECTORALES 2015-2018".

El trabajo presentado, cumple ampliamente con las exigencias normativas aplicables a investigaciones de grado: contiene introducción, cinco capítulos, conclusiones y bibliografía.

El primer capítulo se refiere a los antecedentes históricos y formales de las candidaturas independientes en México a partir de las Constituciones y las leyes electorales desde que se conformó el Estado Nación. También hace alusión a determinaciones de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y la Corte interamericana de Derechos Humanos en casos emblemáticos como el del excanciller Jorge Castañeda Gutman.

En ese mismo capítulo se hace un análisis sociológico de los factores que determinaron legislar en materia de candidaturas independientes entre el 2012 y 2014, por ejemplo, el movimiento de voto nulo en 2009 y las diversas encuestas sobre insatisfacción con los partidos políticos y la democracia en México y en la región de América Latina.

En el segundo capítulo expondrá y analizará las diferentes tratados y convenciones que existen en el mundo en materia de derechos político-electorales que ha suscrito México tales como el Pacto de San José de Costa Rica, el Pacto Internacional sobre derechos civiles y políticos y, el Código de buenas prácticas en materia electoral. Así mismo, se expondrá mediante un cuadro comparativo, las reglas existentes en diversos países de la Región de América Latina para permitir o no, las candidaturas independientes.

El tercer capítulo analizará el marco formal y las funciones de los Organismos Públicos Locales y su función relacionada con las candidaturas independientes en el ámbito estatal y municipal durante los procesos electorales 2013 y 2015. También se desarrollará un análisis sobre la función de los tribunales electorales en referencia al tema de conflictos derivados de las candidaturas electorales en esos procesos.

En el cuarto capítulo se presenta una revisión y análisis del significado de las candidaturas independientes, las reglas formales federales y locales y los requisitos para participar como candidato independiente para la presidencia de la República, las senadurías y las diputaciones. En ese contexto, se analizará el tema del financiamiento y el del requisito de obtención de firmas para registrarse como candidato independiente en cada una de las entidades que conforman la República.

En el capítulo quinto, se realizará una propuesta por el autor y las conclusiones del trabajo.

Por lo anteriormente expuesto, me es grato otorgar el **VOTO APROBATORIO** al Lic. ALEJANDRO REYES IRIAR

Sin otro particular, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

ATENTAMENTE

"POR MI RAZA HABLARÁ EL ESPÍRITU"

Ciudad Universitaria 25 de Octubre del 2019.



DRA. RUTH ZAVALA SALGADO



UNIVERSIDAD NACIONAL
AVENIDA DE
MÉXICO

Ciudad Universitaria, 5 de noviembre de 2019.

DR. ARMANDO GUADALUPE SOTO FLORES
JEFE DE LA DIVISIÓN DE ESTUDIOS DE POSGRADO
DE LA FACULTAD DE DERECHO
Presente

Distinguido Doctor:

En mi carácter de sinodal principal del jurado designado para practicar examen al Licenciado **ALEJANDRO REYES IRIAR**, quien pretende obtener el grado de **Maestro en Derecho**, he recibido un ejemplar del trabajo de investigación documental intitulado "**LAS CANDIDATURAS INDEPENDIENTES Y SU REGULACIÓN EN LAS LEGISLACIONES LOCALES: UN ANÁLISIS COMPARADO**", elaborado con la asesoría del **MAESTRO SAÚL BARRITA MENDOZA**.

Previa revisión minuciosa del mencionado trabajo recepcional, mediante escrito de 22 de agosto del año en curso, dirigido a usted y entregado el original personalmente en su oficina, con copia para el alumno interesado, formulé las siguientes observaciones:

1. Se trata de un tema sumamente importante y de mucha actualidad; sin embargo, es un estudio superficial, más aún si se tiene presente que se trata de una investigación para obtener el grado de Maestro en Derecho.
2. Del denominado Caso Castañeda Gutman se hace un brevísimo comentario sobre el tema secundario que fue la candidatura independiente, sin mayor referencia al tema primario, relativo a la inexistencia, antes de la reforma constitucional de noviembre de 2007, de un medio de defensa a favor de los ciudadanos, para impugnar la inconstitucionalidad de leyes electorales.
3. En el apartado 1.3, en escasamente 2 páginas, se alude al "Rechazo de candidaturas independientes en el Tribunal Electoral del

Poder Judicial de la Federación", sin referencia alguna a los argumentos de los enjuiciantes, ni a las consideraciones que sustentaron las sentencias respectivas y, lo que es peor aún, sin hacer referencia a lo dispuesto en las respectivas leyes locales, lo cual es una grave deficiencia si se toma en cuenta que la investigación pretende ser "un análisis comparado" de "Las candidaturas independientes y su regulación en las legislaciones locales".

4. En el trabajo que se dictamina no se hace el estudio comparativo de la legislación de las entidades federativas, antes y después de la reforma de 2012, al artículo 35 de la Constitución federal, que reinstuyó la candidatura independiente, para participar en la elección de representantes populares; tampoco se hace referencia alguna al artículo tercero transitorio de ese decreto, que impuso el deber a los Congresos locales y a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal de hacer las correspondientes adecuaciones a las leyes electorales de las entidades.

5. Igualmente se omite el estudio comparativo de la normativa atinente a las candidaturas independientes, en el orden local y municipal, conforme al texto original y a las reformas de los artículos 115, 116 y 122, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por estas razones, en mi opinión, si bien el tema propuesto por el autor es de suma importancia, el trabajo que se dictamina resulta incompleto y carente del contenido temático y metodológico que debe tener un trabajo de investigación que se presenta para obtener el grado de Maestro en Derecho.

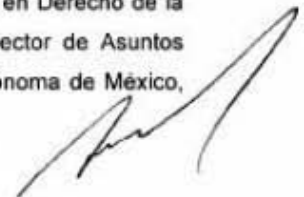
A mi consideración, para poder aprobar el trabajo recepcional revisado se deben superar las observaciones que anteceden.

Lo que hago de su conocimiento y del autor, para los efectos procedentes.

En la primera quincena del mes de octubre próximo pasado, por correo electrónico, el **LICENCIADO ALEJANDRO REYES IRIAR** me hizo entrega de los textos que, en su opinión, subsarian las observaciones que formulé por escrito, sin llevar a cabo el "ANÁLISIS COMPARADO" de la "REGULACIÓN EN LAS LEGISLACIONES LOCALES" de "LAS CANDIDATURAS INDEPENDIENTES".

Asimismo, por correo electrónico, en la segunda quincena del mes de octubre próximo pasado, el **LICENCIADO ALEJANDRO REYES IRIAR** me hizo entrega, también por correo electrónico, de sendas copias del oficio CPPD/19/1384/SG, de fecha 22 de octubre de 2019, suscrito por el Doctor Carlos Humberto Reyes Díaz, Coordinador del Programa de Posgrado en Derecho de la UNAM, dirigido al Maestro Javier de la Torre Segura, Subdirector de Asuntos Escolares de Posgrado de la misma Universidad Nacional Autónoma de México,

2



así como de la certificación anexa, de la misma fecha, del Acuerdo número 55123593, de fecha 26 de septiembre de 2019.

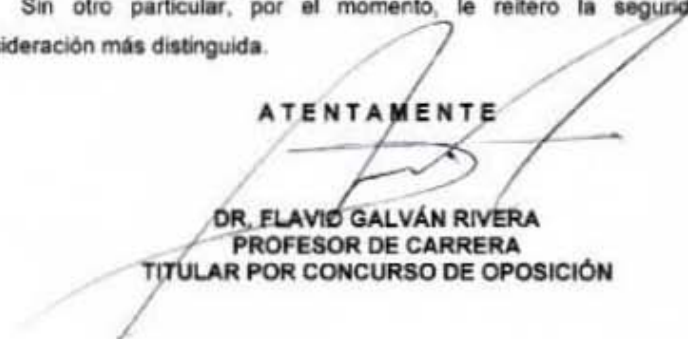
En la aludida certificación de 22 de octubre de 2019, suscrita por el Coordinador, Doctor Carlos Humberto Reyes Díaz, se asienta que por acuerdo de 26 de septiembre del año que transcurre, el Comité Académico del Programa de Posgrado en Derecho, asumió el mencionado acuerdo número 55123593, en el que aprobó el cambio de título del trabajo de investigación que se dictamina, para quedar como **"LAS CANDIDATURAS INDEPENDIENTES Y SU REGULACIÓN EN LAS LEGISLACIONES LOCALES: UN ANÁLISIS COMPARADO DE LOS PROCESOS ELECTORALES 2015 Y 2018"**, en lugar del título original: **"LAS CANDIDATURAS INDEPENDIENTES Y SU REGULACIÓN EN LAS LEGISLACIONES LOCALES: UN ANÁLISIS COMPARADO"**.

Como el cambio de título precisado implica una modificación substancial del contenido que debía tener el trabajo de investigación originalmente propuesto, no tengo inconveniente en otorgar VOTO APROBATORIO al trabajo que ahora se dictamina, dado que satisface los requisitos formales mínimos previstos en la legislación universitaria aplicable.

No obstante el sentido de mi voto solicitado, atenta y respetuosamente, se me excuse de asistir al examen oral correspondiente.

Sin otro particular, por el momento, le reitero la seguridad de mi consideración más distinguida.

ATENTAMENTE



DR. FLAVIO GALVÁN RIVERA
PROFESOR DE CARRERA
TITULAR POR CONCURSO DE OPOSICIÓN

“... las elecciones celebradas con integridad pueden profundizar la democracia e intensificar las deliberaciones y el razonamiento de la población sobre los temas más importantes y la forma de abordarlos”

Kofi Annan
O. N. U.
Comisión Global sobre Elecciones,
Democracia y Seguridad. 2012

INDICE

Introducción.....	19
Capítulo 1. Candidaturas independientes en México	
1.1 Antecedentes históricos.....	22
1.2 Caso Castañeda Gutman vs México.....	27
1.2.1 Reforma electoral 2007 en materia de medios de impugnación.....	39
1.3 Rechazo de candidaturas independientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.....	42
1.4 Crisis de representación y movimientos colectivos ciudadanos.....	48
1.5 Reforma Constitucional en materia político electoral 2014 para la creación de las candidaturas independientes.....	51
1.6 El comportamiento social como complemento al surgimiento de las candidaturas Independientes.....	55
1.7 Reforma a los artículos 35 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.....	58
Capítulo 2. Candidaturas independientes a través de los tratados internacionales y su panorama en américa latina	
2.1 Convención Americana de los Derechos Humanos (Pacto de San José).....	63
2.2 Pacto Internacional sobre derechos civiles y políticos.....	64
2.3 Código de buenas prácticas en materia electoral.....	65
2.4 Candidaturas independientes en los sistemas electorales latinoamericanos.....	66
Capítulo 3. Organismos Públicos Locales	
3.1. ¿Qué son los Organismos Públicos Locales?.....	70
3.2 Atribuciones de los OPLES.....	73
3.3 Funcionamiento de los OPLES.....	74
3.4 Entidades Federativas que tuvieron Proceso Electoral en el año 2015.....	76

Capítulo 4. Candidaturas independientes.	
4.1 Definición de candidato independiente.....	84
4.2 Reglamentación federal y local para solicitar registro como candidato independiente en las entidades que tuvieron proceso electoral en el año 2015.....	86
4.2.1 Reglamentación en el ámbito federal.....	88
4.2.2 Reglamentación en el ámbito local para el proceso electoral 2015.....	93
4.3 Procedimiento establecido por los OPLES para solicitar registro como candidato independiente en las entidades que tuvieron Proceso Electoral en 2015.....	95
4.4 Procedimiento establecido por los OPLES para solicitar registro como candidato independiente en las entidades que tuvieron Proceso Electoral en 2018.....	108
4.5. Análisis de procedimientos 2015 y 2018 con base en el tope de financiamiento privado establecido por los OPLES para la obtención de apoyo ciudadano.....	121
Capítulo 5.	
Propuesta.....	133
Conclusiones.....	138
Glosario de abreviaturas.....	144
Fuentes de información	
Bibliografía.....	145
Páginas de internet	149
Legisgrafía.....	157
Decretos, acuerdos y resoluciones.....	159

INTRODUCCIÓN

Las candidaturas independientes (CINS) vienen a ser una nueva posibilidad para los ciudadanos de participar activamente en la política, en razón que los partidos políticos poco a poco han dejado de ser una clara opción para muchos mexicanos, sobre todo por la falta de identificación con estos y por la insatisfacción respecto de la forma de actuar de los representantes populares, quienes cumplen en la mayoría de los casos los intereses de los líderes partidistas, pero pocas veces acuden ante sus votantes para conocer su opinión sobre tal o cual asunto de relevancia nacional.

México vive, se acerca a un pluralismo político en donde confluyen partidos políticos, organizaciones sociales y asociaciones civiles y políticas, y por demás, ahora también los ciudadanos son parte de ese entramado político orientado a participar en el poder.

El derecho ciudadano a acceder a los distintos cargos públicos de elección popular sin el auspicio de un partido político se incluyó en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM) en agosto del año 2014 y la responsabilidad de establecer las condiciones idóneas de participación de la ciudadanía a través de esta nueva figura en una contienda electoral fue de las instancias electorales, a nivel federal como local.

En este sentido, la presente investigación se enfoca al estudio y análisis comparativo de la normatividad que emitieron los Organismo Públicos Locales (OPLES) de diecisiete entidades federativas que celebraron proceso electoral durante los años 2015 y 2018, así como la normatividad que emitió el Instituto Nacional Electoral (INE) para el proceso electoral 2018, y con ambos estudios se analizará si las instancias electorales locales aplicaron los principios constitucionales que requiere la democracia representativa hoy en día y si ello ha atendido al espíritu de la reforma constitucional.

En esta tesitura, el presente trabajo se desarrolla de la siguiente manera. En el primer capítulo a través del método inductivo, se describe los antecedentes de las candidaturas en nuestro país después de la consumación de la independencia; se señala el inicio la utilización del sufragio efectivo al establecerse los principios democráticos a nivel constitucional; de igual manera se precisa la creación de la primera normativa en materia electoral a principios del siglo XIX que reguló la creación de los partidos políticos y de la figura de los candidatos independientes. Así mismo, se citan antecedentes del inicio de este siglo, como el caso Castañeda Gutman vs México; y el comportamiento judicial a través de resoluciones del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF) acerca de solicitudes realizadas por ciudadanos para ejercer su derecho a ser votado sin estar afiliado a un partido político. Los diversos movimientos ciudadanos que manifestaron interés en años recientes para que el poder legislativo contemplara la creación de las CINS también es tratado en este capítulo y por último, se analiza la Reforma Constitucional en materia político electoral del año 2014 para la creación de las CINS.

En el segundo capítulo, a través del derecho comparado se analizan distintas normas internacionales que precisan el sustento teórico de los derechos políticos de los ciudadanos para acceder a una candidatura independiente; de igual manera se analiza la regulación en este tema en algunos países de América Latina.

En el capítulo tercero, derivado de la Reforma Constitucional de 2014, a través del método deductivo se estudia la creación de los OPLES, sus atribuciones y funcionamiento; y se precisan las entidades federativas que tuvieron proceso electoral durante el año 2015 y que aplicaron la disposición constitucional en el tema de las CINS.

En el cuarto capítulo, mediante el método inductivo se describe de manera teórica y técnica la figura del candidato independiente (CIN); y se lleva a cabo el análisis comparativo de la reglamentación establecida por los OPLES durante los procesos electorales 2015 y 2018 para el acceso a las CINS.

En el capítulo cinco, con base en los resultados teóricos obtenidos se realiza una propuesta que ofrece cambios a la reglamentación federal y estatal electoral en materia de candidatos independientes para lo que podría establecerse como un Modelo Único para el Registro de Candidatos Independientes.

Capítulo 1. Candidaturas independientes en México

1.1 Antecedentes históricos

Desde el período de consumación de la independencia hasta el inicio de la lucha revolucionaria, las candidaturas para ocupar cargos de elección popular estuvieron dirigidas para ser ocupadas por las personas; es decir, los ciudadanos hacían valer su derecho a ser elegidas.¹ En las Constituciones Federales de 1824 y 1857 no hacían ninguna referencia a los partidos políticos, por lo cual los candidatos a ocupar cargos públicos (de elección popular), durante el siglo XIX, se eligieron a través de diversos sistemas: sufragio público, elección indirecta² en varios grados (mediante escrutinio secreto) y de representación mayoritario.

De igual manera, la doctora Vázquez Gaspar³, coincide también en que durante el período mencionado, las candidaturas individuales estaban reguladas en la ley y

¹ Hernández Olmos, Mariana; divide en tres períodos el contexto histórico de la legislación electoral de las candidaturas independientes: I) de los ciudadanos candidatos (1824-1911), II) del reconocimiento institucional de las candidaturas independientes (1911-1946) y III) del rechazo a las candidaturas independientes (1946 a la fecha): “*La importancia de las candidaturas independientes, México*”, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 2012, pp. 20-26.

² Este sistema fue el de mayor uso durante todo el siglo XIX e inicios del XX, pues, como señala Emmerich, “aunque durante el siglo XIX y principios del XX tuvieron vigencia varias constituciones y numerosas leyes y reglamentos electorales, [...] [la elección indirecta] se mantuvo incólume, con sólo dos excepciones, 1861 y 1865, cuando las elecciones municipales se realizaron por sufragio directo”: “*El ayuntamiento de la ciudad de México: elecciones y política, 1834-1909*”, en Gustavo Ernesto Emmerich (coord.), *Las elecciones en la ciudad de México, 1376-2005*, México, Instituto Electoral del Distrito Federal, UAM, 2005, p. 186.

³ Vázquez Gaspar, Beatriz. “*Panorama general de las candidaturas independientes*”, Contorno Centro de Prospectiva y Debate, 2 de julio de 2009.

señala además, la presencia en ese tiempo de grupos de individuos que compartían una plataforma ideológica, que existían en la realidad más no en las leyes y que apoyaban a ciudadanos con cierto carisma ante la población.

Asimismo, la autora destaca que durante este siglo los protagonistas fueron los individuos y no los partidos políticos, y agrega que hasta 1911 es reconocida legalmente la existencia de los partidos políticos con hombres ilustres y caudillos al frente de éstos, en esta postura, los partidos entonces dependían de los candidatos y no éstos de aquellos.

Observa a los individuos como los protagonistas y no los partidos, cuestión que se invierte a partir de que se formaliza a éstos, así pues los primeros afectados son los candidatos independientes que se ven opacados por la fuerza partidaria; posteriormente los candidatos empiezan a depender de los partidos políticos.

Así pues, en 1911 se dio paso a la Ley Electoral, denominada Ley Madero, en virtud de la promulgación del entonces presidente de México Francisco I. Madero, normatividad en la que se reconoció y reguló la figura de los partidos políticos (los cuales se podían constituir con por lo menos 100 ciudadanos, una junta directiva y un programa de gobierno, una asamblea y distritos electorales), los cuales tenían derecho a postular candidatos para la elección de cargos populares; sin embargo, podían concurrir aspirantes independientes a los partidos políticos. En este sentido, existía la posibilidad a los partidos políticos y candidatos independientes, de registrar candidaturas y nombrar representantes ante los órganos electorales⁴.

En 1916, el Presidente Venustiano Carranza Garza, promulgó la Ley Electoral para la Formación del Congreso Constituyente, se reconoció el derecho a los partidos políticos como a los candidatos independientes para nombrar representantes. En la

http://www.contorno.org.mx/pdfs_reporte/julio09/BVG_Candidaturas_Independientes_Junio_09.pdf

⁴ Arreola Ayala, Álvaro. “*La ley electoral de 1911. Un instrumento revolucionario.*” Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Colección Bicentenario. Edición 2012. <https://portal.te.gob.mx/sites/default/files/Parte1.pdf>

ley electoral del año siguiente, 1917; de nuevo se incluyó a los partidos políticos, en un capítulo por medio del cual los mismos podían concurrir a los procesos electorales con candidatos propios, pero además, en estos procesos también se permitía contender a candidatos independientes.⁵

En la Ley para la Elección de Poderes Federales del 2 de julio de 1918, se contempló la figura de los candidatos independientes, con la denominación de candidatos no dependientes de partidos políticos. Esta ley, fue la última que consideró a los candidatos independientes, puesto que se les reconocieron los mismos derechos que se otorgaban a los candidatos de los partidos políticos, para ello debían atender los siguientes requisitos, contenido en el artículo 107 de esa ley comicial⁶:

- a) El apoyo de cuando menos 50 ciudadanos del distrito donde se postularan y tener la debida constancia de adhesión de los ciudadanos en un acta formal con la firma de cada uno de ellos;
- b) Un programa político, el cual debían publicitar ante el electorado.
- c) Llevar a cabo el registro en los plazos establecidos por la legislación:
 - En el caso de diputados, en la cabecera del distrito electoral; y
 - Senadores o Presidente de la República, en la capital del Estado.

Posteriormente, durante el período comprendido entre 1919 y 1946 no se encuentran disposiciones legales que se refieran directamente al ejercicio de las CINS, ya sea para permitir las o para prohibirlas. Es decir, que este tipo de candidaturas nunca fueron materia de estudio para su reactivación o

⁵ Ley Electoral para la formación del Congreso Constituyente de los Estados Unidos Mexicanos, Centenario de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

<https://constitucion1917.gob.mx/work/models/Constitucion1917/Resource/251/1/images/003.pdf>

⁶ Diario Oficial de la Federación, Ley para elecciones de Poderes Federal, Tomo IX, número 54, martes 2 de julio de 1918, México, p.644.

implementación sustantiva en los procesos electorales realizados en ese periodo, únicamente se enunciaba los requisitos que deberían atender los ciudadanos interesados en ocupar un cargo de elección popular, apoyados por un partido político o bien en calidad de candidatos independientes.

Durante la presidencia de Manuel Ávila Camacho se restringió el derecho a registrar candidatos independientes; es decir, se estableció el derecho de registrar candidatos a cargos de elección popular únicamente a los partidos políticos, pues la Ley Electoral Federal publicada en enero de 1946, en el artículo 60, párrafo segundo, así lo determinó: “solamente los partidos políticos podrán registrar candidatos”. A partir de este ordenamiento electoral no se volvería a permitir el registro de CINS.

Respecto al registro de CINS el analista político Francisco Paoli Bolio precisa que este acto no debe confundirse con el registro de partidos, pues éste último se exige hasta la Ley electoral de 1946⁷, normatividad en la cual desaparecen las CINS y se otorga a los partidos políticos la facultad del registro de las mismas; es por ello, que resulta tener presente este comentario, en virtud que este antecedente estableció textualmente la atribución exclusiva a los partidos políticos para registrar candidatos a cargos de elección popular y prevaleció su contenido en el artículo 35 constitucional hasta el año 2012.

En razón de lo anterior, también se debe considerar como antecedente las sentencias que ha emitido el TEPJF en los diversos casos que ha resuelto en sentido negativo acerca de solicitudes de CINS que han presentado algunos ciudadanos argumentando su derecho a ser votados con fundamento en la fracción II del artículo 35 Constitucional y del inciso b) del artículo 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en este sentido, la más relevante y que incluso su estudio fue rechazado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación

⁷Paoli Bolio, Francisco José, “*Legislación Electoral y Proceso Político 1917-1978*”, Anuario del Departamento de Derecho de la Universidad Iberoamericana, N° 10, julio de 1978. México, p.169.

<https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/index.php/juridica/article/view/10772/9847>

(SCJN) fue el de Jorge Castañeda Gutman; el Pleno del máximo tribunal confirmó la sentencia en su contra y negó que existiera una violación a sus derechos constitucionales al pretender obtener el registro como candidato a la Presidencia de la República. El caso Castañeda llegó hasta la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

1.2 Caso Castañeda Gutman vs México

La controversia de este asunto dio inicio el 5 de marzo de 2004, el ciudadano Jorge Castañeda Gutman, presentó ante el Consejo General del otrora Instituto Federal Electoral (IFE) su solicitud de su inscripción como CIN para contender por la Presidencia de la República, su derecho a participar de esa manera, lo sustentó en la CPEUM como prerrogativa de un ciudadano a ser votado a cualquier cargo de elección popular⁸.

El 11 de marzo siguiente, la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del IFE, dio respuesta a su solicitud bajo el argumento que no era posible acceder a su petición, toda vez que el artículo 175 del entonces vigente Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales (COFIPE), establecía la exclusividad de solicitar registro de candidatos a los partidos políticos⁹.

Cabe señalar que antes de la Reforma electoral de noviembre del año 2007, en la Ley General de Medios de Impugnación no se encontraba un mecanismo de defensa para que los ciudadanos pudieran de impugnar la inconstitucionalidad de leyes electorales, como por ejemplo, lo que disponía en ese momento el artículo 175 del COFIPE referente a la exclusividad de los partidos políticos para solicitar el registro de candidatos a cargos de elección popular.

A mayor abundamiento, en la siguiente tabla se esbozan las principales características de los medios de impugnación contenidos en dicha norma, con el único propósito de mostrar un contenido general:

⁸Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Castañeda Gutman VS. México, http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_184_esp.pdf, pp.24-25.

⁹ Ibidem, p. 25.

Medios de impugnación	Procedencia
Recurso de revisión	<p>Para impugnar los actos o resoluciones que causen perjuicio a quien teniendo interés jurídico interpusiera dicho recurso; y podría ser interpuesto únicamente por los partidos políticos a través de sus representantes legítimos.</p> <p>Temporalidad: durante el tiempo que transcurría entre dos procesos electorales federales y dentro de un proceso electoral exclusivamente en la etapa de preparación de la elección.</p> <p>Fuente: numerales 1, 2, y 3 del artículo 35, de la Ley Federal del Sistema de Medios de Impugnación, vigente en 2007.</p>
Recurso de apelación	<p>Para impugnar el informe que rinda la Dirección Ejecutiva del Registro de Electores a la Comisión Nacional de Vigilancia y al Consejo General, respecto de la observaciones realizadas por partidos políticos a las listas nominales; para impugnar la aplicación de sanciones que aplicase el Consejo General; para impugnar los resultados y declaraciones de validez de las elecciones; así como para impugnar resoluciones recaídas en recursos de revisión; y en contra de actos o resoluciones emitidos por cualquier órgano del IFE que no sean impugnables mediante el recurso de revisión y que causen perjuicio al partido o agrupación política.</p> <p>Temporalidad: durante el tiempo que transcurría entre dos procesos electorales federales; y durante la etapa de preparación del proceso electoral federal.</p> <p>Fuente: artículos 40, 42 y 42 de la Ley Federal del Sistema de Medios de Impugnación, vigente en 2007.</p>
Juicio de inconformidad	<p>Para impugnar las determinaciones de las autoridades electorales federales que violen normas constitucionales o legales referentes a las elecciones de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, senadores o diputados en los términos señalados por el presente ordenamiento.</p> <p>Temporalidad: durante el proceso electoral federal y exclusivamente en la etapa de resultados y de declaración de validez.</p> <p>Fuente: artículos 49 y 50 de la Ley Federal del Sistema de Medios de Impugnación, vigente en 2007.</p>
Recurso de reconsideración	<p>Únicamente procederá para impugnar las sentencias de fondo dictadas por las Salas Regionales en los juicios de inconformidad que se hayan promovido en contra de los resultados de las elecciones de diputados y senadores, así como las asignaciones por el principio de representación proporcional que realice el Consejo General.</p> <p>Fuente: artículos 61 y 62 de la Ley Federal del Sistema de Medios de Impugnación, vigente en 2007.</p>

Medios de impugnación	Procedencia
Juicio para la protección de los derechos político-electorales de los ciudadanos	<p>Procederá cuando el ciudadano por sí mismo y en forma individual, haga valer presuntas violaciones a sus derechos de votar y ser votado en elecciones populares; de asociarse individual y libremente a partidos políticos; cuando el ciudadano considere que se violó su derecho político electoral de ser votado cuando habiendo sido propuesto por un partido político, le sea negado indebidamente su registro como candidato.</p> <p>Fuente: artículos 79 y 80 de la Ley Federal del Sistema de Medios de Impugnación, vigente en 2007.</p>
Juicio de revisión constitucional electoral	<p>Procederá para impugnar actos o resoluciones de las autoridades competentes de las entidades federativas para organizar y calificar los comicios locales o resolver las controversias que surjan durante los mismos.</p> <p>Fuente: artículo 86 de la Ley Federal del Sistema de Medios de Impugnación, vigente en 2007.</p>

Ahora bien, como puede apreciarse ninguno de los juicios garantizaba el acceso a un mecanismo de impugnación ante la inconstitucionalidad de una ley electoral que afectase a un ciudadano en particular, como fue el caso de Castañeda Gutman.

En virtud de lo anterior, y ante la respuesta emitida por parte del órgano electoral, el ciudadano Castañeda Gutman acudió a la justicia federal mediante la interposición de un juicio de amparo, el cual fue turnado y resuelto por el Juzgado Séptimo de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal (Expediente 374/2004) quien resolvió declarar improcedente su demanda, ya toda vez que la única vía para plantear la no conformidad de leyes electorales a la CPEUM es la acción de inconstitucionalidad. En su posterior resolución, el juzgado sobreseyó la demanda, pues a su decir era un asunto de carácter político-electoral, es decir, precisó que los derechos políticos no eran reparables por medio del juicio de amparo y por ello no existía violación a garantías individuales, por lo que resultaba improcedente.

Posteriormente, el quejoso interpuso recurso de revisión, del que conoció en un primer momento el Décimo Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito.¹⁰

El citado tribunal estudió la procedencia de los agravios y, sin entrar al estudio del fondo del asunto, solicitó a la SCJN que ejerciera su facultad de atracción, la cual es un medio excepcional de control de la legalidad con rango constitucional, por medio del cual la SCJN puede atraer asuntos que, en principio, no son de su competencia originaria, pero que cumplen los siguientes requisitos: i) que a juicio del alto tribunal, la naturaleza intrínseca del caso permita que este revista un interés superlativo reflejado en la gravedad del tema, es decir, en la posible afectación o alteración de valores sociales, políticos o, en general, de convivencia, bienestar o estabilidad del Estado mexicano relacionados con la administración o impartición de justicia; y ii) que el caso revista un carácter trascendente reflejado en lo excepcional o novedoso que entrañaría la fijación de un criterio jurídico trascendente para casos futuros o la complejidad sistémica de los mismos; por tal motivo y en pleno ejercicio de esta facultad, la SCJN¹¹ consideró el asunto como relevante para el orden constitucional. Toda vez que el tribunal *a quo* estimó que los planteamientos jurídicos a resolver involucraban el sustento constitucional del amparo contra leyes conforme a lo dispuesto en el artículo 103; la acción de inconstitucionalidad con base en el artículo 105 y el alcance de la fracción II del artículo 35, todos de la CPEUM. En primer lugar, el Pleno de la SCJN desestimó los agravios relacionados con la inconstitucionalidad de la fracción VII del artículo 73 de la Ley de Amparo, debido a la existencia de criterio en el sentido de que por medio del recurso de revisión promovido en un juicio de amparo no era posible impugnar la misma ley, sin que ello implicara que la disposición impugnada quedara fuera del control

¹⁰ Amparo en revisión 743/2005

¹¹ Tesis 1ª/J. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, T. XXVII, abril de 2008, (Registro 169 885).

constitucional, pues para ello existen los medios de defensa señalados en la fracción II del artículo 105 constitucional.

En relación con los demás agravios, la Suprema Corte del país juzgó que el aspecto esencial a resolver consistía en determinar si el juicio de amparo indirecto era procedente en contra de leyes y actos en materia electoral, o bien que estuvieran relacionados con el ejercicio de derechos políticos. Así pues, llevó a cabo una revisión del sistema de justicia electoral vigente en la Constitución General de la República, bajo dos parámetros: a) el sistema de justicia en materia electoral, y b) el juicio de amparo y la materia electoral.

Entonces, después de analizados los anteriores aspectos, los ministros del alto tribunal estudiaron si en el presente caso los artículos impugnados y su acto de aplicación podían combatirse por medio del juicio de amparo, si se daban las condiciones de que el objeto de estudio no fuera electoral y de que se tratara del ejercicio de derechos políticos, que pudiera implicar la transgresión de derechos fundamentales. Respecto de este último punto, la SCJN admitió que los derechos políticos están comprendidos dentro de los derechos humanos y por ello comparten las características de ser universales, imprescriptibles, irrenunciables e integrales, por lo que la violación de unos presupone la de todos, siendo obligación del Estado no impedir su ejercicio.

No obstante, se dijo que los artículos constitucionales 41 y 116, fracción IV, los cuales regulan los aspectos relacionados con la participación del pueblo en la vida democrática del país y el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público a través del sufragio universal, libre, secreto y directo, no podían ser materia del juicio de amparo, de acuerdo con el sistema de justicia electoral establecido en el orden constitucional mexicano.

En consecuencia, después de un amplio debate, la mayoría de ministros decidieron que en virtud de la vinculación de las leyes y actos reclamados con aspectos electorales, no podían ser materia de análisis a través de la vía de amparo; toda vez que de haberse otorgado la protección constitucional, se habrían podido vulnerar

los principios de equidad y certeza jurídica, trastocando el equilibrio propio del proceso electoral, al colocar al demandante en una situación diferente a aquella en que están los demás ciudadanos.

Finalmente, ante el fallo del alto tribunal mexicano, Castañeda Gutman acudió el 12 de octubre de 2005 al Sistema Interamericano de Protección de Derechos Humanos a denunciar ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (la Comisión) la violación a sus derechos humanos establecidos en los artículos 23, 24 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, esto es, derechos políticos, igualdad ante la ley y de protección judicial, respectivamente. La Comisión admitió el asunto¹² y lo sometió ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos¹³.

En este sentido, del análisis de las consideraciones de la Corte, se definió que al no existir un recurso eficaz y eficiente, para que un ciudadano mexicano controvierta la no conformidad de leyes electorales, la Corte definió:

131. Dado que el recurso de amparo no resulta procedente en materia electoral, la naturaleza extraordinaria de la acción de inconstitucionalidad y la inaccesibilidad e ineffectividad del juicio de protección para impugnar la falta de conformidad de una ley con la Constitución, en la época de los hechos del presente caso no había en México recurso efectivo alguno que posibilitara a las personas cuestionar la regulación legal del derecho político a ser elegido previsto en la Constitución Política y en la Convención Americana. En razón de ello, la Corte concluye que el Estado no ofreció a la presunta víctima un recurso idóneo para reclamar la alegada violación de su derecho político a ser elegido, y por lo tanto violó el artículo 25

¹² Caso (12.535) Jorge Castañeda Gutman contra los Estados Unidos Mexicanos. Informe de Admisibilidad y Fondo 113/06 de 26 de octubre de 2006.

¹³ Caso Castañeda Gutman vs. México, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, sentencia de 6 de agosto de 2008.

de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento, en perjuicio del señor Castañeda Gutman.¹⁴

Definida la inaccesibilidad e ineffectividad del Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, para impugnar la no conformidad de una ley secundaria con la CPEUM, y no contar con un recurso efectivo que hiciera lo propio, se concluyó que el Estado Mexicano violó la Convención Americana.

En cuanto al análisis de los derechos políticos, la Corte consideró que:

143. La Corte considera que el ejercicio efectivo de los derechos políticos constituye un fin en sí mismo y, a la vez, un medio fundamental que las sociedades democráticas tienen para garantizar los demás derechos humanos previstos en la Convención.¹⁵

Lo anterior, precisa claramente que para la Corte el ejercicio de los derechos políticos es fundamental para una democracia y su regulación dentro de la Convención atiende a que:

145. El artículo 23 contiene diversas normas que se refieren a los derechos de la persona como ciudadano, esto es, como titular del proceso de toma de decisiones en los asuntos públicos, como elector a través del voto o como servidor público, es decir, a ser elegido popularmente o mediante designación o nombramiento para ocupar un cargo público. Además de poseer la particularidad de tratarse de derechos reconocidos a los ciudadanos, a diferencia de casi todos los

¹⁴ Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Castañeda Gutman VS. México, http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_184_esp.pdf, pp.24-25.p. 39.

¹⁵ *Ibidem*, p. 42.

demás derechos previstos en la Convención que se reconocen a toda persona, el artículo 23 de la Convención no sólo establece que sus titulares deben gozar de derechos, sino que agrega el término “oportunidades”. Esto último implica la obligación de garantizar con medidas positivas que toda persona que formalmente sea titular de derechos políticos tenga la oportunidad real para ejercerlos. Como ya lo señalara este Tribunal anteriormente, es indispensable que el Estado genere las condiciones y mecanismos óptimos para que los derechos políticos puedan ser ejercidos de forma efectiva, respetando el principio de igualdad y no discriminación.¹⁶

Así pues, la Corte define que los ciudadanos como personas titulares y capaces de intervenir en los asuntos públicos, tienen garantizado, además, las *oportunidades* que se relacionen con aquellas medidas *positivas* que se generen para que una persona formalmente titular de un derecho tenga la oportunidad *real* de ejercerlo.

En este sentido, el Estado es quien debe establecer las condiciones y mecanismos para que los derechos políticos se puedan ejercer de forma efectiva, es decir, a través de la elaboración de normas, reglamentos, medidas, otorgar plazos o cualquier disposición para que los derechos regulados en abstracto se puedan ejercer.

De igual manera la Corte consideró, tal vez tristemente, que como necesidad social imperiosa fortalecer el sistema de partidos como respuesta a una realidad histórica y política de organizar de manera eficaz el proceso electoral, así como por razones de fiscalización, sin embargo, hoy en día que existen las CINS, todos esos argumentos están superados.

Finalmente, la conclusión de la sentencia fue que:

¹⁶ *Ibidem*, p. 43.

200. Ninguno de los dos sistemas, el de nominación exclusiva por parte de partidos políticos y el que permite candidaturas independientes, resulta en sí mismo más o menos restrictivo que el otro en términos de regular el derecho a ser elegido consagrado en su artículo 23 de la Convención. La Corte considera que no hay una posibilidad de hacer una valoración en abstracto respecto de si el sistema que permite las candidaturas independientes es o no una alternativa menos restrictiva de regular el derecho a ser votado que otro que no lo permite. Ello dependerá de diversas circunstancias, especialmente, de cómo se regulen los aspectos mencionados anteriormente de las candidaturas independientes o de la regulación de las candidaturas presentadas por partidos...

...El solo hecho de permitir candidaturas independientes no significa que se trate del medio menos restrictivo para regular el derecho a ser votado. Lo esencial es que cualquiera de los dos sistemas que sea elegido haga accesible y garantice el derecho y la oportunidad a ser votado previsto en la Convención en condiciones de igualdad.¹⁷

Las razones anteriores por las cuales la Corte consideró que ninguno de los dos sistemas, ya sea el de postulación partidaria o postulación que permite a candidatos independientes resulta más o menos restrictivo que otro en términos de la Convención, sin embargo la restricción o no, deriva del “cómo” se regulen las CINS y esas oportunidades se traduzcan en herramientas institucionales que faciliten el derecho a ser votado, ya que no basta con regular el derecho en abstracto sino en la práctica se acceda y se ejerza de manera real y efectiva.

Aunado a todas las consideraciones anteriores, la Corte Interamericana no dejó de señalar de una u otra forma que en México existía en ese momento y creo que vale

¹⁷ *Ibidem*, pp. 56-67.

la pena reiterarlo en la actualidad, sigue existiendo una crisis de legitimidad por parte de los partidos políticos, a ello concluyó que:

204. Finalmente, la Corte considera que ambos sistemas, uno construido sobre la base exclusivamente de partidos políticos, y otro que admite también candidaturas independientes, pueden ser compatibles con la Convención y, por lo tanto, la decisión de cuál sistema escoger está en las manos de la definición política que haga el Estado, de acuerdo con sus normas constitucionales. A la Corte no se le escapa que en la región existe una profunda crisis en relación con los partidos políticos, los poderes legislativos y con quienes dirigen los asuntos públicos, por lo que resulta imperioso un profundo y reflexivo debate sobre la participación y la representación política, la transparencia y el acercamiento de las instituciones a las personas, en definitiva, sobre el fortalecimiento y la profundización de la democracia. La sociedad civil y el Estado tienen la responsabilidad, fundamental e inexcusable de llevar a cabo esta reflexión y realizar propuestas para revertir esta situación. En este sentido los Estados deben valorar de acuerdo con su desarrollo histórico y político las medidas que permitan fortalecer los derechos políticos y la democracia, y las candidaturas independientes pueden ser uno de esos mecanismos, entre muchos otros.¹⁸

En esta postura, la Corte Interamericana acentúa que la postulación exclusiva partidaria y la que admite CINS ambas son compatibles con la Convención, por lo cual es el Estado a su interior quien decidirá cuál de los sistemas adoptar.

Asimismo, la Corte Interamericana reconoció que en la región existe una profunda crisis en relación con los partidos, los poderes legislativos, y con quienes dirigen los

¹⁸ *Ibidem*, p.57.

asuntos públicos, por lo cual, consideró que debiese haber una profunda reflexión y un debate sobre la representación política, la transparencia, pero sobre todo *el acercamiento de las instituciones con las personas*, todo ello para fortalecer la democracia.

Así se considera que la tarea de llevar a cabo esta reflexión la tiene el Estado y se puede soslayar que las CINS pueden ayudar a fortalecer la democracia.

Lo anterior porque son una opción política dentro del sistema y dotada de las herramientas necesarias una opción además del sistema de partidos.

Finalmente, la Corte resolvió que el Estado mexicano violó en perjuicio del señor Jorge Castañeda Gutman el derecho a la protección judicial, sin embargo, no se violó su derecho de ser elegido ni tampoco el derecho de igualdad ante la ley.

Para concluir, después de haber revisado en el presente apartado la interpretación a través del criterio internacional del derecho a ser votado, se puede llegar a lo siguiente:

Los derechos políticos de votar y ser votado se encuentran amparados por el derecho internacional en la Convención Americana de Derechos Humanos y el Pacto Internacional sobre Derechos Civiles y Políticos.

Por otra parte, si un Estado regula la inclusión de candidatos independientes dentro de su sistema electoral en la postulación de candidatos, no sería contrario con los citados instrumentos internacionales, sino por el contrario serían compatibles con la Convención y con el Pacto.

Para la Corte Interamericana de derechos humanos, ninguno de los dos sistemas de postulación partidaria o el mixto es por sí más o menos restrictivo en términos de regular el derecho a ser votado, sino que cualquiera de los sistemas que haga factible, garantice el derecho y la oportunidad a ser votado en términos reales es lo principal en cualquiera de los dos sistemas.

Asimismo, la Corte interpretó como “oportunidades” la obligación por parte del Estado de garantizar con medidas positivas que el acceso a toda persona que sea titular de derechos políticos a que tenga la oportunidad de ejercerlos.

La Corte también reconoció que, en la región, y ello incluye al Estado Mexicano, existe una crisis profunda en relación con los partidos políticos y diversos organismos públicos y es necesario llevar a cabo una reflexión en relación con la participación ciudadana y la representación política.

Para lograr lo anterior, en el caso de nuestro país evidentemente, la receta necesaria fue llevar a cabo una revisión de las instituciones y su funcionamiento, así como su eventual reforma y de esa manera buscar el fortalecimiento en la participación ciudadana y la democracia, procedimiento que analizaremos más adelante.

En este contexto con la entrada en vigor de la reforma constitucional del 9 de agosto de 2012, se establece la regulación de la figura de las CINS en el sistema electoral mexicano, en este proceso de reforma se sumaron entidades partidistas a través de diversas propuestas que serán analizadas más adelante.

1.2.1 Reforma electoral 2007 en materia de medios de impugnación

El Pleno de la SCJN resolvió la contradicción de Tesis 2/2000-PL¹⁹, en el sentido de que el TEPJF carecía de facultades para controlar la constitucionalidad de las leyes, ya que la única vía para esos efectos era la acción de inconstitucionalidad prevista en el artículo 105 de la norma suprema.²⁰

Ese punto de vista fue muy cuestionado a partir del llamado caso Castañeda Gutman, descrito en el apartado anterior. La importancia de ese asunto fue que se permitió ver una abertura en nuestro sistema constitucional, ya que fue evidente que los derechos fundamentales asociados directa o indirectamente al ámbito político electoral²¹ no estaban anclados a ningún mecanismo constitucional de defensa

¹⁹ Semanario Judicial de la Federación, Novena Época, Instancia: Pleno, Mayo de 2002, Contradicción de Tesis 2/2000-PL. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. Consulta disponible en:

<https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Paginas/DetalleGeneralScroll.aspx?id=17107&Clase=DetalleTesisEjecutorias>

²⁰ Semanario Judicial de la Federación, Novena Época, Instancia: Pleno, Junio de 2002, Tesis P/J 26/2002, rubro: LEYES ELECTORALES. LA ÚNICA VÍA PARA IMPUGNARLAS ES LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. Consulta disponible en:

<https://suprema-corte.vlex.com.mx/vid/jurisprudencial-pleno-jurisprudencia-77840005>

²¹ Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Jurisprudencia 83/2007. Acción de Inconstitucionalidad 47/2006 y sus acumuladas 49/2006, 50/2006 y 51/2006. DERECHOS DE PARTICIPACIÓN POLÍTICA A VOTAR Y SER VOTADO. SON DERECHOS FUNDAMENTALES PROTEGIDOS A TRAVÉS DE LOS PROCESOS DE CONTROL CONSTITUCIONAL ESTABLECIDOS EN LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, DE ACUERDO AL SISTEMA COMPETENCIAL QUE LA MISMA PREVEÉ. Los derechos de participación política establecidos en las fracciones I y II del artículo 35 constitucional son verdaderas garantías individuales o derechos fundamentales, en primer término, porque participan de la posición de supremacía que tiene dicho precepto constitucional, de lo cual deriva que no sean disponibles en su núcleo esencial para los poderes constituidos; en segundo término, porque suponen una relación de interdependencia con las demás normas sobre derechos

efectiva frente al legislador, porque de conformidad con los criterios del pleno del TEPJF, ni la acción de inconstitucionalidad (por falta de legitimación de los particulares); ni el juicio de amparo (por la causal de improcedencia establecida en el artículo 73, fracción VII, respecto de la materia electoral), ni el juicio político electoral ante el TEPJF (por la interpretada falta de facultades para analizar la inconstitucionalidad de leyes), resultaban procedentes para hacer plenamente efectivos ese tipo de derechos.²²

Así pues, la reforma al artículo 99 constitucional en el año 2007 (entre otros preceptos), estableció, en la parte que interesa, lo siguiente:

“Artículo 99. (...) Sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 105 de esta Constitución, las salas del Tribunal Electoral podrán resolver la no aplicación de leyes sobre la materia electoral contrarias a la presente Constitución. Las resoluciones que se dicten en el ejercicio de esta facultad se limitarán al caso concreto sobre el que verse el juicio. En tales casos la Sala Superior informará a la Suprema Corte de Justicia de la Nación (...)”.

A ese respecto, en la exposición de motivos de la referida reforma constitucional, se estableció: “(...) Un segundo objetivo, que fue el fortalecimiento de las atribuciones y facultades de las autoridades electorales federales a fin de superar las limitaciones que han enfrentado en su actuación. De esta manera, el entonces Instituto Federal Electoral vio fortalecida su capacidad para desempeñar su papel de árbitro en la contienda, mientras que al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con dicha iniciativa ayudó a perfeccionar su facultad para decidir

y libertades reconocidas en la norma suprema (sin libertad de expresión sería imposible el ejercicio efectivo del derecho de voto; al mismo tiempo, sin un gobierno sujeto a la legitimidad del voto público y a elecciones periódicas, sería difícilmente garantizable el goce efectivo de las demás garantías constitucionales); en tercer lugar, porque las pretensiones y expectativas que forman su objeto son claves para la organización y el funcionamiento del sistema democrático constitucional que la norma suprema trata de establecer. En ese sentido, los derechos de participación política, por virtud de su atributo de fundamentales, gozan de la protección constitucional encomendada al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de acuerdo con sus respectivas esferas de competencia jurisdiccional. Novena época. Pleno.

²² Alanís, *et al.*, 2008.

acerca de la no aplicación de leyes electorales contrarias a la Constitución federal, en armonía con la calidad de Tribunal Constitucional que la propia Constitución reserva para la Suprema Corte de Justicia de la Nación (...).²³

Finalmente, la reforma constitucional de mérito, al establecer expresamente la facultad de control concreto de la Constitución a favor de las Salas del TEPJF, solucionó para efectos posteriores la discusión de la contradicción de Tesis 2/2000-PL. Así pues la exclusividad de la SCJN para interpretar preceptos constitucionales en todas las materias, quedó parcialmente anulada con el otorgamiento de esa facultad a las salas del TEPJF tratándose sólo de la materia electoral, dando cabida con ello a la posibilidad de los ciudadanos de impugnar la inconstitucionalidad de leyes electorales ante órgano jurisdiccional federal, situación que como se comentó anteriormente, en el caso Castañeda Gutman no pudo aplicarse.

²³ *Ibidem*

1.3. Rechazo de candidaturas independientes en el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Son varios los casos en los que diversos ciudadanos solicitaron años atrás su registro como CIN argumentando su derecho a ser votados bajo el fundamento de la antigua fracción II del artículo 35 Constitucional y del inciso b) del artículo 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, mismas que por ser prohibidas fueron sido impugnadas ante el Tribunal del Poder Judicial de la Federación. En este sentido, a manera de ejemplo, se citan ejemplos de CINS que ha rechazado el TEPJF y sus diversos motivos:

1. Octubre 25, 2001. Se confirmó la resolución de las autoridades electorales de Michoacán que le negaron el registro a Manuel Guillén Monzón como CIN a Gobernador.²⁴

Motivo:

La Sala Regional del TEPJF argumentó que no podía considerarse que la disposición legal del Estado de Michoacán que establece que la solicitud de registro de candidatos sólo la puedan presentar los partidos políticos o la ausencia de previsiones legislativas sobre las candidaturas independientes, por sí mismas, impliquen una vulneración de las normas y principios constitucionales o de los instrumentos internacionales de derechos humanos vigentes en México, toda vez que éstos no establecen, en forma alguna, un derecho constitucional o fundamental absoluto de todo ciudadano a ser candidato independiente.

Por consiguiente, la disposición que prevé que sólo los partidos políticos pueden postular candidatos a cargos de elección popular en Michoacán, aunque no es el único, se estimó que es un medio razonable, justificado y proporcional, que favorece en la realidad actual mexicana y, en particular, la del Estado de Michoacán, la vigencia armónica de los derechos político-electorales del ciudadano, así como la

²⁴ Monzón Guillén, Manuel vs Instituto Estatal Electoral de Michoacán. <http://portales.te.gob.mx/candidaturas-independientes/content/sup-jdc-372001>

salvaguarda de los demás derechos, fines, principios y valores constitucionales involucrados, por lo que debe confirmarse el acuerdo impugnado.

2. Marzo 28, 2003. Confirmó la resolución de las autoridades electorales del Estado de México que negaron el registro como candidatos independientes a presidentes municipales a Gilberto Rocha (Ixtapaluca), Eugenia Alaniz (Atizapán) y Arturo Noguez (Villa Nicolás Romero).²⁵

Motivo:

La autoridad electoral local, en términos del artículo 147, fracción III, del código electoral del Estado de México, rechazó el registro de candidatos para miembros de los ayuntamientos, el cual debía realizarse dentro del plazo de quince días, contados a partir del vigésimo día de haberse publicado la convocatoria para esa elección -lo cual aconteció mediante decreto publicado el diecinueve de diciembre de dos mil dos, en la Gaceta Oficial de esa entidad federativa-, ante los Consejos Municipales. Así pues, el plazo para dicho registro, corrió del siete al veintiuno de enero del año 2003 (artículo tercero del decreto); es el caso que los demandantes solicitaron el registro fuera del plazo establecido. Una vez, que ejercieron su derecho al demandar ante el TEPJF mediante el Juicio para la protección de los derechos político electorales, la Sala Superior del órgano jurisdiccional acordó el desechamiento de plano al no cumplirse con el requisito de procedibilidad previsto en la fracción IV del artículo 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en razón de que no actualizó alguna de las causas de improcedencia previstas en el artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

²⁵ Rocha, Gilberto. Alanis Eugenia vs Instituto Electoral del Estado de México. <http://portales.te.gob.mx/candidaturas-independientes/content/sup-jdc-402003>

3. Junio 13, 2003. La Sala Superior desechó por extemporáneo el recurso de apelación interpuesto por Óscar Flores Rabadán y Eduardo Fernando López Castillo, que pretendían ser candidatos independientes a diputados locales en Morelos;²⁶ toda vez que resultó incuestionable que transcurrió en exceso el plazo para su interposición ante el órgano jurisdiccional por consiguiente operó la causal de improcedencia para su tramitación.
4. Agosto 7, 2003. La Sala Superior declaró improcedente y desechó el recurso de Valentín Pobedano Arce, quien ostentó como CIN, en contra del resultado de la elección de presidente municipal en Temixco, Morelos.²⁷

Motivo

Ante la falta de legitimación del demandante, y toda vez que la Ley General de Medios de Impugnación no establecía distinción alguna en cuanto al tipo de legitimación cuya carencia constituyese una causa de improcedencia de los medios de impugnación, la autoridad consideró aplicable tanto a la legitimación procesal, consistente en la actitud o capacidad jurídica para comparecer como actor en un juicio o recurso del sistema indicado, como a la legitimación en la causa, entendida como la identidad y calidad de la persona física o moral que promueve con una de las que la ley autoriza en general y en abstracto para combatir el tipo de actos o resoluciones como que se reclamaron. Por consiguiente, se desechó de plano la demanda del Juicio para la protección de los derechos político electoral del ciudadano.

²⁶ López Castillo, Eduardo Fernando y Flores Rabadán vs Instituto Estatal Electoral de Morelos.

<http://portales.te.gob.mx/candidaturas-independientes/content/sup-jdc-4292003>

²⁷ Pobedano Arce, Valentín vs Instituto Estatal Electoral de Morelos.

<http://portales.te.gob.mx/candidaturas-independientes/content/sup-jdc-5442003>

5. Diciembre 22, 2004. La Sala Superior rechazó el presunto triunfo del CIN José Hernández Mendoza en el municipio Las Vigas de Ramírez, Veracruz. ²⁸

Motivo:

El ciudadano demandante en el Juicio para la protección de los derechos político electorales, reclamó la entrega de constancia de mayoría; ante lo cual la Sala Superior precisó que si no resulta jurídicamente viable que ciertos ciudadanos sean elegidos sin haber sido registrados como candidatos en la etapa de preparación de la elección por la autoridad electoral administrativa competente, en virtud de haber sido postulados por determinado partido político, coalición o agrupación de ciudadanos, esto es, no pueden otorgarse las constancias de mayoría, ni mucho menos las de asignación, a ciudadanos que fueron votados como supuestos candidatos no registrados, porque ello vulnera los principios y reglas establecidos para el desarrollo de los procesos electorales, así como el sistema de partidos constitucional y legalmente configurado; por consiguiente se concluyó que los agravios hechos valer por el actor fueron desestimados y, en consecuencia, se confirmó el sentido de la resolución reclamada.

6. Mayo 19, 2005. Confirmó la negativa de las autoridades del Estado de México a recibir el registro de Mauricio Miguel Ángel Valdés Rodríguez como candidato a gobernador independiente”.²⁹

²⁸Hernández Mendoza, José vs Tribunal Superior de Justicia de Veracruz-Llave. <https://portal.te.gob.mx/colecciones/sentencias/html/SUP/2004/JDC/SUP-JDC-00713-2004.htm>

²⁹ Váldes Rodríguez, Mauricio, Miguel Ángel vs Instituto Electoral del Estado de México. <http://portales.te.gob.mx/candidaturas-independientes/content/sup-jdc-1332005>

Motivo:

El actor no fue postulado por algún partido político y esa fue la razón fundamental de la denegación del registro reclamado. Siendo estas las circunstancias en que se basó el planteamiento del actor, la única manera en la que pudo acogerse su pretensión sería a través de la desaplicación del artículo 51 de la Constitución Política del Estado de México que establecía: “Son derechos de los partidos políticos postular candidatos a las elecciones estatales y municipales; y del artículo 145 del Código de Procedimientos Electorales del Estado de México que establecía: “Corresponde exclusivamente a los partidos políticos el derecho de solicitar el registro de candidatos a cargos de elección popular. En este sentido, la Sala Superior determinó no encontrarse en condiciones de desaplicar preceptos de ley, aun cuando se estimara que éstos son contrarios a la constitución, y al respecto se tomó en cuenta el punto de vista de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en las tesis de los siguientes rubros: “LEYES ELECTORALES. LA ÚNICA VÍA PARA IMPUGNARLAS ES LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD” y “TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. SI RESUELVE RESPECTO DE LA INCONSTITUCIONALIDAD DE UNA NORMA ELECTORAL O SE APARTA DE UN CRITERIO JURISPRUDENCIAL SUSTENTADO POR LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN RESPECTO A LA INTERPRETACIÓN DE UN PRECEPTO CONSTITUCIONAL, INFRINGE, EN EL PRIMER CASO, EL ARTÍCULO 105, FRACCIÓN II, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, Y EN EL SEGUNDO, EL ARTÍCULO 235 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN”, localizables, respectivamente, en las páginas 81 y 83 del Tomo XV, Junio de 2002, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Por consiguiente se confirmó la resolución emitida por el órgano superior del órgano electoral del estado de México.

7. Agosto 16, 2005. Como ya se mencionó anteriormente, y en este apartado de resoluciones que ha emitido el TEPJF, es congruente citar nuevamente uno de los casos más relevantes y rechazado por la SCJN fue el de Jorge Castañeda, el Pleno del máximo tribunal confirmó la sentencia en su contra y negó que

existiera una violación a sus derechos constitucionales al pretender obtener el registro como candidato a la Presidencia de la República. El caso Castañeda como se refirió anteriormente llegó hasta la Corte Interamericana de Derechos Humanos.³⁰

Como puede apreciarse, de los siete casos analizados en este apartado, durante el período comprendido entre los años 2001 y 2005, la Sala Superior del TEPJF únicamente en tres de ellos (1, 6 y 7) se mencionó el estricto apego a lo dispuesto por lo dispuesto en la normatividad constitucional y electoral de los respectivos estados, al tenor del argumento de que la única vía para impugnar las leyes electorales es la acción de inconstitucionalidad, y que sin embargo el TEPJF no puede apartarse de los criterios emitidos por la SCJN respecto de la interpretación de preceptos constitucionales, ya que infringiría lo dispuesto por el artículo 105, fracción II de la CPEUM y el artículo 235 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

³⁰Castañeda Gutman, Jorge. vs México. Ficha técnica.
http://www.corteidh.or.cr/cf/jurisprudencia2/ficha_tecnica.cfm?nId_Ficha=298

1.4 Crisis de representación y movimientos colectivos ciudadanos

El movimiento de voto nulo. Desde los inicios de las campañas electorales de 2009, organizaciones y ciudadanos convocaron a anular el voto. Este movimiento buscó dar voz y cauce a una aguda insatisfacción de la ciudadanía con los partidos y resaltar la crisis de representación política en general.

De acuerdo con el Programa de Resultados Electorales Preliminares (PREP) del IFE³¹, en las elecciones intermedias de 2009, el voto nulo obtuvo el quinto lugar en expresión político-electoral al sumar 1,839,971 votos, equivalente a 5.39% del total de sufragios emitidos en la elección del 5 de julio. Esa cifra fue superior al número de votos obtenidos por partidos como el Partido del Trabajo, Convergencia, Nueva Alianza y el Partido Social Demócrata. Algunos promotores de esta iniciativa y expertos del tema argumentan que el movimiento anulista del 2009 fue en parte decisivo para que la clase política comprendiera la magnitud del desencanto ciudadano e impulsara cambios legales en materia político-electoral, como lo señala el profesor de la Universidad de Guadalajara, Jorge Alonso al referirse al movimiento anulista en 2009 y la abstención.³²

En este contexto, conviene recordar que el estudio “El sentir de los ciudadanos³³”, (realizado a través de una Encuesta Nacional sobre el sentir ciudadano en el año 2009 en la que participaron la Fundación “Este País”, el Instituto Tecnológico Autónomo de México y el Instituto Politécnico Nacional, permitió aportar datos

³¹ Instituto Federal Electoral. Programa de Resultados Electorales 2009. https://portalanterior.ine.mx/archivos3/portal/historico/contenido/Prep_2009/

³² Alonso, Jorge. “*El movimiento anulista en 2009 y la abstención. Los signos de las elecciones de los primeros años del siglo XXI en México*”. http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1665-05652010000100001

³³ Fundación Este País, Instituto Tecnológico Autónomo de México, Instituto Politécnico Nacional, “*Encuesta Nacional sobre el sentir ciudadano 2009*”. https://issuu.com/fundacionestepais/docs/el_sentir_ciudadano

concretos y comparables entre diferentes expresiones de voto sobre la magnitud del descontento ciudadano con los partidos y representantes populares. La encuesta empleó dos mecanismos de medición diferentes: 1) encuesta a votantes a la salida de las casillas, en la jornada electoral del 5 de julio, y 2) encuesta a hogares en las horas subsiguientes al cierre de las casillas. Esto permitió campar y hacer comparables los resultados entre quienes votaron por un partido, los que anulaban su voto (anulistas) y los que no fueron a votar (abstencionistas).

Este estudio concluyó que la elección de 2009 sería recordada “como la del cansancio ciudadano ante las campañas, los partidos políticos y la falta de respuesta de un sistema de representación que demanda de los ciudadanos su voto, para tomarlos en cuenta de nuevo sólo hasta la siguiente cita con la urna”. Entre los resultados del estudio destacan los siguientes:

- Mientras 47% de las personas que votaron por un partido en 2009 dijeron no sentirse representados por su diputado federal, el porcentaje sube a 61.4% entre los que votaron nulo y a 62.2% entre los que no fueron a votar.
- El funcionamiento de la democracia obtuvo calificación reprobatoria: en una escala del 1 al 10, los anulistas la calificaron con 4.8, los abstencionistas con 4.9, y los que votaron por un partido político la calificaron con 5.8.
- La mitad de los ciudadanos que votaron por algún partido (50.8%) y la mitad de los anulistas (47.8%) estaban a favor de las CINS; solo 41.3% de los abstencionistas favorecían ese tipo de candidaturas; y
- Dos terceras partes de cada uno de los tres tipos de ciudadanos definidos en el estudio (según su comportamiento en la elección de 2009) estaba totalmente o muy de acuerdo con reducir el número de diputados federales: 67.3% de los votantes por partido, 62.6% de los anulistas y 61.4% de los abstencionistas.

Por otra parte, el movimiento *Reforma Política Ya*, surgido en 2011, fue un antecedente importante de las reformas políticas recientes y de las CINS en particular. Este movimiento estuvo integrado por un grupo de organizaciones ciudadanas que impulsaron y urgieron a la aprobación de una reforma política que incluyera la reelección consecutiva de legisladores y alcaldes, la consulta popular, la iniciativa ciudadana y las CINS.

Respecto de esta última figura, el fin era romper el monopolio de las candidaturas de partido y ampliar las posibilidades de representación de demandas y expresiones ciudadanas.³⁴ En febrero de 2013, este movimiento presentó lo que llamó requisitos mínimos de una reforma política. En el tema de candidatos independientes se demandó lo siguiente: permitir el registro de candidaturas con el apoyo de 0.13% del padrón de electoral y que los candidatos independientes pudieran acceder a financiamiento público y privado, espacios en medios de comunicación y contar con representación en el entonces IFE.

³⁴ Ciudadanos en red, “*Van candidatos independientes*”, septiembre 2013. <http://ciudadanosenred.com.mx/van-candidatos-independientes/>

1.5 Reforma Constitucional en materia político electoral 2014 para la creación de las candidaturas independientes.

No fue hasta hace unos años que las CINS dejaron de ser vistas como una opción y pasaron a ser consideradas como un complemento a la democracia de este país, tal y como lo argumentó la misma exposición de motivos de la iniciativa presidencial sobre la reforma constitucional presentada el 15 de diciembre de 2009 ante el Senado de la República por el entonces presidente de la República Felipe Calderón Hinojosa, ello en razón, de un importante reto que necesitaba afrontar el país, como lo fue incentivar la participación activa y responsable de los ciudadanos en la definición de asuntos públicos³⁵, si bien es cierto lo anterior, también lo es que esta iniciativa se dio en atención al resultado de las consideraciones y recomendaciones contenidas en la sentencia emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso de Jorge Castañeda.

En este sentido, la iniciativa a favor de la inclusión de las CINS tuvo su fundamento en la fracción II del anterior artículo 35 constitucional que establecía la prerrogativa a los ciudadanos para ser votados en todos los cargos de elección popular y nombrados para cualquier otro empleo o comisión; que sin duda era letra muerta en la Carta Magna, ya que si bien el derecho a ser votado se apreciaba a todas luces, la ley electoral vigente en 2009 precisaba que la única forma de obtener el registro para ser candidato a un cargo de elección popular era a través de un partido político; así pues la idea de la inclusión de las CINS en la reforma constitucional tenía que fortalecer el derecho político de votar y ser votado al amparo del derecho internacional en la Convención Americana de Derechos Humanos y el Pacto Internacional sobre Derechos Civiles y Políticos.

En otras palabras, se tenían que incluir los derechos de los candidatos independientes dentro del sistema electoral mexicano de conformidad a lo dispuesto por la Convención Americana de Derechos Humanos; y además, con base en lo

³⁵ Ramírez León, Lucero, *“La reforma política vista desde la investigación legislativa”*, Tema: Candidaturas Independientes, p.73.

<https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/7/3198/7.pdf>

que la Corte denominó “oportunidades”, también era obligación por parte del Estado mexicano de garantizar con medidas positivas el acceso a toda persona que sea titular de derechos políticos a que tenga la oportunidad de ejercerlos.

En esa lógica, en las iniciativas posteriores presentadas tanto por el Ejecutivo, como por los partidos: Acción Nacional, Revolucionario Institucional, Revolución Democrática, del Trabajo, Convergencia y Verde Ecologista de México, prevaleció la idea de poner en manos de los ciudadanos la posibilidad de ser candidatos sin partido, esto con el propósito de fortalecer el poder de los individuos al ofrecerles nuevas formas de participación. Ciertamente, los actores políticos reconocen el déficit de la participación ciudadana en las decisiones fundamentales del país, pero también aceptan que no se han promovido los escenarios pertinentes para que eso ocurra; ejemplo también de ello, es parte del texto de la iniciativa presidencial antes citada:

“Sobre todo porque en los últimos años, se ha extendido la percepción de que la política es un ejercicio estéril, que no responde a los intereses ciudadanos y, por el contrario, se usa para avanzar intereses personales. La democratización del país generó expectativas que no se han visto satisfechas por su funcionamiento. Hay que cambiar urgentemente esta percepción”³⁶

Dentro de los elementos vertidos en la propuesta reforma constitucional se distinguen los siguientes propósitos centrales a alcanzar en su momento, específicamente con la implementación de las CINS:

- a) Fortalecer el vínculo entre la ciudadanía y el sistema político
- b) Instituir mecanismos que permitan consolidar las instituciones

³⁶ Zobatto, Daniel, “*Regulación Jurídica de los partidos políticos en América Latina. Lectura regional comparada*”, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM-IDEA Internacional. “, México, 2008, 1a. Ed, 2006, p166.

Lo anterior, a través de las siguientes propuestas, que se normarían posteriormente en la ley secundaria, denominada Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (LGIPE, 10 febrero 2014):

- Con la participación activa y responsable de los ciudadanos en la definición de los asuntos públicos.
- Con la promoción de escenarios que permitan un equilibrio entre el principio de acceso al ejercicio del poder público a través de los partidos políticos y las CINS.
- Creación de nuevas vías de participación política para la ciudadanía.
- Abrir canales de participación política distintos de la militancia partidista.

En este orden, la posibilidad de permitir las CINS en México se aplicó como una vía alterna para mejorar la representación política, es decir, para que los ciudadanos pudieran competir por los cargos al margen de hacerlo a través de los partidos políticos.

Entre otras cosas, la selección de candidatos a puestos legislativos que realizan los partidos políticos, ha sido una de las principales críticas ciudadanas al sistema democrático mexicano sobre todo cuando hay incumplimiento por parte de esos servidores públicos elegidos para representar los intereses ciudadanos,³⁷ lo que lleva implícita también una crítica a la forma en que se conducen estos institutos políticos; al respecto, se debe recordar que la Corte Interamericana en la sentencia emitida en el caso Castañeda Gutman, enfáticamente reconoció la crisis del Estado mexicano con los partidos políticos y diversos organismos públicos y sugería a la vez, el ejercicio de la reflexión con la participación ciudadana y la representación política.

³⁷ Benton, Allyson Lucinda. “*Mecanismos de selección de candidatos*”. En Negrete, Gabriel L. 2010. *Debatiendo la reforma política. Claves del cambio institucional en México*, CIDE, México, p. 176.

A esta iniciativa presidencial, le siguieron 18³⁸ más, presentadas por los partidos políticos en el carácter de reforma política integral, durante el año 2010:

- Los grupos parlamentarios en el Senado de los tres partidos agrupados en el Frente Amplio Progresista (PRD, PT y Convergencia) presentaron su iniciativa el 18 de febrero.
- Los senadores del PRI presentaron su iniciativa el 23 de febrero y los diputados el 25 de marzo.
- EL PVEM, lo hizo el 4 de marzo, y
- Los diputados del PRD presentaron la suya el 22 de abril.

³⁸ Secretaría de Gobernación. Consulta en el Sistema de Información Legislativa. http://sil.gobernacion.gob.mx/Busquedas/Dictamenes/ReporteDictamenes.php?SID=&ESTATUS=70&LEGISLATURA=61&PRESENTADOR=*\#2769052

1.6 El comportamiento social como complemento al surgimiento de las candidaturas independientes

Aparte de la iniciativa presidencial para la reforma constitucional de 2009 y las demás que hicieron los grupos partidistas, también es necesario conocer los diversos reportes sobre confianza institucional de 2014 y 2015, los cuales son factores que si bien no son determinantes para la inclusión de CINS en el sistema electoral mexicano, considero que son factores que desde el punto de vista del comportamiento social obligaron a la anterior administración presidencial a analizar los siguientes aspectos, con la finalidad de aumentar el nivel de participación de la ciudadanía a través de las CINS durante el Proceso Electoral 2017-2018 a nivel federal y local:

Respecto del tema de la pérdida de confianza de los mexicanos en autoridades e instituciones, se destaca el estudio acerca los partidos políticos y las instituciones electorales:

- El Informe País 2014 del IFE, reportó que “en general, a nivel nacional la confianza hacia instituciones y organizaciones políticas y sociales no supera la mitad de los encuestados”. Los partidos políticos tienen uno de los niveles más bajos de apoyo ciudadanos: sólo 3% afirma tener “mucho confianza” en ellos, por debajo de las policías (4.4%) y por arriba de los diputados (2.3%). La confianza en la autoridad electoral nacional, que entonces era el IFE, era baja: sólo 6.4% dijo tener “mucho” confianza en dicha institución.³⁹

³⁹ Instituto Nacional Electoral. Informe país sobre la calidad de la ciudadanía en México, 2014.

https://portalanterior.ine.mx/archivos2/s/DECEYEC/EducacionCivica/Resumen_Ejecutivo_23nov.pdf

- De acuerdo con la edición 2015 del Latinobarómetro⁴⁰, México fue uno de los países que registró cifras menos alentadoras en evaluación ciudadana de la democracia y sus instituciones:

- 1) Es el país con la menor satisfacción con la democracia de toda América Latina, con solo 19%;
- 2) Sólo 26% de los mexicanos opina que las elecciones son “limpias”, proporción más baja en toda la región;
- 3) El 48% de los ciudadanos mexicanos creen que la democracia es “preferible a cualquier otra forma de gobierno”, mientras que el promedio regional es de 56%;
- 4) Sólo 17% de los mexicanos se siente representado por su Congreso, mientras la media regional es de 23%; y,
- 5) Uno de cada tres ciudadanos mexicanos (32%) se siente cercano a un partido político (en América Latina la proporción es de 40%).

- Un comparativo histórico de los niveles de confianza institucional en México de 1995 a 2013 indica que la desconfianza actual, aunque elevada, no es del todo nueva y en algunos casos los niveles actuales son menos elevados que en periodos previos. Por ejemplo, el promedio de desconfianza (poca o ninguna) en los partidos en el sexenio de Vicente Fox era de 80%, mientras que en 2013 fue de 72%. En el caso del Congreso, mientras 72% de la ciudadanía expresaba desconfianza hacia dicho órgano en la presidencia de Fox, con el presidente Enrique Peña Nieto (en 2013) la proporción es de 67%. En este contexto, llama la atención el continuo ascenso de la desconfianza interpersonal, que pasó de 63% promedio en los seis años de la presidencia

⁴⁰ Latinobarómetro 1995-2015. “*La confianza en América Latina 1995-2015*” Santiago de Chile. Banco de datos en línea, www.latinobarometro.org

de Ernesto Zedillo, a 74-75% en los sexenios de Fox y Felipe Calderón, y alcanzó 80% en la presidencia de Peña.⁴¹

La desconfianza en partidos y en las instituciones en general durante los años 2014 y 2015, y la crisis de representación política, como ya se mencionó en el apartado anterior, los únicos aspectos del contexto político que han contribuido al impulso y aceptación de las CINS. También como parte de la crisis a la que hace alusión la Corte, el casi monopolio de las dirigencias partidistas en la selección de candidatos a puestos de elección popular es otro aspecto importante que ha influido en hacer de las CINS un instrumento atractivo para ciudadanos que no encuentran en los partidos posibilidades reales de ejercicio de su derecho ciudadano a ser votado.

Como evidencia —tal vez indirecta— de esta situación e ilustración de las tensiones en la vida interna de los partidos, resalta que del total de juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano presentados ante el TEPJF entre noviembre de 2013 y octubre de 2014 (4,149), casi 70% (2,888) estuvo relacionado con la vida interna de los partidos; al año siguiente, entre noviembre de 2014 y octubre de 2015, del total de estos juicios (3,890), 35.7% (1,391) estuvo vinculado con la vida interna de partidos. En suma, en ambos periodos los juicios más numerosos fueron los relacionados con la vida interna partidista.⁴²

⁴¹ Moreno, Alejandro (coord). *“La confianza en las instituciones. México en Perspectiva comparada”*. Centro de Estudios Sociales y de Opinión Pública de la Cámara de Diputados. LXI Legislatura, México, D.F, 2010, p. 227.

⁴² Instituto Belisario Domínguez del Senado de la República, *“Candidaturas Independientes en México. Antecedentes, avances, resultados y perspectivas”*, Temas estratégicos No. 28 Área de Sistema Político y Federalismo. Reporte quincenal 2015, México D.F., 2015. p.3.

1.7 Reforma a los artículos 35 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El día 9 de agosto de 2012, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el decreto por el cual se reformó y adicionó, entre otros, la fracción II del artículo 35; refiriéndose la modificación de esta fracción a las candidaturas independientes.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos Reforma publicada en el DOF 09/08/2012
<p>Artículo 35. Son prerrogativas del ciudadano:</p> <p>I.(. .)</p> <p>II. Poder ser votado para todos los cargos de elección popular, y nombrado para cualquier otro empleo o comisión, teniendo las cualidades que establezca la ley;</p> <p>III.(. .)</p>	<p>Artículo 35. Son derechos del ciudadano:</p> <p>I.(. .)</p> <p>II. Poder ser votado para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley. El derecho de solicitar el registro de candidatos ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos así como a los ciudadanos que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación;</p> <p>III.(. .)</p>

Como puede observarse, antes de la reforma del año 2012, ya se reconocía la prerrogativa de que todo ciudadano pudiera ejercer el derecho del sufragio pasivo, es decir, el derecho a ser votado. No obstante, la disposición sólo quedaba en buenas intenciones. Resulta innegable que se otorgaba esa prerrogativa al ciudadano, sin embargo, en la realidad el ejercicio de dicha posibilidad quedaba a la decisión de las entidades políticas.

Por consiguiente, esta reforma tuvo como objeto, entre otros, permitir a los ciudadanos solicitar de manera independiente a los partidos políticos, su registro ante la autoridad electoral para ser votado; es decir, eliminar el monopolio que ejercían los partidos políticos, como sucedía siempre, de imponer a candidatos a puestos de elección popular; así quedó plasmado en el artículo 35, fracción II de la Constitución. Con esta modificación al citado artículo constitucional, las candidaturas independientes pudiesen significar un canal y un medio idóneo para incentivar a la población a observar el proceso electoral desde otra perspectiva.

Es un hecho socialmente comprobado que no todos los ciudadanos se sienten representados e identificados con los partidos políticos, ni mucho menos con los candidatos que nombran, al contrario existe una gran desconfianza hacia ellos, prueba de ello son los altos porcentajes obtenidos de votos nulos y votos a candidatos no registrados que se han sufragado en los últimos comicios, en 2012⁴³ para Presidente de la República se obtuvo un 2.47 % de votos nulos y .04 % para Candidatos No Registrados. En 2009⁴⁴, para Diputados Federales se obtuvo un 5.40 % de votos nulos, y 0.16 % para Candidatos No Registrados.

Por tal motivo, la esencia de las candidaturas independientes radica en que los ciudadanos pueden solicitar su registro para aspirar a algún cargo público de elección popular, sin la necesidad de militar o estar afiliado algún partido político. Es por ello que las candidaturas independientes rompen con el tradicional sistema de hacer política; es decir, la llamada partidocracia, sistema que por cierto ha monopolizado la representación política y ha limitado a los ciudadanos a participar únicamente en la elección de sus representantes.

Sin lugar a dudas, las candidaturas independientes son un espacio alternativo de participación ciudadana, la cual es la columna vertebral de todo régimen democrático, por ende con esta figura de democracia participativa es posible fortalecer la democracia representativa de nuestro país. De ahí la importancia de esta reforma en cuanto a actualización de la potestad de los ciudadanos para poder ser, de manera independiente a los partidos políticos, candidatos a cargos de elección popular.

En este sentido, la realización de esta reforma, como se estudiará en el siguiente capítulo del presente trabajo, se adecuó a las normas internacionales, como son el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (artículo 25); y el Pacto de San José (artículo 23), que señalan que todos los ciudadanos, sin distinción de raza,

43 Instituto Nacional Electoral. Consulta Histórico de Resultados Electorales.

https://portalanterior.ine.mx/archivos3/portal/historico/contenido/Historico_de_Resu ltados_Electorales/

44 *Ibidem*

color, sexo, religión de otra índole, tienen el derecho de participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos; así como poder votar y ser elegidos en elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores.

Es por ello, la importancia del fundamento de la creación de las candidaturas independientes dentro en la democracia representativa, pues dicha figura es un medio incuestionable de arribar a la representación política.

Así pues, en el Artículo Tercero Transitorio del Decreto presidencial de la reforma citada anteriormente, se ordenó a los Congresos de los Estados y a la entonces Asamblea Legislativa del Distrito Federal realizar las adecuaciones necesarias en sus legislaciones secundarias respectivas, en un plazo no mayor a un año, contado a partir de su entrada en vigor;⁴⁵ cabe señalar que esta disposición se aplicaría a la postre, primeramente en procesos electorales locales como el caso del año 2013 en Quintana Roo y Zacatecas; posteriormente en 17 entidades en el proceso electoral de 2015; hasta llegar al proceso electoral de 2018 en dónde se aplicó la figura de las CINS a nivel federal y local.

Por otra parte, en el entendido de lo que establecía la Constitución Política Federal en su artículo 116, inciso e), al establecer que era un derecho exclusivo de los partidos políticos solicitar el registro de candidatos a cargos de elección popular, resultaba evidente que existía una notoria contradicción entre lo que establecían los artículos 35 (con la reforma de 2012) y el 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; toda vez que el primero señalaba en su fracción II que:

Artículo 35.- Son derechos del ciudadano. I... II. Poder ser votado para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley. El derecho de solicitar el registro de candidatos ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos así como a los

⁴⁵ Secretaría de Gobernación. Diario Oficial de la Federación. DOF: 09/08/2012 http://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5262910&fecha=09/08/2012

ciudadanos que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación;

Mientras que el artículo 116, fracción IV, inciso e), de nuestra Carta Magna citaba:

e) Los partidos políticos sólo se constituyan por ciudadanos sin intervención de organizaciones gremiales, o con objeto social diferente y sin que haya afiliación corporativa. Asimismo tengan reconocido el derecho exclusivo para solicitar el registro de candidatos a cargos de elección popular, con excepción de lo dispuesto en el artículo 2o., apartado A, fracciones III y VII, de esta Constitución;

Es decir, por una parte se permitía a los ciudadanos ser candidatos independientes y por otro lado, los partidos políticos seguían teniendo el privilegio de ser los únicos en poder solicitar el registro de candidatos a cargos de elección popular. De igual manera, el otrora Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establecía la exclusividad de los partidos políticos el derecho de solicitar el registro de candidatos a cargos de elección popular.

Dicha contradicción jurídica restringía e imposibilitaba el derecho de los ciudadanos a votar y ser votados, a la vez que se continuaba solapando el monopolio de los partidos políticos. Por ello, fue necesaria una actualización de normas a nivel constitucional y legal que efectivamente permitieran la participación de la ciudadanía, reformas que se tradujeron en espacios suficientes para ejercer el derecho de voto, tanto pasivo como activo; hechos que indiscutiblemente pretenden mejorar la calidad de la democracia de nuestro país.

Por lo tanto, en el año 2013 se modificó el inciso e) de la fracción IV del artículo 116 de la CPEUM para el quitar el derecho exclusivo a los partidos políticos para solicitar el registro de candidatos a cargos de elección popular y dar concordancia con la reforma a la fracción II del antes citado artículo 35.⁴⁶

⁴⁶ Secretaría de Gobernación. Diario Oficial de la Federación. DOF 27/12/2013 https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5328204&fecha=27/12/2013

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos Reforma publicada en el DOF 27/12/2013
<p>Artículo 116.</p> <p>IV.</p> <p>e) Los partidos políticos sólo se constituyan por ciudadanos sin intervención de organizaciones gremiales, o con objeto social diferente y sin que haya afiliación corporativa. Asimismo tengan reconocido el derecho exclusivo para solicitar el registro de candidatos a cargos de elección popular, con excepción de lo dispuesto en el artículo 2o., apartado A, fracciones III y VII, de esta Constitución;</p>	<p>Artículo 116.</p> <p>IV.</p> <p>e) Los partidos políticos sólo se constituyan por ciudadanos sin intervención de organizaciones gremiales, o con objeto social diferente y sin que haya afiliación corporativa. Asimismo tengan reconocido el derecho para solicitar el registro de candidatos a cargos de elección popular, con excepción de lo dispuesto en el artículo 2º., apartado A, fracciones III y VII, de esta Constitución.</p>

Capítulo 2. Las candidaturas independientes a través de los tratados internacionales y su panorama en América Latina.

2.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos “Pacto de San José de Costa Rica”

En los tratados internacionales, se encuentra la Convención Americana sobre Derechos Humanos⁴⁷ (Convención) también conocida como “Pacto de San José de Costa Rica”, en su normatividad el artículo 23, precisa los derechos políticos de los ciudadanos, específicamente el derecho sufragar y a ser votado.

Artículo 23. Derechos Políticos

1. Todos los ciudadanos deben gozar de los siguientes derechos y oportunidades:

- a) De participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos;
- b) De votar y ser elegidos en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores, y
- c) De tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.

Se puede observar que la Convención en el inciso c) enfatiza la participación ciudadano en condiciones de igualdad.

En el numeral 2, del referido artículo se estipula que:

⁴⁷ Organización de los Estados Americanos, “*Convención Americana sobre Derechos Humanos*”, Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos (B-32), San José, Costa Rica 7-22 de noviembre de 1969. https://www.oas.org/dil/esp/tratados_B-32_Convencion_Americana_sobre_Derechos_Humanos.htm

2. La ley puede reglamentar el ejercicio de los derechos y oportunidades a que se refiere el inciso anterior, exclusivamente por razones de edad, nacionalidad, residencia, idioma, instrucción, capacidad civil o mental, o condena, por juez competente, en proceso penal.⁴⁸

En este apartado, se expone la reglamentación de los derechos por razones de edad por ejemplo, o nacionalidad, criterios que en el caso de la CPEUM que se toman en cuenta para obtener la calidad de ciudadano mexicano (dieciocho años cumplidos y un modo honesto de vivir) y por otro lado las limitaciones por residencia idioma, o capacidad que se encontrarán en la norma de cada entidad y en cuanto al enfrentar un proceso jurisdiccional, en virtud de una condena que lo establezca, siendo el caso de que en la Constitución mexicana es causa de suspensión de los derechos políticos del ciudadano el enfrentar un proceso penal.

2.2 Pacto Internacional sobre derechos civiles y políticos

Este pacto fue adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas y desarrolla principalmente los derechos civiles y políticos y las libertades recogidas en la Declaración Universal de los Derechos Humanos.

Este compromiso, hace alusión de los derechos políticos y señala en su:

Artículo 25

Todos los ciudadanos gozarán, sin ninguna de las distinciones mencionadas en el artículo 2, y sin restricciones indebidas, de los siguientes derechos y oportunidades:

a) Participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos;

⁴⁸ *Idem.*

- b) Votar y ser elegidos en elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores;
- c) Tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.⁴⁹

Tal cual se aprecia, al igual que en la Convención Americana de Derechos Humanos, se conceptúa a los derechos político-electorales como titularidad de los ciudadanos exclusivamente; los titulares son sólo los ciudadanos que reúnen para con el Estado ciertas características y así entonces, ser titular con dichas cualidades de los derechos políticos.

2.3 Código de buenas prácticas en materia electoral

Como complemento de lo anterior, existe el *Código de buenas prácticas en materia electoral*, documento aprobado por la Comisión Europea para la democracia por el derecho, el cual en la parte de interés establece:

2.3. Igualdad de oportunidades

- a. Deberá garantizarse la igualdad de oportunidades entre los partidos y los candidatos. Ello implica la neutralidad de las autoridades públicas, en particular por lo que se refiere a:
 - i. La campaña electoral;
 - ii. La cobertura por los medios, en particular los medios públicos;
 - iii. La financiación pública de los partidos y campañas.⁵⁰

⁴⁹ Consejo de Europa, "*Pacto Internacional de derechos políticos y civiles*". 16 noviembre 1966, <http://www2.ohchr.org/spanish/law/ccpr.htm>.

⁵⁰ Consejo para Elecciones Democráticas, Comisión de Venecia, octubre de 2002, aprobado por la Asamblea Parlamentaria del Consejo de Europa y el Congreso de

Como puede apreciarse, tanto la Convención Internacional de los Derechos Humanos, el Pacto Internacional sobre derechos civiles y políticos y el Código de buenas prácticas en materia electoral establecen que debe prevalecer igualdad de oportunidades de acceso a los candidatos. En otras palabras, las oportunidades se deben traducir en precisar el derecho a ser registrado como consecuencia lógica de ser elegible (cumplir requisitos) y que por ende, otorga la garantía de presentarse ante una autoridad electoral como aspirante a candidato por iniciativa propia; y por otra parte, también se vislumbra el derecho a ser votado, que se encuentra más cercano a la connotación más generalizada del derecho al voto pasivo, cuyo contenido garantiza el ser votado en las elecciones, pero que también ofrece su cobertura en un momento previo, sobre el derecho de participar en la campaña electoral y uno posterior, sobre el derecho a ser proclamado de conformidad con los votos obtenidos.⁵¹

2.4 Candidaturas independientes en los sistemas electorales latinoamericanos

En algunos países de Latinoamérica se reconoció el derecho de los ciudadanos para postularse a través de CINS a cargos de elección popular, con lo que han dejado atrás la postulación exclusiva mediante los partidos políticos; por ende,

Poderes Locales y Regionales de Europa en 2003, “*Código de buenas prácticas en materia electoral*”.

http://portal.te.gob.mx/sites/default/files/informacion_importante/2012/04/codigo_buenas_practicas_pdf_18140.pdf, p.17 – 18.

⁵¹ Astudillo, Cesar. “*La postulación de candidaturas partidistas e independientes en América Latina en el contexto de los derechos de participación política*”.

Instituto de Investigaciones Jurídicas. UNAM. 2015, p.67.

<https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/8/3980/7.pdf>

también han llegado a la modalidad de convivencia en la democracia representativa; sin embargo no es así en otros países, de acuerdo a las legislaciones de cada país, la forma de participación se encuentra restringida, es decir:

- Algunos países los ciudadanos pueden postularse en todos o en la mayoría de los cargos posibles de representación popular de manera independiente;
- Otros países restringen la participación de candidatos independientes para determinados cargos.

A continuación se presenta una relación sintética de los aspectos regulados:

País	Normatividad que permite candidaturas independientes
Chile	La Constitución política chilena, postula como principio que los partidos políticos no tienen el privilegio o monopolio de participación ciudadana. (artículo 19, numeral 15)
Colombia	En ningún caso, la ley podrá obligar a los ciudadanos a la filiación de partidos políticos para participar en elecciones (artículo 108, párrafo 3 de la Constitución colombiana). Por otra parte, el artículo 5, permite que grupos significativos de ciudadanos o movimientos sociales puedan inscribir a candidatos.
Ecuador	El artículo 98 constitucional dispone que se pueden presentar candidatos no afiliados ni auspiciados por partidos políticos, debiendo presentar ante el Tribunal Electoral, el equivalente al 5% de firmas de electores empadronados.
Honduras	La ley electoral de este país permite expresamente la postulación de candidaturas independientes, insistiendo que se trata de aquellas que “sean lanzadas sin vinculación alguna con los partidos políticos legalmente inscritos”; sin embargo, también dentro de los requisitos se menciona que deberán contar con el 2% de firmas de electores inscritos en el padrón
Perú	El artículo 35 constitucional postula como principio que los ciudadanos pueden ejercer su derecho a una candidatura de manera individual o a través de organizaciones políticas (partidos, movimientos o alianzas); sin embargo; también regula que las listas de candidatos que no se encuentren auspiciadas por organización política alguna deberán contar con un número no menor al 4% del total de electores de la circunscripción provincial o distrital que corresponda.
República Dominicana	La ley electoral de este país permite la participación ciudadana en candidaturas independientes en el ámbito nacional, provincial y municipal, a través de las agrupaciones políticas que participen en cada elección; siempre y cuando cada agrupación cuente con al menos el 20% de inscritos en el distrito nacional, por ejemplo.
Venezuela	La norma electoral de este país establece que la postulación de candidatos podrá ser efectuada por partidos políticos y grupos de electores (artículo 130 de la Ley orgánica de sufragio). Para el caso de grupos de electores, por ejemplo, se requiere que un grupo de cinco electores inscritos presenten como apoyo el equivalente a cinco décimas de los electores de la circunscripción que se trate.

País	Normatividad que NO permite candidaturas independientes
Argentina	La ley electoral, permite el registro de candidatos independientes únicamente a través de partidos políticos.
Bolivia	El artículo 223 de la Constitución, establece que presentación de candidaturas corresponde a los partidos políticos o a las alianzas; sin embargo “las fuerzas vivas del país” con personalidad reconocida pueden formar parte de esas coaliciones.
Brasil	El artículo 14, fracción V de la Constitución brasileña, impone como condición para ser electo, estar afiliado a un partido político.
Costa Rica	La Ley 1 536, artículo 5, dispone que los partidos políticos se responsabilizarán de las candidaturas propuestas para los cargos públicos electivos.
El Salvador	El artículo 85 de la norma constitucional, establece que los partidos políticos son el único instrumento para el ejercicio de la representación del pueblo dentro del gobierno.
Guatemala	Los candidatos a elecciones nacionales deben ser postulados por los partidos políticos, pero los comités cívicos pueden presentarlos tratándose de las municipales.
Panamá	Los ciudadanos pueden postularse libremente como candidatos a concejales o representantes de corregimientos (art. 2 y 194 del código electoral); y para presidente y vicepresidente de la República y legisladores, el derecho corresponde únicamente a los partidos políticos. (Artículo 193 del código comicial.)

Fuente: De la Peza, José Luis. Extracted from *Treatise on Compared Electoral Law of Latin America*. International Institute for Democracy and Electoral Assistance. 2007. Pp. 622-625. <https://www.idea.int/sites/default/files/publications/chapters/tratado-de-derecho-electoral-comparado-de-america-latina/tratado-de-derecho-electoral-comparado-de-america-latina-chapter-24.pdf>

Conforme a lo anterior, se debe destacar que son pocos los sistemas electorales latinoamericanos que posibilitan el acceso a los candidatos independientes a los cargos electivos; y como señala José Luis de la Peza, se debe tener presente que el proceso de consolidación de los regímenes democráticos en América Latina ha debido enfatizar necesariamente la exigencia de que la actividad política se desenvuelva institucionalmente, frente al peligro de retroceder a situaciones de oportunismo, caudillismo y otros factores sociales incompatibles con la democracia⁵²; dicho en otras palabras, la preferencia por los partidos políticos en algunos países tiene en razón de una justificación histórica, pues esta preferencia se ha mantenido como respuesta a una problemática por todos conocida.

⁵² De la Peza, José Luis, Extracted from “*Treatise on Compared Electoral Law of Latin America*. International Institute for Democracy and Electoral Assistance”, 2007, p, 625.

<https://www.idea.int/sites/default/files/publications/chapters/tratado-de-derecho-electoral-comparado-de-america-latina/tratado-de-derecho-electoral-comparado-de-america-latina-chapter-24.pdf>

Capítulo 3. Organismos Públicos Locales

3.1 ¿Qué son los Organismos Públicos Locales? (OPLES)

Una vez concluido el Proceso Federal Electoral de 2012, el Congreso de la Unión aprobó en el mes de agosto, lo que se consideraría como una nueva reforma política, en la que para el tema que nos ocupa se reconocería las CINS, es decir, que dentro de las prerrogativas del ciudadano mexicano se estableció el derecho de solicitar registro como candidato de manera independiente ante la autoridad electoral, de acuerdo con las condiciones y términos que determinase la legislación. En este sentido, particularmente se contaría con nuevas disposiciones constitucionales para la regulación de este tema.

Es válido precisar que esta reforma, de acuerdo al proceso legislativo que conllevó, podríamos decir que fue la conclusión de la inicial del año 2009 presentada por el entonces presidente Felipe Calderón y continuada por algunos grupos parlamentarios que se sumaron a esa decisión con diferentes propuestas, todas ellas encaminadas a establecer las nuevas formas de participación ciudadana para fortalecer la democracia representativa del país.

Meses después, en diciembre del año 2012, con base en las experiencias electorales de los procesos comiciales de los años 2009 y 2012, el entrante Presidente de la República y los presidentes de los partidos políticos PAN, PRI y PRD firmaron el documento conocido como Pacto por México, documento en el cual anticipaban la posibilidad de una nueva reforma electoral que en entre otros aspectos, propiciaría la aprobación de un conjunto de leyes secundarias encaminadas a atender los vacíos jurídicos y perfeccionar los procedimientos desarrollados como consecuencia de la reforma electoral de 2007-2008.⁵³

Dos años después, en 2014 se llevaron a cabo una serie de reformas a la CPEUM; se legisló nuevamente en la materia electoral obviamente con el tema que nos

⁵³ Valdez Zurita, Leonardo, *“Hacia una nueva institucionalidad democrática en México”*, Ediciones Universidad de Salamanca América Latina Hoy, 2013, pp. 145-161.

ocupa, las CINS y otras modificaciones más, como lo fue que el Instituto Federal Electoral (IFE) cambió su denominación por Instituto Nacional Electoral (INE) y su ampliación de facultades.

Dentro de las nuevas atribuciones del INE se dio la fiscalización de los recursos de los partidos políticos; la posibilidad de organizar las elecciones internas de los partidos; la organización y ejecución de las consultas populares; la geografía electoral; capacitación; ubicación de casillas; designación de mesas directivas; reglamentación del Programa de Resultados Electorales Preliminares, encuestas, sondeos, conteos rápidos, impresión de documentos.

Por otra parte, se creó la LGIPE que sustituyó al COFIPE; la aparición de la Ley General de Partidos Políticos (LGPP), los cambios a la Ley General en Materia de Delitos Electorales (LGMDE) y la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (LGSMIME).

En cuanto a las atribuciones de su funcionamiento se establecieron nuevas disposiciones que serían desarrolladas de manera exclusiva por el INE, que si bien es cierto no impactaron en la organización de los procesos federales electorales, si lo fue para cuando éstos se celebran de manera concurrente con algún Organismo Público Local.

Una de las novedades de la reforma electoral del año 2014, fue la denominación de OPLS a los Institutos o Comisiones electorales de los estados. Esta nueva figura quedó establecida en el artículo 41, apartado C de la CPEUM y reglamentados en la nueva Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Antes de la citada reforma, cada entidad federativa contaba con su propio organismo electoral, creado con base a la normatividad federal, los congresos locales de igual forma tenían su norma propia para la creación de sus órganos electorales; en esta tesitura, la máxima autoridad de cada organismo estatal, es decir, los consejeros electorales y su presidente, fueron nombrados por el congreso local, de manera similar al organismo federal, el IFE.

Durante el perfeccionamiento de la reforma político-electoral, se propuso entonces que el IFE, ahora el INE organizara las elecciones locales (de gobernadores, diputados locales, ayuntamientos y otros). La idea no se aceptó, sin embargo se logró que el Consejo General del nuevo INE fuera el responsable de nombrar, y de remover en su caso, a los consejeros electorales de los estados, incluyendo a la Ciudad de México.

Con esta medida, considero que se otorgó mayor autonomía a los consejos locales respecto a las fuerzas políticas estatales, ya sean autoridades, partidos o grupos políticos. La nueva legislación señala que los miembros de los OPLES con voz y voto serán seis consejeros y un presidente; y además formarán parte del mismo consejo solo con voz un secretario ejecutivo y los representantes de los partidos políticos con registro nacional y estatal.

Así pues, cada entidad federativa cuenta con un órgano electoral, aún con el nombre anterior que refiere según el estado a un Instituto o Comisión; sin embargo en el lenguaje electoral institucional son identificados plenamente como OPLES y son quienes se encargan de la organización de las elecciones para designación de: Gobernador, Diputados Locales, Presidentes Municipales, integrantes de Ayuntamientos, ejercicios de participación ciudadana, entre otros.

3.2 Atribuciones de los OPLES

El 23 de mayo de 2014, en el Diario Oficial de la Federación se publicó el decreto por el que se expidió la LGIPE, la cual en el artículo 98, dispuso que los OPLES gozan de autonomía en su financiamiento e independencia en sus decisiones. Asimismo, el artículo 99, estableció que esos organismos públicos son autoridad en la materia electoral, en términos de la CPEUM y las leyes locales correspondientes.

En este sentido, dentro de las atribuciones principales de los OPLES de acuerdo a su naturaleza jurídica, se distinguen las siguientes:

- Garantizar los derechos y el acceso a las prerrogativas de los partidos políticos y candidatos.
- Desarrollar y ejecutar los programas de educación cívica en la entidad.
- Preparación de la jornada electoral.
- Imprimir documentos y producir los materiales electorales.
- Efectuar el escrutinio y cómputos con base en los resultados de las actas de cómputo distritales y municipales.
- Declarar la validez y otorgar las constancias en las elecciones locales.
- Efectuar el cómputo de la elección del titular del Poder Ejecutivo de la entidad.
- Implementar y operar el Programa de Resultados Electorales Preliminares conforme a las reglas emitidas por el INE.
- Verificar el cumplimiento de la normatividad en materia encuestas o sondeos de opinión en la entidad.
- Organizar, desarrollar y realizar el cómputo de votos y declarar los resultados de los mecanismos de participación ciudadana en la entidad.
- Supervisar las actividades que realicen los órganos distritales locales y municipales en la entidad durante proceso electoral.
- Ejercer la función de oficialía electoral respecto de actos o hechos exclusivamente de naturaleza electoral.
- Informar al INE sobre el ejercicio de las funciones delegadas.

Asimismo, derivado de esa determinación constitucional, el INE trabaja con los OPLES a fin de homologar los estándares con los que se organizan los procesos electorales locales, para garantizar altos niveles de calidad en la organización de las elecciones federales, medida que se realiza en la práctica a través de una estrecha coordinación de actividades entre el órgano electoral federal y los OPLES a cargo de la Comisión de Vinculación con los OPLES y del Consejero Presidente de cada organismo público local, a través de la Unidad Técnica de Vinculación con los citados organismos, en los términos previstos en el artículo 60 de la LGIPE.

3.3 Funcionamiento de los OPLES

Toda reforma electoral, conlleva cambios estructurales en distintas dimensiones, con el objetivo de cumplir con lo dispuesto en la CPEUM. Los OPLES tuvieron que aplicar y enfrentar las nuevas disposiciones; es decir, antes cada estado contaba su propio esquema de organización para la realización de sus elecciones y, tras lo determinado por el Congreso de la Unión, se tuvieron que reasignar actividades y otras más, dejar su realización al INE, como por ejemplo el tema de la capacitación electoral y la designación de funcionarios de las mesas directivas de casilla.

En ese sentido, como establece nuestra Carta Magna, las elecciones locales estarán a cargo de los OPLES que tienen a su cargo la regulación y el acceso a las prerrogativas de los partidos políticos y candidatos, la educación cívica, la preparación de la jornada electoral, la impresión de documentos y producción de material, el escrutinio y cómputo de las elecciones, la declaración de la validez y el otorgamiento de la constancia de la elección local, el cómputo de la elección a gobernador, resultados preliminares, encuestas o sondeos de opinión, observadores locales, conteos rápidos conforme a las reglas y lineamientos del INE.

A mayor abundamiento, en el siguiente esquema comparativo realizado con base en la normatividad electoral vigente al 2014 y que se aplicó al Proceso Electoral 2015, se pueden observar las atribuciones del INE y de los OPLES.

Tabla 1

	Atribuciones	Normatividad electoral 2014	
		INE	OPL
Exclusivas INE	Geografía	•	
	Padrón y Lista nominal	•	
	Fiscalización	•	
	Radio y TV	•	
	SPEN	•	
Delegadas por CPEUM	Capacitación electoral	Reasumida	
	Ubicación de casillas	Reasumida	
	Designación de integrantes de mesas directivas.	Reasumida	

	Atribuciones	Normatividad electoral 2014	
		INE	OPL
Exclusivas INE	Resultados preliminares *	•	•
	Encuestas y sondeos *	•	•
	Conteos rápidos *	•	•
	Observación electoral*	•	•
	Impresión de documentos*	•	•
	Producción de materiales*	•	•
	Preparación de la jornada*	•	•
Exclusivas OPL	Escrutinio y cómputos**	•	•
	Educación cívica		•

*Es facultad exclusiva del INE emitir las reglas, lineamientos, criterios y formatos en estas materias.

**Se refiere al escrutinio y cómputos que se harán en el día de la jornada, al cierre de las casillas únicas.

Fuente: Elaboración propia con base en el análisis de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, Compendio Legislación Nacional Electoral. Editorial INE, FEPADE, IIJ UNAM, 2014.

3.4 Entidades Federativas que tuvieron Proceso Electoral en el año 2015

Como se ha puntualizado en párrafos anteriores, en razón de las reformas electorales de los años 2009, 2012 y 2014, para los procesos electorales 2013 (en dos entidades: Quintana Roo y Zacatecas) y en 2015 a nivel federal y local en diecisiete entidades del país (ver Tabla 2), respectivamente, se contaría con la figura de los candidatos independientes por primera vez en la historia de este siglo.

Concretamente este hecho se dio el 9 de agosto de 2012, se publicó en el DOF, a través del Decreto 426 06/10/2012 la reforma al artículo 35, fracción II de la CPEUM, para introducir el derecho de los ciudadanos a registrar candidaturas de forma independiente.

El decreto de reforma a través de sus Artículos Segundo y Tercero Transitorios, determinó que el H. Congreso de la Unión y las Legislaturas de los Estados debían realizar las adecuaciones necesarias a su legislación secundaria, derivadas de dicho Decreto, en un periodo no mayor a un año, contado a partir de su entrada en vigor.

Por otra parte, de conformidad con lo dispuesto en las normatividades electorales de Quintana Roo y Zacatecas para el año 2013 se llevó a cabo la renovación de sus órganos legislativos y ayuntamientos; y durante 2015 se llevaría a cabo la renovación de gobernadores, órganos legislativos, ayuntamientos y jefes delegacionales, en diecisiete entidades del país, incluyendo el extinto Distrito Federal.

Por consiguiente, las entidades federativas tuvieron la responsabilidad de adecuar sus respectivas legislaciones en el plazo de un año y sin contravenir lo establecido en el artículo. 105, II, penúltimo párrafo constitucional, respecto a la prohibición de modificar las reglas electorales 90 días antes de que inicie un proceso electoral. Cabe señalar que estos procesos comiciales coincidían con la elección constitucional denominada “intermedia” para renovar el Congreso de la Unión, la cual fue organizada por el IFE.

Ahora bien, en el gráfico siguiente se enuncian las diecisiete entidades que celebraron comicios en el año 2015, así como el tipo de cargos que se eligieron:

Tabla 2

Entidad	Gobernador	Renovación de Congreso		Ayuntamiento	Junta municipal	Jefes delegacionales
		Dip. MR	Dip. RP			
1	Baja California Sur	*	16	5	5	-
2	Campeche	*	21	14	11	20
3	Chiapas	-	24	17	122	-
4	Colima	*	16	9	10	-
5	Distrito Federal	-	40	26	-	-
6	Estado de México	-	45	30	125	-
7	Guanajuato	-	22	14	46	-
8	Guerrero	*	28	18	81	-
9	Jalisco	-	20	19	125	-
10	Michoacán	*	24	16	113	-
11	Morelos	-	18	12	33	-
12	Nuevo León	*	26	16	51	-
13	Querétaro	*	15	10	18	-
14	San Luis Potosí	*	15	12	58	-
15	Sonora	*	21	12	72	-
16	Tabasco	-	21	14	17	-
17	Yucatán	-	15	10	106	-

Fuente: Elaboración propia con base la consulta realizada a las Constituciones Políticas locales y a los Acuerdos aprobados por los OPLES durante el Proceso Electoral Local 2014-2015.

- Elección de gobernador no realizada en 2015.

Así pues, si bien es cierto que el presente objeto de este estudio comparativo se refiere a las entidades federativas que tuvieron Proceso Electoral en el año 2015, también lo es que no debe pasarse por alto es lo acontecido en 2013 en los estados de Quintana Roo y Zacatecas respecto de la implementación de la figura de las CINS en sus leyes secundarias, así como en la operatividad, toda vez que ambos casos fueron el precedente inicial al cumplimiento de lo ordenado en la reforma constitucional.

Ambas entidades, llevaron a cabo la interpretación e instauración del procedimiento que debieron seguir y respetar los aspirantes a candidatos; es prescindible señalar que dicho procedimiento no se centró únicamente en la obtención del registro para participar en una elección, ya que este se conformó por diversas etapas, de acuerdo a lo establecido en los artículos 35, 41, 73 y 116 de la CPEUM.

- Publicación de convocatoria
- Manifestación de intención
- Registro de los aspirantes
- Obtención de apoyo ciudadano
- Financiamiento de los aspirantes
- Fiscalización de los aspirantes
- Registro de candidaturas
- Prerrogativas
- Jornada electoral; y
- Resultados y declaraciones de validez, dictámenes y declaraciones de validez.

Antes de llevar a cabo el procedimiento por el órgano estatal electoral, en razón del cumplimiento a una reforma constitucional, obviamente, en el caso del estado de Quintana Roo, el gobernador constitucional, presentó ante el Congreso del Estado, dos iniciativas de reforma en las que propuso la inserción de la figura de CINS; la primera, el 7 de noviembre de 2012, planteando la modificación de los artículos 41 y 49 de la Constitución local (Decreto 170) y la segunda, el 30 de noviembre de 2012, para proponer la modificación de diversos ordenamientos legales en la materia, entre ellas la Ley Electoral de Quintana Roo al insertar un título sexto denominado “De las candidaturas independientes”.⁵⁴

⁵⁴ Manríquez Centeno, Jorge, “*Candidaturas independientes. Experiencia Quintana Roo*”, Revista Mexicana de Derecho Electoral. Num.5. Enero-Junio. México D.F. 2014, pp. 315-335.

Dichos documentos fueron impugnados por los partidos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y del Trabajo. El PAN expuso como fuentes de agravio los siguientes puntos:

- Violación al procedimiento legislativo, toda vez que para la creación del Decreto 170, no se cumplieron las etapas para llevar a cabo la reforma a la Constitución local, las cuales se encontraban reguladas por la propia Constitución del estado y la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado.
- Que la legislatura del estado de Quintana Roo incluyó en su reforma constitucional que los candidatos independientes deberían observar las disposiciones que se establecían para las precampañas y campañas electorales, dando con esto libertad al legislador local para establecer reglas de participación del candidato ciudadano durante las precampañas electorales en las leyes secundarias, no obstante que la Constitución federal en ningún momento regulaba el derecho ciudadano a realizar precampañas, dado que dichos actos están relacionados con los procesos de selección de candidatos exclusivos de los partidos políticos.

Por su parte, el PRD y el PT, en sus respectivas acciones de inconstitucionalidad argumentaron:

- Violaciones formales al procedimiento legislativo del decreto 170 atinente a la Constitución local.
- Insubsistencia del decreto 199, derivada de la determinación de inconstitucionalidad de las reformas a la Constitución local.
- Proceso de selección de candidatos independientes y su participación en las precampañas.
- Solicitud de registro por el principio de representación proporcional.
- Imprecisión al establecer límites en las erogaciones relacionadas con la obtención del respaldo ciudadano.

- Invasión a las facultades del IFE en lo atinente al acceso de los candidatos independientes a radio y televisión.

En su momento, la SCJN resolvió la acción de inconstitucionalidad 67/2012⁵⁵ y sus acumulados declarando:

- La invalidez en su totalidad del Decreto 170, por el que se reformó la Constitución del estado de Quintana Roo, por vicios en el procedimiento legislativo para su aprobación.
- La permisión a los aspirantes sin partido para la realización de actos de promoción, siempre y cuando se sujetaran a la misma normatividad electoral que los candidatos con partido político.
- La autonomía de las legislaturas locales para configurar el marco normativo que debiera aplicarse a los candidatos sin partido político, de ahí que los ministros consideraron que las restricciones impuestas a los candidatos independientes contenidas en la Ley Electoral de Quintana Roo eran constitucionales, incluyendo el artículo en el cual se estipulaba que por cada distrito, demarcación o municipio sólo podría registrarse un CIN o una sola planilla conformada por aspirantes sin partido.
- La constitucionalidad de los artículos que limitan las CINS sólo a los cargos de mayoría relativa.
- La validación que la cantidad equivalente al 2% del padrón electoral, según la circunscripción territorial respectiva, fuera el número mínimo de manifestaciones de apoyo que un aspirante a CIN debería obtener para poder registrarse como tal. Es interesante el precedente del estado de Zacatecas, y no puede dejar de comentarse que el órgano legislativo de ese estado en el año 2012,

⁵⁵ Suprema Corte de Justicia de la Nación. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XXV, Octubre de 2013, Tomo 1, página 206.

<https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Paginas/DetalleGeneralScroll.aspx?id=24660&Clase=DetalleTesisEjecutorias>

modificó la ley electoral estatal realizando las adecuaciones necesarias para la implementación de las CINS, el 6 de octubre de 2012, se publicó en el Periódico Oficial del estado, Órgano de Gobierno del Estado de Zacatecas, el Decreto 426, mediante el cual se emitió la nueva Ley Electoral del Estado de Zacatecas y se abrogó la Ley Electoral de Zacatecas de 2013. Cabe destacar que el derecho de participar a través de una candidatura independiente no fue elevado a rango constitucional y sólo se contempló en la nueva Ley Electoral del Estado de Zacatecas, en las disposiciones de tres artículos.

En esta tesitura, el 5 de noviembre de 2012, la Procuraduría General de la República, el partido político Movimiento Ciudadano, el Partido del Trabajo, y el Partido de la Revolución Democrática, promovieron acciones de inconstitucionalidad⁵⁶ mediante las que solicitaron la invalidez de algunos artículos de la Ley Electoral, entre los que se encontraban los artículos 17, 18 y 19 por considerar que regulaban de manera deficiente las CINS y violaban, entre otros, el principio de certeza electoral.

La SCJN, determinó entonces desestimar las acciones de inconstitucionalidad respecto de los artículos 17, 18 y 19 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, y se sostuvo que la reglamentación realizada por la Legislatura del Estado en materia de CINS fue deficiente, por lo que el órgano electoral local tendría que regular los aspectos que no fueron abordados en la propia ley electoral.

Por tanto, esa entidad enfrentó el inicio del proceso electoral local en enero de 2013 con una regulación deficiente en materia de las CINS, por qué no se encontraban armonizadas a todo el sistema electoral y se enfrentaron retos importantes en temas

⁵⁶ Suprema Corte de Justicia de la Nación. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XXV, Octubre de 2013, Tomo 1, página 61.

<https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Paginas/DetalleGeneralScroll.aspx?id=24659&Clase=DetalleTesisEjecutorias>

como precampañas o derecho a proselitismo para obtener el apoyo ciudadano, acceso a radio y televisión, derecho al listado nominal.⁵⁷

Finalmente, el órgano electoral estatal aprobó en enero de 2013 el Reglamento las candidaturas independientes⁵⁸ y se aplicó ese mismo año, en el que se renovaron el Poder Legislativo y los Ayuntamientos de los cincuenta y ocho municipios que conforman aquella entidad. Participaron nueve candidatos independientes en la contienda electoral para los Ayuntamientos de Cañitas de Felipe Pescador, General Enrique Estrada, Mazapil, Pinos, dos candidatos independientes en Sombrerete, Villa de Cos, Villa García y Zacatecas. Uno de ellos, Raúl de Luna Tovar obtuvo la presidencia municipal de General Enrique Estrada, Zacatecas al haber obtenido una votación del 43.03%² sobre el resto de los contendientes.⁵⁹

En resumen, lo relevante de lo acontecido en estas entidades durante la implementación de la reforma constitucional en sus normas locales, es la incongruencia de los criterios de la SCJN, al resolver las controversias constitucionales, por una parte en el caso Zacatecas señaló que la reglamentación de las CINS realizada por la legislatura del estado fue deficiente, lo cual violentaba el principio de certeza electoral y ordenó su corrección al órgano electoral durante su aplicación; sin embargo, en Quintana Roo, la SCJN consideró constitucional la ley electoral, en el rubro que estipulaba que únicamente se registraría un sólo CIN por un distrito, demarcación o municipio o una sola planilla, lo cual a todas luces

⁵⁷ Op. Cit. Pp. 337-363.

⁵⁸ Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas. Reglamento para Registro de Candidatos Independientes. <http://www.ieez.org.mx/PE2013/CCI/Reglamento%20de%20Cand%20Indep/ACGI EEZ001IV2013.pdf>

⁵⁹ Soto Acosta, Leticia Catalina, “Candidaturas independientes. Experiencia Zacatecas”, Revista Mexicana de Derecho Electoral, num. 5, México, 2014, pp. 337-363.

resultó en su momento una limitante a los derechos y prerrogativas de cualquier ciudadano del país.

Capítulo 4. Candidaturas independientes.

4.1 Definición de candidato independiente

Hoy en día, después de los dos recientes procesos electorales en nuestro país, al hablar del tema de la CINS, inmediatamente se piensa en “...*las postulaciones de candidatos que no sean hechas por partidos políticos.*”⁶⁰

Desde esta óptica, pareciera que de manera automática se aplica una definición por descarte, es decir si un ciudadano interesado en acceder por elección a un cargo de elección popular y no forma parte de un partido político entonces para cumplir con su intereses, tiene que ser a través de una candidatura independiente.

En este sentido, es dable acudir al significado de la palabra *candidato*: es aquella “*Persona que pretende alguna dignidad, honor o cargo*”.⁶¹ Por lo que se atiende al término independencia o independiente significa “*Que no tiene dependencia, que no depende de otro*”.⁶² Por lo tanto, se dilucida que un CIN es la persona que se postula sin pertenencia a algo, como puede ser de un partido político o una colectividad de individuos manifestada mediante un movimiento social.

En otra interpretación, también hay autores que identifican a las CINS, en candidatos ciudadanos y candidatos no registrados, Es decir:

Los candidatos ciudadanos son aquellos a quienes les está permitido, según las disposiciones electorales, participar en las elecciones cubriendo simplemente los requisitos de elegibilidad en ellas establecidas. Los candidatos no

⁶⁰ Andrade Sánchez, Justino Eduardo, *Derecho electoral*, México, Oxford, 2010, p.288.

⁶¹ Diccionario de la Real Academia Española, versión electrónica, <http://dle.rae.es/?id=LN04rLs>.

⁶² *Ibidem*.

registrados, son aquellos inscritos por los electores en los espacios en blanco establecidos en las boletas electorales.⁶³

Así pues, durante un proceso comicial se presentan un conjunto de ciudadanos aparece en las boletas como candidatos independientes que son registrados y otros como no registrados pero que de alguna manera en las boletas electorales se vota por ellos, ello en razón de que *“El candidato ciudadano ha externado su decisión de participar, mientras que tratándose del candidato no registrado puede suceder que el elector ponga su nombre aun en contra de su voluntad.”*⁶⁴

No obstante lo anterior, existe cierta discrepancia en la aplicación de esta distinción, ya que como premisa para participar en las elecciones de manera activa y pasiva es necesario ser “ciudadano” por lo cual cualquier candidato que se postule debe ser ciudadano de la entidad en la que postule, so pena de no poder contender al no cumplir con el requisito, o en caso de ganar ser inelegible, situación podría presentarse en un caso único, en el cual un extranjero sin hacer campaña ni recibir recursos sea votado en el espacio de las boletas correspondiente al de “candidatos no registrados” que para cualquier efecto sería inelegible.

En este orden de ideas, los candidatos independientes son aquellos ciudadanos que se postulan a algún cargo de elección popular y que no pertenecen a un partido político, con ello ejercen su derecho constitucional a ser votados.

⁶³ González Oropeza Manuel, *“Candidaturas independientes”* en Sufragio Revista Especializada en Derecho Electoral, núm. 4, México, diciembre de 2009, p.46, <https://revistascolaboracion.juridicas.unam.mx/index.php/sufragio/article/view/22158/19752>.

⁶⁴ *Ibidem*.

4.2 Reglamentación federal y local para solicitar registro como candidato independiente en las entidades que tuvieron Proceso Electoral en 2015.

Hoy en día, en el ejercicio de la democracia de nuestro país, y con los antecedentes que se han mencionado en el Capítulo I de este trabajo, se podría decir que es justificable que existan las CINS, sin embargo, como precisa José Luis de la Peza *“...resulta necesario que los ordenamientos positivos prevean los mecanismos idóneos tanto para dotarlas de eficacia como para dar certeza y seguridad a las postulaciones a fin de salvaguardar los legítimos intereses del cuerpo electoral”*.⁶⁵

Por consiguiente, se puede inferir que dentro de un sistema democrático es plausible que existan las CINS, se tomen en cuenta para diferentes cargos de elección popular en equidad con las candidaturas presentadas por los partidos políticos y que exista una normatividad electoral homogénea que proporcione equidad en la contienda electoral.

Así, al igual que ellos, la normatividad electoral vigente permite a un ciudadano aspirante ser registrado como CI y competir con un programa de gobierno, el cual se respalda con un determinado número de firmas (apoyo ciudadano) en favor del aspirante a candidato, para después de una vez validadas, se complete su registro como candidato.

Los requisitos que deberá atender el aspirante a candidato será proporcional con el tamaño de la geografía electoral del cargo al que va a participar, por ejemplo, si es CIN al cargo de diputado deberá cubrir un porcentaje de firmas de acuerdo con el número de ciudadanos inscritos en el distrito electoral, si es para senador de acuerdo con la geografía de la entidad y si es para presidente de acuerdo con todo el país.

En relación con las CINS, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha interpretado que:

⁶⁵ De la Peza, José Luis, *“Candidaturas Independientes”*, en Nolhen Dieter, Daniel Zovato. *Tratado de derecho electoral comparado de América Latina*, 2ª ed., México, Fondo de Cultura Económica, 2007, p, 617.

Las candidaturas independientes pueden regularse de manera que faciliten y amplíen el acceso al derecho a ser votado, pero también puede ocurrir que para inscribir candidaturas independientes se establezcan requisitos mayores que los establecidos para nominar a un candidato por un partido político. El solo hecho de permitir candidaturas independientes no significa que se trate del medio menos restrictivo para regular el derecho a ser votado. Lo esencial es que cualquiera de los dos sistemas que sea elegido haga accesible y garantice el derecho y la oportunidad a ser votado previsto en la Convención en condiciones de igualdad.⁶⁶

En esta tesitura, la Corte Interamericana ha interpretado que es necesaria la regulación de las CINS, que éstas en los hechos tengan una vigencia fáctica para poder acceder a los cargos de elección popular, que sea de la manera menos restrictiva, es decir, que se facilite y no obstaculice el derecho a ser votado.

Por otra parte, para acercarnos a la esfera de la normatividad electoral en las entidades federativas es necesario contextualizar que el 9 de agosto de 2012 se publicó en el Diario Oficial de la Federación, a través del Decreto 426 06/10/2012 la reforma al artículo 35, fracción II de la CPEUM, para introducir el derecho de los ciudadanos a registrar candidaturas de forma independiente. Las entidades federativas tuvieron la obligación de adecuar su legislación en el plazo de un año. Sin contravenir lo establecido en el artículo. 105, II, penúltimo párrafo constitucional, respecto a la prohibición de modificar las reglas electorales 90 días antes de que iniciara un proceso electoral.

El 10 de febrero de 2014 se publicó en el DOF la reforma político electoral que reglamentó el modelo de CINS a nivel federal, estableciendo requisitos, plazos, fórmulas y mecanismos de acceso a tiempos de radio y televisión, financiamiento

⁶⁶ Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Castañeda Gutman VS. México. http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_184_esp.pdf, p. 57.

público y cumplimiento de obligaciones en materia de fiscalización, que interpretó cada uno de los órganos legislativos locales, entre otros aspectos. Esta reglamentación hizo aplicable el derecho a las CINS consagradas en la CPEUM desde la reforma de 2012. La base constitucional de estas candidaturas se encuentra asentada en el artículo 35, que se refiere a los derechos de los ciudadanos. Este artículo fue reformado y quedó de la siguiente forma: “*Son derechos del ciudadano: [...] II. Poder ser votado para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley. El derecho de solicitar el registro de candidatos ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos así como a los ciudadanos que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación*”.

En este orden de ideas y antes de entrar al apartado correspondiente de los requisitos que debieron atender los aspirantes a candidatos independientes en el ámbito local, es necesario señalar la reglamentación de las CINS, de acuerdo con la CPEUM y que se establecieron en la LEGIPE:⁶⁷

4.2.1 Reglamentación en el ámbito federal

Antes de adentrar a fondo en la normatividad, es preciso observar dos detalles que se lograron en las referidas reformas electorales:

- 1) En cada elección, puede haber tantos candidatos independientes como los que cumplan con los requisitos de registro.

⁶⁷ Decreto por el que se expidió la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, 23 de mayo de 2014, Diario Oficial de la Federación. https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5345952&fecha=23/05/2014

En esta definición encontramos una óptica diferente al criterio que asentó la SCJN en 2013⁶⁸ en la resolución de la controversia constitucional en contra de las reformas realizadas por el órgano legislativo del estado de Quintana Roo antes del proceso electoral del mismo año, la SCJN consideró constitucional la ley electoral, en el rubro que estipulaba que únicamente se registraría un sólo CIN por un distrito, demarcación o municipio o una sola planilla, lo cual a todas luces resultó en su momento una limitante a los derechos y prerrogativas de cualquier ciudadano del país.

2) Las fórmulas de CINS, propietario y suplente, deben ser del mismo género.

Así pues, encontramos que los aspirantes deben atender las etapas del proceso de selección de candidatos independientes, como son: (artículo 366, LGIPE):

- a) Convocatoria, incluyendo requisitos y plazos;
- b) Actos previos al registro de candidatos independientes que consisten en la manifestación de intención del ciudadano de ser CIN y la entrega de los documentos requeridos por la ley;
- c) Obtención del apoyo ciudadano, y
- d) Registro de CINS. Después de la obtención de registro inicia la campaña electoral.

De igual manera, se debe cumplir con requisitos y tiempos (artículo 368, numeral 4 de LEGIPE)

- Crear una asociación civil y darse de alta en el Sistema de Administración Tributaria (SAT), con el mismo régimen fiscal que el de los partidos políticos,

⁶⁸ Suprema Corte de Justicia de la Nación, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XXV, Octubre de 2013, Tomo 1, página 206.

<https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Paginas/DetalleGeneralScroll.aspx?id=24660&Clase=DetalleTesisEjecutorias>

con el fin de administrar el financiamiento (público y privado) para la campaña electoral, para lo cual también deberá aperturar una cuenta bancaria a nombre del candidato.

- Atender los porcentajes de apoyo ciudadano (firmas) necesarios para obtener el registro de una candidatura independiente, los plazos para obtener el apoyo es variable, de acuerdo al cargo de que se trate (artículos 369 LEGIPE)

Apoyo ciudadano necesario para registrar una candidatura independiente por tipo de cargo electivo

Tabla 3

Cargo	Porcentaje de apoyo ciudadano requerido	Alcance territorial	Plazo para obtener apoyo ciudadano	Fundamento
Presidencia	1% de electores	Mínimo de 17 entidades federativas con al menos el 1% de la lista nominal de cada entidad.	120 días	Artículos 371, numeral 1 y 369, numeral 2, inciso a.
Senaduría (mayoría relativa)	2% de electores	En al menos el 50% de los distritos electorales de la entidad y que al menos sumen un mínimo de 1% de electores en cada distrito electoral.	90 días	Artículos 371, numeral 2 y 369, numeral 2, inciso b.
Diputado federal (mayoría relativa)	2% de electores del distrito electoral	En al menos 50% de las secciones electorales del distrito electoral, con un mínimo de 1% de electores en cada sección electoral.	60 días	Artículos 371, numeral 3 y 369, numeral 2, inciso c.

Fuente: Elaboración propia con base la consulta realizada a LGIPE. Art. 369, numeral 2, incisos a), b) y c). Compendio Legislación Nacional Electoral. INE. IJ-UNAM. FEPADE. TEPJF. México D.F. 2015.

- Los aspirantes deben entregar en su solicitud de inscripción CIN la copia de credencial para votar de la ciudadanía que expresó su respaldo.

Financiamiento (Legipe art. 374)

Para la obtención del apoyo ciudadano (firmas), los candidatos pudieron obtener financiamiento privado bajo las reglas, restricciones y topes que establece la ley

para este tipo de actividades⁶⁹ y no se permitió financiamiento público (Legipe, art. 353).

En las campañas electorales, los candidatos independientes que obtuvieran registro tendrían derecho a financiamiento público y también podrán recibir financiamiento privado. Para la distribución del financiamiento público los candidatos independientes se consideran, en su conjunto, como un partido político de nuevo registro.

El monto que le correspondería a un partido de nuevo registro, se distribuye entre todos los candidatos independientes de la manera siguiente:

- 33.3% de forma igualitaria entre todos los candidatos independientes al cargo de presidente;
- 33.3% distribuido de manera igualitaria entre todas las fórmulas de candidatos independientes al cargo de senador, y
- 33.3% de forma igualitaria entre todas las fórmulas de candidatos independientes al cargo de diputado federal.⁷⁰

⁶⁹ En los criterios para el registro de candidaturas independientes a diputados federales, publicado en el DOF el 13 de febrero de 2015, el INE determinó que los aspirantes a candidaturas independientes de diputado federal podrían recibir, para las actividades de obtención de firmas de apoyo ciudadano, un máximo de financiamiento privado de \$112,037.36 pesos, cantidad equivalente al 10% del tope de gastos de campaña de la elección de diputado federal de mayoría relativa en la elección de 2012, criterio establecido en el artículo 364 de la Legipe. Compendio Legislación Nacional Electoral. INE. IJ-UNAM. FEPADE. TEPJF. México D.F. 2015.

⁷⁰ Para la elección de 2015, el INE aprobó, según el acuerdo INE/CG88/2015 del 11 de marzo, un monto de financiamiento público para todos los candidatos independientes a diputado federal por 23 millones 457 mil 274 pesos. http://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5394707&fecha=01/06/2015

Si sólo un CIN obtiene registro para cualquiera de estos cargos, no podrá recibir financiamiento público que exceda de 50% de los montos mencionados.

Por otra parte, respecto del financiamiento privado a las CINS, la restricción es que este no podrá rebasar en ningún caso, 10% del tope de gasto de campaña aprobado por la autoridad electoral para la elección de que se trate (Legipe, art. 393, numeral 1, inciso c). Por ejemplo, para la elección de diputado federal de mayoría relativa en la elección de 2015, el tope de gastos fue de poco más de 1 millón 260 mil pesos⁷¹. Si se omite informar y comprobar los gastos hechos en la etapa de obtención de apoyo ciudadano o en la campaña electoral, el (la) candidato(a) no podrá ser registrado en las dos elecciones subsecuentes (Legipe, art. 399, numeral 3).

Radio y televisión (Legipe, art. 399, numeral 1, inciso b).

Los candidatos(as) independientes tendrán acceso a radio y televisión únicamente durante las campañas electorales, no durante el periodo de obtención de apoyo ciudadano.

La CPEUM establece el tiempo total de difusión en radio y televisión disponible para el periodo de campañas electorales, los candidatos independientes solo pueden tener acceso al 30% de ese tiempo. En ese sentido, el tiempo se distribuye de forma igualitaria entre todos los partidos y los candidatos independientes que, para este efecto, se considerarán en su conjunto como un partido de nuevo registro. (CPEUM, art. 41, Numeral III, Apartado A, inciso e)

Fiscalización (Legipe, art. 394, numeral 1, inciso f)

Los aspirantes deben entregar a la Unidad Técnica de Fiscalización (UTF) del INE sus informes de origen y monto de ingresos privados y gastos de las actividades orientadas a obtener el apoyo ciudadano.

⁷¹ *Ibidem*

Los candidatos independientes registrados debieron entregar a la UTF del INE sus informes de origen y monto de ingresos y egresos de campaña electoral, de conformidad con la normatividad que se haya dispuesto al efecto.

Prohibiciones (Legipe, arts. 382, 400 y 401)

Los candidatos independientes solo podrán tener apoyo de financiamiento público y utilizar tiempos de radio y televisión durante las campañas electorales, no durante el tiempo en que sean aspirantes a candidatos (luego de haber manifestado su intención de ser candidatos independientes) ni durante la obtención del apoyo ciudadano (firmas).

Para ser CIN está prohibido ocupar los cargos de presidente de comité ejecutivo nacional, estatal o municipal de algún partido político, o ser dirigente, militante o afiliado de un partido. Se aplican también las restricciones a candidatos de partido establecidas en la ley (Legipe, art.199, inciso e).

Se prohíbe que los candidatos propietarios sean reemplazados posteriormente a la obtención del registro; solo después de la elección y, por supuesto, en caso de que la fórmula reciba la mayoría de votos, los suplentes podrán suplir al candidato propietario.

4.2.2 Reglamentación en el ámbito local para proceso electoral 2015

Cada entidad federativa reguló en sus constituciones y leyes locales el régimen aplicable a la postulación, registro, derechos y obligaciones de las CINS, el derecho al financiamiento público y privado; así como el acceso a tiempos de radio y televisión en los términos establecidos por la CPEUM. El modelo federal antes descrito fue reproducido en la mayoría de las legislaciones de las entidades federativas, en algunos casos de forma similar a lo establecido en la CPEUM y en la LGIPE, pero en otros, como se verá en el siguiente apartado, se incrementó la exigencia para la obtención del registro, como mayores porcentajes de apoyo ciudadano (firmas) a los requeridos para cargos federales y disminución de plazos para obtención de firmas.

Reglamentación en entidades para el proceso electoral 2015

Tabla 4

	ENTIDAD	CONSTITUCIÓN ESTATAL	NORMATIVIDAD ELECTORAL
1	Baja California Sur	Artículos 23 y 28, fracción II.	Artículo 181, 189 y 192 de la Ley Electoral del Estado.
2	Campeche	Artículo 24, Base, VI y VII.	Artículos 1, 3, 163,164, 242, 243, 244, 247, 249, 251, 253 fracción I, 254, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.
3	Chiapas	Artículo 100.	Artículos 2, 7, 52, 71, 109, 113, 121, 122, 125, 134, Lineamientos para regular el registro de candidaturas independientes.
4	Colima	Artículo 13, 35, 86 Bis, Base III, primer y tercer párrafo.	Artículos 7,8, 26, 97, 114, 162, 347 del Código Electoral de Colima.
5	Distrito Federal	Artículos 120, 124, 127 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal.	Artículos 3, 15, 16, 20, 25, 32, 43, 44, 244 Bis, 274 y 277 del Código Electoral del Distrito Federal.
6	Estado de México	Artículos 11, 12, 29.	Artículos 1, 83 a 167, 175 y 185 del Código Electoral para el Estado de México
7	Guanajuato	Artículos 7, 31, 110 y 111.	Artículos 77, 81, 82, 290, 296, 297, 298, 309, 310 y Décimo transitorio de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato
8	Guerrero	Artículos 33, 42, 43, 105, 124 y 128	Artículos 31, 32, 33, 35, 36, 38, 39, 46, 47, 60, 61, 175, 177, inciso a), 188, 271 de la Ley 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero
9	Jalisco	Artículos 2, 11, 12, 17, 18, 21, 41, 73 y 74.	Artículos 5, 30, 31, 114, 115,116, 120, 134, 240, 412, 686, 687, 688, 689, 691, 692, 693, 694, 696, 699, 702, 703, 707, 708, 708, 709, 710, 712, 719, 732, 734 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.
10	Michoacán	Artículos 7, 8, 49 y 50.	Artículos 1, 4, 295, 297, 298, 301 al 309, 312, 312 al 318 del Código Electoral del Estado de Michoacán; y 6, 11, 12, 12 y 13 del Reglamento de Candidaturas Independientes del Instituto Electoral de Michoacán.
11	Morelos	Artículo 23, párrafo séptimo, fracción V.	Artículos 63, 65, 66, 71, 78, 197, 265, 266, 268, 269, 273, 369, 370, 374, 375, 425 y 426 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos.
12	Nuevo León	Artículos 41, 42, 43, 44, 45, 46, 48, 49, 55, 63, 82, 110, 112, 122 y 124.	Artículos 19, 97, 197, 198, 213, de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León; y 6, 7, 8, 9, 10, 11 de los Lineamientos que regulan las Candidaturas Independientes para el proceso electoral 2014-2015.
13	Querétaro	Artículo 32.	Artículos 55, 60, 65, 204 a 227 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro
14	San Luis Potosí	Artículos 40, 42, 43, 44, 46, 47, 72, 73, 74, 117 y 118.	Artículos 235, 236, 237, 243 de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí y Lineamientos para el registro de aspirantes y candidatos independientes.
15	Sonora	Artículos 1, 3, 33, 70 y 132.	Artículos 9, 10, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18,20, 21, 22, 24 al 29, 31, 33, 35, 36, 37 y 192 Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora.
16	Tabasco	Artículos 7, 9, 12, 42, 45, 64, 102	Artículos 14, 24, 74, 75, 100, 101, 104, 106, 107, 289 y 293 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco.
17	Yucatán	Artículos 16, apartados B y E; 75 Bis.	Artículos 20, 33 al 36 al 46, 48, 49, 51, 53 al 66, 109, 110, 103, 104, 111, 112 y 133 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán.

Fuente: Elaboración propia con base en la consulta efectuada a las convocatorias y Acuerdos para el registro de candidaturas independientes emitidas por los Organismos Públicos Electorales para el proceso electoral 2015.

4.3 Procedimiento establecido por los OPLES para solicitar registro como candidato independiente en las entidades que tuvieron Proceso Electoral en 2015.

En párrafos anteriores se hizo mención de manera general a la reglamentación federal en los aspectos de los requisitos a cumplir por parte de los aspirantes a una CI, así como los derechos, obligaciones y prohibiciones que tienen en materia de fiscalización, financiamiento público, acceso a radio y tv; sin embargo, debo reiterar, como se precisó en los objetivos particulares del presente trabajo, el propósito es analizar de manera comparativa los requisitos que establecieron las entidades federativas al llevar a cabo la reforma de sus constituciones y sus normas electorales para dar cabida a la reforma constitucional en materia electoral para el proceso electoral 2015 y posteriormente realizar el mismo ejercicio respecto del proceso comicial local de 2018.

Antes de realizar la descripción del procedimiento es necesario conocer gráficamente las entidades que tuvieron proceso comicial en el año 2015 (Tabla 5), el tipo de elección que celebraron, las fechas de los períodos que establecieron los OPLES para la manifestación de intención de los aspirantes y la obtención de apoyo ciudadano por tipo de elección; y posteriormente, resaltar algunos datos específicos que se obtuvieron durante el análisis de los procedimientos establecidos para los procesos electorales en comento. (Tabla 5)

Entidades que celebraron proceso electoral en el año 2015
Periodos para proceso de registro como candidatos independientes
Tabla 5

Entidad	Tipo de Elección				Emisión de Convocatoria	A	B	C	D	
						Periodo de aspirantes	Periodo entre emisión de convocatoria y vencimiento de registro	Periodo apoyo ciudadano	Días	
	G/JD	DMR	A	JM						
1	Baja California Sur	*	*	*		28-oct-14	29 oct al 17 de nov de 2015	20	1 de dic al 29 de ene de 2015	60
2	Campeche	*	*	*	*	05-dic-14	9-11 de ene de 2015	37	15 de ene al 23 de feb de 2015	40
							17 al 19 de feb de 2015	76	23 de feb al 24 de marzo de 2015	30
3	Chiapas		*	*		30-abr-15	1 al 16 de mayo de 2015	16	17 al 26 de mayo de 2015	9
4	Colima	*	*	*		15-dic-14	15 al 25 de dic de 2014	10	25 de ene al 23 de feb de 2015	30
									3 al 22 de febrero de 2015	20
5	Distrito Federal	*	*			11-nov-14	1 al 5 de dic 2014	24	1 al 30 de enero de 2015	30
6	Estado de México		*	*		08-dic-14	9 de dic de 2014 al 24 de ene de 2015	47	31 de ene al 16 de marzo de 2015	44
									31 de ene al 1 de marzo de 2015	30
7	Guanajuato		*	*		05-sep-14	24 al 30 de septiembre de 2014	25	8 de oct al 6 de nov de 2014	30
									8 de oct al 21 de nov de 2014	44
8	Guerrero	*	*	*		26-nov-14	26 de nov al 20 de dic de 2014	24	21 dic 2014 al 18 feb 2015	60
							26 nov del 2014 al 18 feb 2015	84	19 feb de 2014 al 20 mar de 2015	29
							26 nov de 2014 al 8 mar de 2015	102	9 de marzo al 10 de abril de 2015	32
9	Jalisco		*	*		08-dic-14	15 al 21 de dic de 2014	107	28 dic de 2014 al 5 feb de 2015	40
10	Michoacán	*	*	*		26-nov-14	3 al 7 de ene de 2015	42	17 de ene al 5 de feb de 2015	20
11	Morelos	*	*	*		03-nov-14	6 nov de 2014 al 4 ene de 2015	62	8 de ene al 15 de feb de 2015	40
12	Nuevo León	*	*	*		06-nov-14	8 de nov al 8 de dic de 2014	61	29 de dic 2014 al 16 feb de 2015	50
13	Querétaro	*	*	*		28-nov-14	25 al 27 de ene de 2015	60	12 de feb al 15 de marzo de 2015	31
									15 de feb al 15 de marzo de 2015	28
14	San Luis Potosí	*	*	*		08-oct-14	10 al 15 de nov de 2015	38	1 de dic al 29 de ene de 2015	60
									23 dic de 2014 al 29 ene de 2015	37
15	Sonora	*	*	*		15-dic-14	16-dic de 2014 al 6-ene de 2015	22	7 de ene al 15 de feb de 2015	40
							16 dic de 2014 al 15 feb de 2015	62	16 de feb al 17 de marzo de 2015	30
							Más de 100 mil habitantes, del 16 de dic de 2014 al 15 de feb de 2015. Menos de 100 mil habitantes, del 16 de dic de 2014 al 17 de marzo de 2015	92	Más de 100 mil habitantes, del 16 de feb de 2014 al 17 de marzo de 2015.	20
16	Tabasco		*	*		26-nov-14	27 de nov al 26 de dic de 2014	30	27 dic de 2014 al 25 ene de 2015	30
17	Yucatán		*	*		07-nov-14	8 de nov al 22 de dic de 2014	45	10 de ene al 8 de feb de 2015	30

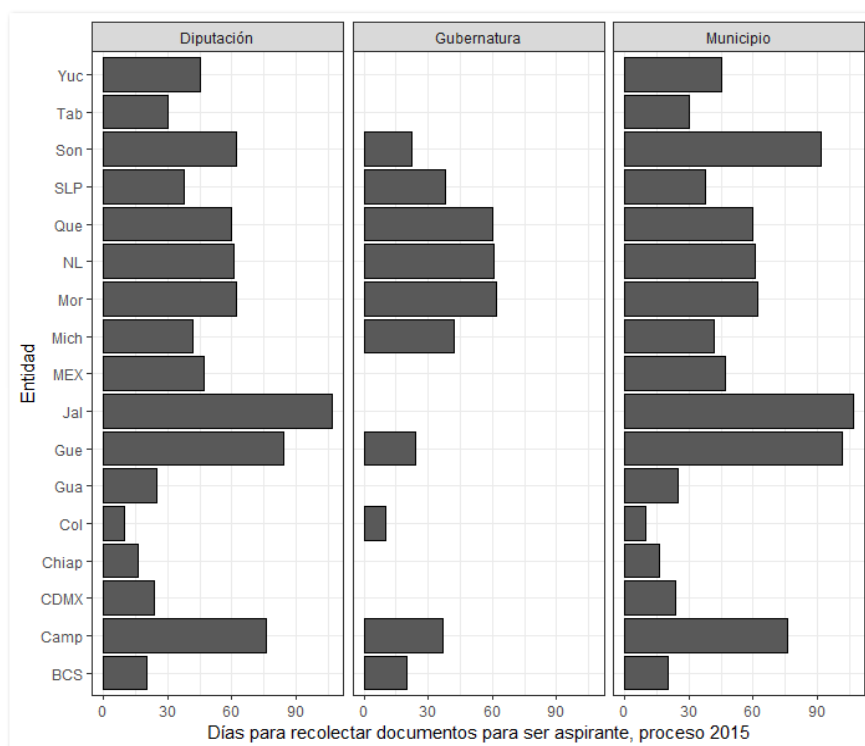
G/JD: Gobernador o Jefe delegacional **A:** Ayuntamiento **DMR:** Diputado Mayoría Relativa **JM:** Junta Municipal

Fuente: elaboración propia con información obtenida mediante la consulta a los Acuerdos y convocatorias aprobados por los consejos generales de los OPLES.

El estudio de la información contenida en la Tabla 5, lo refiero principalmente al análisis de dos periodos:

- El primero comprende a partir del día que se emite la convocatoria para CINS e inicia el período para el registro de aspirantes; y concluye el día del vencimiento para la entrega de manifestación de intención (columnas A y B de la Tabla 5) que enseguida lo observamos por tipo de elección:

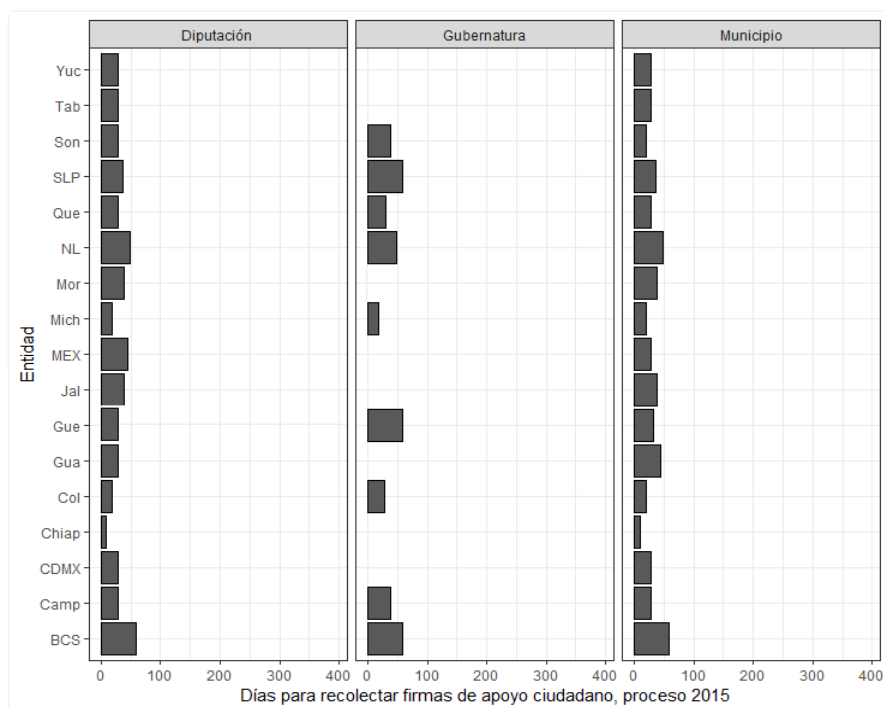
Gráfica 1



Los lapsos de tiempo establecidos entre la emisión de la convocatoria y el vencimiento para el registro oscilan entre los 10 días contemplados en Colima (término más corto) y los 107 que establece Jalisco (es el término más largo), para cualquiera de los tres tipos de elecciones.

- El segundo periodo, corresponde al lapso de tiempo que establecieron las entidades para que los aspirantes que cumplieron los requisitos de elegibilidad procedieran a la obtención del apoyo ciudadano de acuerdo a la geografía electoral establecida para cada tipo de elección; para una mejor comprensión y análisis de la cantidad de información contenida en las columnas C y D de la Tabla 5, se muestra la siguiente gráfica:

Gráfica 2



Para contrastar la información obtenida podríamos analizar los mismos ejemplos citados de la Gráfica 1 (el término más corto y el término más largo): Colima que fue la entidad que estableció 10 días desde la emisión de la convocatoria al vencimiento para el registro, a su vez señaló un plazo de 20 y 30 días para la obtención de apoyo ciudadano, aspirantes a diputados mayoría relativa y gobernador, respectivamente.

Por otra parte, en el caso de Jalisco estableció 107 días para la primera etapa y para la obtención de apoyo ciudadano solamente otorgaron 40 días.

Una vez conocido el calendario que establecieron los OPLES, a continuación es necesario abundar en los dos identificados periodos que establecen el procedimiento para la obtención de una candidatura independiente:

- a) En el primer período, el ciudadano interesado deberá cumplir con los requisitos denominados de elegibilidad que se encuentran descritos tanto en las constituciones locales como en las leyes secundarias que regulan el procedimiento electoral para alcanzar el término de aspirante;
- b) El segundo período, el ciudadano que reúna los requisitos de elegibilidad y una vez aprobada su calidad de aspirante, se deberá avocar a la tarea de obtener apoyo o respaldo por parte de la ciudadanía inscrita en la lista nominal, a través de su firma y el registro de algunos datos de su credencial para votar; esta actividad inicia al día siguiente de la obtención de la constancia como aspirante a CIN; y se realiza a través de reuniones o asambleas, de carácter público o privado o de cualquier otro tipo de actividades dirigidas a la ciudadanía en general distintas a la radio y a la televisión que no impliquen actos anticipados de campaña y el objetivo principal que acompañe a estas actividades sea que el aspirante dé a conocer los motivos de su solicitud de apoyo.

En este sentido, en la siguiente Tabla se observan de manera comparativa los requisitos de los períodos citados.

Primer período: requisitos de legibilidad como aspirante

Tabla 6

Entidad	Manifestación de intención	Acta de Nacimiento/originario	Constancia de residencia/originario	Credencial para votar	Gobernador/Jefe de Gobierno del DF		Diputado		Ayuntamiento		Jefes delegacionales		Asociación Civil			Rep. Legal	Encargo de finanzas	Estatutos	Plataforma	Informes de gastos	
					Edad	Residencia mínima	Edad	Residencia mínima	Edad	Residencia mínima	Edad	Residencia mínima	Edad	Residencia mínima	Notario Público						Cuenta Bancaria
1	Baja California Sur	*	*	*	*	30	5	18	1	21	1			*	*	*	*	*	-	*	*
2	Campeche	*	*	*	*	30	5	21	5	21	5			*	*	*	*	*	-	*	*
3	Chiapas	*	*	*	*			21	5	-	1			*	*	*	*	*	-	*	*
4	Colima	*	*	*	*	30	5	-	5	-	3			*	*	*	*	*	-	*	*
5	Distrito Federal	*	*	*	*			21	6 meses			25	2	*	*	*	*	*	-	*	*
6	Estado de México	*	*	*	*			21	3	-	3			*	*	*	*	*	-	*	*
7	Guanajuato	*	*	*	*			21	2	21	2			*	*	*	*	*	*	*	*
8	Guerrero	*	*	*	*	30	5	21	5	21	5			*	*	*	*	*	*	*	*
9	Jalisco	*	*	*	*			21	2	-	2			*	*	*	*	*	*	*	*
10	Michoacán	*	*	*	*	30	5	21	2	-	-			*	*	*	*	*	*	*	*
11	Morelos	*	*	*	*			21	1	-	-			*	*	*	*	*	-	*	*
12	Nuevo León	*	*	*	*	30	5	21	1	21	1			*	*	*	*	*	-	*	*
13	Querétaro	*	*	*	*	30	5	21	3	21	3			*	*	*	*	*	-	*	*
14	San Luis Potosí	*	*	*	*	30	3	21	3	-	3			*	*	*	*	*	-	*	*
15	Sonora	*	*	*	*	35	5	-	2	-	2			*	*	*	*	*	*	*	*
16	Tabasco	*	*	*	*			21	3	21	3			*	*	*	*	*	*	*	*
17	Yucatán	*	*	*	*			21	2	18	5			*	*	*	*	*	*	*	*

Fuente: elaboración propia con información obtenida mediante la consulta a los Acuerdos y convocatorias aprobados por los consejos generales de los OPLES.

3) Dato no establecido en Constitución local.

* Documento requerido por la normatividad electoral local.

De acuerdo a las Constituciones locales no se realizó ese tipo de elección.

De los datos contenidos en la información asentada en la Tabla 6, principalmente resaltan dos aspectos interesantes:

- 1) En todas las entidades se estableció como requisito que los aspirantes a obtener una candidatura independiente en cualquiera de los cargos a elegir, que debían contar con:
 - Manifestación de intención, para demostrar el interés de su participación.
 - Acta de nacimiento, para comprobar si eran originarios de la entidad.
 - Constancia de residencia en la entidad, para cumplir la temporalidad solicitada; y
 - Credencial para votar, para comprobar su inscripción en el padrón de electores del INE.

Esto es básicamente, que las reformas constitucionales efectuadas por los órganos estatales atendieron el modelo establecido en la CPEUM a través de la reforma electoral. En este sentido, podemos definir que los ciudadanos aspirantes debieron cumplir con las características mínimas necesarias con el objeto de estar jurídicamente acreditada su nacionalidad, edad, residencia en la entidad, para aspirar a un cargo y por ende, participar en un proceso electoral con el *status* de candidato. Estas características son de gran importancia, ya que han sido definidas como consecuencia, no solo de un proceso empírico, sino de una serie de análisis basados en la recopilación de experiencias de la nación, tomando en cuenta la voluntad popular, sus características históricas y el contexto social, cuyo resultado es la definición del perfil que conforme a cada entidad debe reunir un determinado candidato.

De esta forma, cualquier ciudadano aspirante a un determinado puesto de elección popular tiene la obligación como primer paso, verificar que reúne estos requisitos, de no ser así, lógicamente tendría que declinar a sus aspiraciones por no reunir los requisitos mínimo necesarios para el cargo que aspira. En caso contrario, las

autoridades encargadas de verificar que los candidatos cumplan con los requisitos, en consecuencia deberán declarar al aspirante como “no elegible”.

El cumplimiento de estos requisitos en proceso electoral son de extrema importancia, ya que si un aspirante no cumpliera con los requisitos pero si se le otorgase el carácter de candidato, participara en el proceso y resultase electo, se le deberá de declarar como inelegible y en consecuencia no se le reconocería el resultado obtenido en las urnas. Al respecto, Antonio de Cabo de la Vega, opina:

Teniendo en cuenta que toda inelegibilidad supone una restricción a un derecho fundamental, no cabe duda de que, necesariamente deben venir establecidos en las leyes (y no ser contrarias a la posible regulación constitucional de las mismas) y que, además, su interpretación como siempre se trata de limitación de derechos, debe ser estricta.⁷²

- 2) Tan sólo siete entidades, establecieron en sus respectivas normas electorales, solicitar el requisito del documento denominado “Estatutos”, en el cual cada aspirante debía plasmar al igual que un partido político, su plataforma electoral, de acuerdo a lo dispuesto en la norma electoral (Lgipe, art. 368, numeral 4).

⁷² Cabo de la Vega, Antonio de. *“El derecho electoral en el marco teórico y jurídico de la representación”*. México. UNAM, 1994.p.79.

Segundo período: requisitos para la obtención de apoyo ciudadano

Tabla 7

Entidad		Porcentajes requeridos de apoyo ciudadano utilizando los indicativos que establece la norma electoral													Geografía electoral			
		Gobernador			Diputados MR			Ayuntamientos			Junta Municipal			Jefes delegacionales		Distritos electorales locales en la entidad	Municipios en el estado	
		% LN	Dispersión en Distritos Electorales	% en LN distrito electorales	% LN/* Padrón Nominal	Dispersión en secciones electorales por distrito electoral	% en LN distrito electorales	% LN/* Padrón Nominal	Dispersión en Territorio Municipal	% en LN distrito electorales	% LN	Dispersión en Territorio Municipal	% en LN distrito electorales	% LN	Dispersión en secciones electorales por distrito electoral			% en LN distrito electorales
1	Baja California Sur	4	9	1	5	50%	3	5	50% de se	3							16	5
2	Campeche	2*	5 municipios		3*	50%	2	3*	50% de se	3	3*	50% de se	3				21	11
3	Chiapas				2	33%	1	**	**	**							24	118
4	Colima	3*	100%		3*	100%		3*	100%	3							16	10
5	Distrito Federal				2	35%	-						2	35%	-		40	
6	Estado de México				3	50%	1.5	3	50% de se	1.5							45	63
7	Guanajuato				3	50%	1.5	3	50% de se	1.5							22	46
8	Guerrero	3	51% de municipios	3	3	50%	3	3	50% de se	3							28	81
9	Jalisco				2	50%	1	2	50% de se	1								125
10	Michoacán	2	100%	2	2	100%	2	2	100% de se	2							24	113
11	Morelos				2	50%	2	3	50% de se	3							18	33
12	Nuevo León	3	26 municipios	3	2	50%	1	**	50% de se	2							26	51
13	Querétaro	2.5	100% entidad	-	2.5	100% se	-	2.5	100% municipio	-							15	18
14	San Luis Potosí	2	100% entidad	-	2	100% se	-	2	100% municipio	-							15	58
15	Sonora	3	100% entidad	-	3	100% se	-	3	100% municipio	-							21	72
16	Tabasco				**	**	**	**	**	**							21	17
17	Yucatán				5	50%	1	**	**	**							15	106

Fuente: elaboración propia con información obtenida mediante la consulta a los Acuerdos y convocatorias aprobados por los consejos generales de los OPLES.

4) Dato no establecido en Constitución local.

* Padrón electoral

** Porcentaje variable de acuerdo a la densidad de electores por municipio o distrito electoral

De acuerdo a lo dispuesto en las Constituciones locales no se realizó este tipo de elección

En el caso de este período, la información descrita en la Tabla 7 corresponde a los porcentajes establecidos por entidad para la obtención del apoyo ciudadano con base en la densidad de electores en cada entidad, municipio o distrito electoral, dependiendo del cargo por el cual participa cada aspirante.

Ahora bien, para efectos de comparar los requisitos establecidos por las legislaciones locales para los aspirantes a candidatos independientes, únicamente utilizaré como ejemplo la elección a gobernador.

En este sentido, en Michoacán, Querétaro, San Luis Potosí y Sonora, se estableció como requisito que el porcentaje de apoyo ciudadano (variable entre el 2; 2.5; y 3 por ciento de la lista nominal, según la entidad) y se debió obtener el apoyo ciudadano en el cien por ciento de los distritos electorales que conforman la geografía electoral, es decir, en todo estado. El caso de Colima, también requirió el cien por ciento, sin embargo el porcentaje que estableció fue del 3% pero en relación con padrón electoral del estado.

En Baja California Sur, Campeche, Guerrero y Nuevo León, el requisito en comento se estableció a cumplir con el apoyo ciudadano en el cincuenta por ciento de los municipios que componen esas entidades, con una variación entre del 3 y 4 por ciento de la lista nominal. Campeche entra en este rubro, sin embargo el porcentaje que estableció fue del 2% en relación con el padrón electoral del estado.

Por consiguiente, la elección de gobernador que se realizó en nueve entidades, se puede apreciar que en cinco de ellas se requirió que el aspirante visitara el cien por ciento de las secciones electorales que conforman cada entidad y en las otras cuatro entidades, tuvieron que visitar tan sólo un poco más del cincuenta por ciento de secciones o de municipios.

Para una mejor comprensión del análisis de este requisito, específicamente en el ejemplo del caso de la elección de gobernador, así como para la referente al período

establecido para la obtención de apoyo ciudadano, en la ilustración de la siguiente Tabla se adhirió:

- El listado nominal con corte al 31 de agosto de 2014
- El porcentaje de ciudadanos requerido por cada legislación electoral,
- El plazo establecido la obtención del apoyo, así como un ejercicio teórico que refiere al promedio de firmas de ciudadanos que debió obtener diariamente cada candidato.

Tabla 8

Entidad	Listado nominal corte al 31 agosto de 2014	Porcentajes requeridos y plazo para la obtención de apoyo ciudadano, proceso electoral 2015					Ejercicio: Promedio de firmas de ciudadanos requeridas por	Geografía electoral por entidad	
		% LN	Dispersión en Distritos Electorales	% en LN distrito electorales	Ciudadanos requeridos	Plazo para obtención de firmas		Distritos electorales en la entidad	Municipios en el estado
Baja California Sur	465,372	4	9 distritos electorales (56%)	1	18,615	60	310	16	5
Campeche	620,403	2*	50% distritos electorales	-	12,408	40	310	21	11
Colima	521,732	3*	100% distritos electorales	-	15,652	30	522	16	10
Guerrero	2,404,953	3	51% de municipios (41 municipios)	3	72,149	60	1202	28	81
Michoacán	3,240,231	2	100% distritos electorales	2	64,805	20	3240	24	113
Nuevo León	3,560,457	3	26 municipios	3	106,814	50	2136	26	51
Querétaro	1,413,787	2.5	100% distritos electorales	-	35,345	30	1140	15	18
San Luis Potosí	1,859,632	2	100% distritos electorales	-	37,193	60	620	15	58
Sonora	1,967,610	3	100% distritos electorales	-	59,028	40	1476	21	72

Fuente: elaboración propia con información obtenida mediante la consulta a los Acuerdos y convocatorias aprobados por los consejos generales de los OPLES y Diario Oficial de la Federación.

* Padrón Electoral

- Información no descrita en convocatoria

Para comentar el resultado de este ejercicio que incluye cifras reales a las que tuvieron que apegarse los aspirantes a una candidatura independiente, se utilizó el resultado de la operación aritmética que se obtiene al dividir el porcentaje requerido de la lista nominal (porcentaje de obtención de apoyo ciudadano) o del padrón electoral como en el caso de Campeche y Colima, entre el número de días para realizar esta actividad (plazo); en esta tesitura, se observa para el caso de las cinco

entidades en las que se estableció la captación de apoyo ciudadano en el **cien por ciento** de los distritos electorales que conforman cada entidad, lo siguiente:

Tabla 9

Entidad	Listado nominal corte al 31 agosto de 2014	Porcentajes requeridos y plazo para la obtención de apoyo ciudadano, proceso electoral 2015.					Promedio de firmas de ciudadanos requeridas por día	Geografía electoral por entidad	
		% LN	Dispersión en Distritos Electorales	% en LN distrito electorales	Ciudadanos requeridos	Plazo		Distritos electorales en la entidad	Municipios en el estado
Michoacán	3,240,231	2	100% distritos electorales	2	64805	20	3240	24	113
Sonora	1,967,610	3	100% distritos electorales	-	59028	40	1476	21	72
San Luis Potosí	1,859,632	2	100% distritos electorales	-	37193	60	620	15	58
Querétaro	1,413,787	2.5	100% distritos electorales	-	35345	30	1140	15	18
Colima	521,732	3*	100% distritos electorales	-	15652	30	522	16	10

Fuente: elaboración propia con información obtenida mediante la consulta a los Acuerdos y convocatorias aprobados por los consejos generales de los OPLES.

* Padrón electoral

- Información no precisada en las convocatorias emitidas por los OPLES

- Como es de notarse, un aspirante a CIN a la elección de gobernador en el estado de Colima, tendría que haber obtenido un total de **522** firmas diarias durante un plazo de **30** días; y para el caso de Michoacán que es la entidad con más ciudadanos inscritos en el listado nominal en este ejercicio, un aspirante requirió un promedio de **3240** firmas diarias en un plazo de **20** días.

Por otra parte, para el caso de las cuatro entidades que tuvieron que visitar tan sólo un poco más del cincuenta por ciento de secciones o de municipios, también se aprecia cierta discordancia, para el caso de Nuevo León que es la entidad con mayor ciudadanos en lista nominal de este caso, un aspirante requirió de **2136** firmas diarias de apoyo ciudadano por un lapso de **50** días; y en Baja California Sur,

el promedio diario que necesitó un aspirante fue de **310** firmas durante un plazo de **60** días, como se observa en la siguiente Tabla:

Tabla 10

Entidad	Listado nominal corte al 31 agosto de 2014	Porcentajes requeridos y plazo para la obtención de apoyo ciudadano, proceso electoral 2015					Promedio de firmas de ciudadanos requeridas por día	Geografía electoral por entidad	
		% LN	Dispersión en Distritos Electorales	% en LN distrito	Ciudadanos requeridos	Plazo		Distritos electorales en la entidad	Municipios en el estado
Nuevo León	3,560,457	3	26 municipios	3	106814	50	2136	26	51
Guerrero	2,404,953	3	51% de municipios (41 municipios)	3	72149	60	1202	28	81
Campeche	620,403	2*	50% distritos electorales	-	12408	40	310	21	11
Baja California Sur	465,372	4	9 distritos electorales (56%)	1	18615	60	310	16	5

Fuente: elaboración propia con información obtenida mediante la consulta a los Acuerdos y convocatorias aprobados por los consejos generales de los OPLES.

* Padrón electoral

- Información no precisada en las convocatorias emitidas por los OPLES

Como puede inferirse con los resultados de este ejercicio, el requisito del porcentaje de la lista nominal, independientemente de la entidad, en relación con la obtención del apoyo ciudadano en la geografía de la entidad ya sea en el total o en la mitad de distritos electorales; junto con el plazo establecido para ello, la cantidad de firmas derivadas del apoyo ciudadano a obtener diariamente por cada aspirante, se observa desigualdad de criterios, una falta de estandarización.

Así pues, con estos datos podríamos pensar que resultó un requisito difícil de alcanzar para un aspirante a una candidatura independiente, y digo difícil en razón de la operatividad y logística que requiere implementarse para alcanzar estas metas, aspecto que depende en cierta manera del apoyo económico con que cuente cada aspirante y de las circunstancias geográficas específicas de cada Entidad, tópico que analizaré concretamente más adelante.

4.4 Procedimiento establecido por los OPLES para solicitar registro como candidato independiente en las entidades que tuvieron Proceso Electoral en 2018.

El año 2018, se trató sin duda del mayor reto electoral para el país, y le correspondió al INE enfrentarlo en coordinación y acompañamiento de los OPLES, pues el adecuado desarrollo de todos esos comicios fue una tarea compartida y debió garantizarse que la celebración de las elecciones fueran libres y auténticas, presupuesto indispensable de todo sistema democrático, en donde sea el voto de los electores lo que legitime el acceso a los cargos de elección popular, que la aplicación de este presupuesto en su conjunto sea el resultado de una contienda equitativa.

En razón de la reforma electoral del año 2014, en la que se establecieron diversas potestades al órgano electoral nacional, es menester precisar que en el proceso comicial federal en 2018, se llevó a cabo la renovación de diversos cargos de elección popular en treinta entidades del país (excepto Baja California y Nayarit) y en materia de CINS, los OPLES adecuaron sus procedimientos al camino que trazó el INE en este tema durante los diversos procesos electorales realizados en los estados.

En este contexto, para el Proceso Electoral de 2018, el 28 de agosto de 2017 el INE emitió el Acuerdo INE/CG386/2017⁷³ mediante el cual aprobó entre otros, aspectos importantes al tema de estudio del presente trabajo y que por ende es necesario

⁷³ Diario Oficial de la Federación, Resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por la que se aprueba ejercer la facultad de atracción para ajustar a una fecha única la conclusión del periodo precampañas y el relativo para recabar apoyo ciudadano, así como establecer las fechas para aprobación del registro de candidatas y candidatos por las autoridades competentes para los Procesos Electorales Locales concurrentes con el Proceso Electoral Federal 2018, INE/CG386/2017. 28 agosto 2017.

http://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5495707&fecha=31/08/2017

mencionar; ya que parte de las disposiciones aprobadas en este Acuerdo, formaron parte de los requisitos que debieron atender las entidades en el tema de las CINS.

En este sentido, el Consejo General del órgano electoral nacional aprobó *“el ejercicio de la facultad de atracción para ajustar a una fecha única la conclusión del periodo precampañas y el relativo para recabar apoyo ciudadano, así como establecer las fechas para aprobación del registro de candidatas y candidatos por las autoridades competentes para los procesos electorales locales concurrentes con el Proceso Electoral Federal 2018.”*, en este sentido, con fundamento en el artículo 116, fracción IV, incisos a), j) y k) de la CPEUM, se estableció:

- Una fecha única para celebración de las jornadas electorales,
- Periodos homogéneos de duración de campañas y precampañas, y
- La obligación de regular el régimen aplicable a la postulación, registro, derechos y obligaciones de los candidatos independientes, garantizando su derecho al financiamiento público y al acceso a la radio y televisión en los términos establecidos en la CPEUM y en las leyes correspondientes.

Así pues, el contenido de este último punto, fue atendido por los OPLES en las respectivas convocatorias que emitieron para las CINS, en las que establecieron como requisito que los aspirantes deberían presentar *“Escrito de conformidad para que el INE revisara su comprobación de ingresos y egresos en la cuenta bancaria aperturada por el aspirante.”*

De igual manera, también el INE aprobó el Acuerdo INE/CG387/2017⁷⁴ en el cual se emitió:

⁷⁴ Instituto Nacional Electoral, Acuerdo del Consejo General por el que se emiten los *“Lineamientos para la verificación del porcentaje de apoyo ciudadano que se requiere para el registro de candidaturas independientes a cargos federales de*

- El uso de una aplicación móvil para la recepción de apoyo ciudadano recabado por los candidatos independientes, en el ámbito federal y que sirvió de base para su aplicación en el ámbito local mediante la aprobación de cada órgano electoral local.

Ahora bien, en cuanto al tema del análisis comparativo que se realiza en el presente trabajo, como se precisó anteriormente durante el año 2018 treinta entidades celebraron proceso electoral local (excepto Baja California y Nayarit), en este caso por razón del método que se utiliza, para alcanzar el objetivo de comparar información de los procesos electorales 2015 y 2018, únicamente para este apartado se analizarán las mismas entidades que se utilizaron en el proceso electoral 2015.

Así las cosas, antes de realizar la descripción del procedimiento es necesario conocer gráficamente las entidades que tuvieron proceso comicial en el año 2018, el tipo de elección que celebraron, las fechas de los períodos que establecieron los OPLES para la manifestación de intención de los aspirantes y la obtención de apoyo ciudadano por tipo de elección; y resaltar algunos datos específicos que se obtuvieron durante el análisis de los procedimientos establecidos para el proceso electoral en comento; al respecto, en la siguiente Tabla se describen los periodos establecidos entre la fecha de la emisión de la convocatoria para ciudadanos interesados en participar como candidatos independientes realizada por los OPLES y el período establecido para la obtención de apoyo ciudadano, y se agrega un dato en el cual se describe la diferencia en el aumento o disminución de días en relación con el proceso electoral 2015 y posteriormente, se realiza el comparativo específico entre los periodos establecidos en 2015 y 2018.

elección popular para el Proceso Electoral Federal 2017-2018”, INE/CG387/2017, 28 de agosto 2017.

<https://portal.ine.mx/wp-content/uploads/2017/09/CGex201708-28-ap-12.pdf>

Entidades que celebraron proceso electoral en el año 2015 y 2018: comparativo de periodos establecidos para registro y apoyo ciudadano

Tabla 11

Entidad	Elección				Emisión de Convocatoria	A	B	C	D	Diferencia contra Convocatorias 2015	
	G	Dip	A	JM							
1	Baja California Sur		*	*		14-nov-17	15 nov al 8 dic	24	9 dic al 6 feb 2018	60	Sin cambios
2	Campeche		*	*	*	21-sep-17	11 al 15 dic 2017	85	8 enero al 6 de febrero	30	Incremento de plazo de 76 a 85 días
	Chiapas	*	*	*		20-oct-17	14 dic al 12 de ene	30	18 enero al 11 febrero	25	El primer plazo incremento de 16 a 30; el segundo de 9 a 25 días.
4	Colima		*	*		11-dic-17	6 al 16 enero	36	18 enero al 6 febrero	20	Incremento de plazo de 10 a 36 días
5	Ciudad de México	*	*	**	14-sep-17	15 sept al 10 Oct	57	10 oct al 6 feb 2018	120	El primer plazo incremento de 24 a 117; el segundo de 30 a 60 días.	
						15 sept al 9 dic	117	9 dic al 6 feb 2018	60		
6	Estado de México		*	*	19-oct-17	20 octubre al 23 de diciembre 2017	47	24 de diciembre de 2017 al 6 de febrero de 2018	45	Disminuyó de plazo de 58 a 47 días	
								24 de diciembre de 2017 al 22 de enero de 2018	30		
7	Guanajuato	*	*	*	08-sep-17	25 nov al 1° de diciembre de 2017	80	9 diciembre 2017 al 6 de febrero 2018	60	No hay dato comparativo, elección nueva para 2018	
						25 al 31 de diciembre de 2017.	110	8 de enero al 6 de febrero de 2018	30	Incremento de 25 a 110 días	
						10 al 16 de diciembre de 2017	95	24 diciembre 2017 al 6 de febrero 2018	44	Incremento de 25 a 95 días	
8	Guerrero		*	*		02-dic-17	2 diciembre 2017 al 8 de enero 2018	38	8 enero al 6 febrero 2018	30	Disminuyó de 84 y 102 a 38 días.
9	Jalisco	*	*	*	07-nov-17	13 al 19 nov 2017	7	9 diciembre 2017 al 6 febrero 2018	60	Disminuyó de 107 a 7 días	
							7	29 de dic de 2017 al 6 de feb de 2018	40		
10	Michoacán		*	*		16-dic-17	2 al 6 de enero 2018	22	18 de ene al 6 de feb de 2018	20	Disminuyó de 42 a 22 días
11	Morelos	*	*	*	06-oct-17	8 de octubre al 8 de diciembre de 2017	62	24 de Diciembre al 6 de Febrero del 2018	45	Incremento de 62 a 72 días	
						8 de octubre al 18 de diciembre de 2017	72	3 de enero al 6 de febrero de 2018	35		
12	Nuevo León		*			15-nov-17	17 noviembre al 16 de diciembre 2017	30	29 de diciembre de 2017 al 6 de feb de 2018	40	Disminuyó de 61 a 30; y de 50 a 40 días.
13	Querétaro		*	*		18-sep-17	19 septiembre al 17 de octubre 2017	30	24 de octubre 2017 al 6 de febrero 2018	30	Disminuyó de 60 a 30 días
14	San Luis Potosí		*	*		29-sep-17	2 octubre al 15 de noviembre	45	29 de diciembre de 2017 al 6 de febrero de 2018	40	Incremento de 38 a 45 días
15	Sonora		*	*	08-nov-17	9 noviembre de 2017 al 17 de enero 2018	70	18 de enero al 6 de febrero de 2018	20	Incrementó de 62 a 70 días	
							70			Disminuyó de 92 a 70 días	
16	Tabasco	*	*	*		30-nov-17	2 al 16 de diciembre de 2017	2	19 de diciembre 2017 al 6 de febrero de 2018	50	Disminuyó de 30 a 2 días
17	Yucatán		*	*		20-sep-17	20 de septiembre al 13 de noviembre de 2017	45	9 de diciembre 2017 al 6 de febrero de 2018	60	Aumento de 30 a 60 días

Fuente: elaboración propia con información obtenida mediante la consulta a los Acuerdos y convocatorias aprobados por los consejos generales de los OPLES.

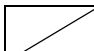


G: Gobernador Dip: Diputado Mayoría A: Ayuntamientos JM: Juntas Municipales

** Alcaldes

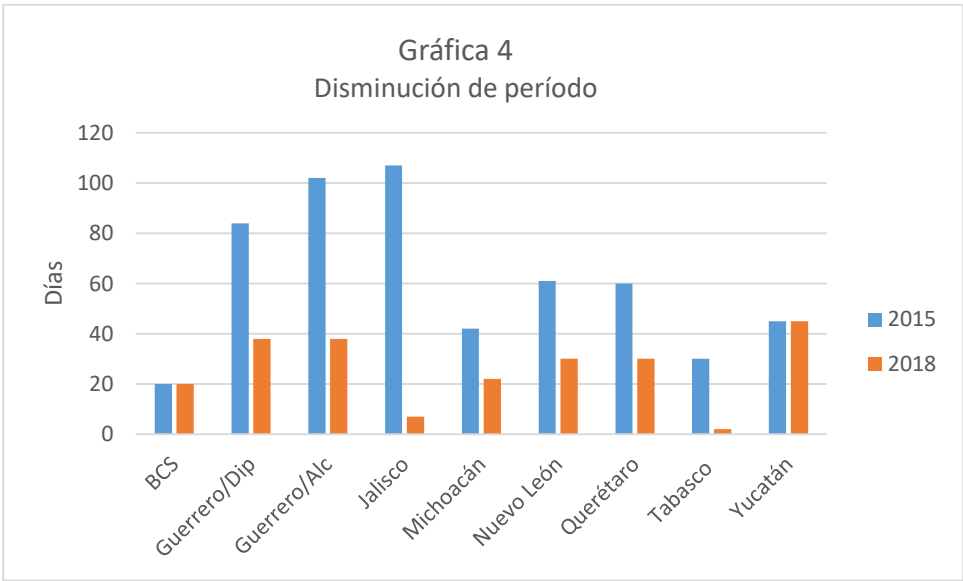
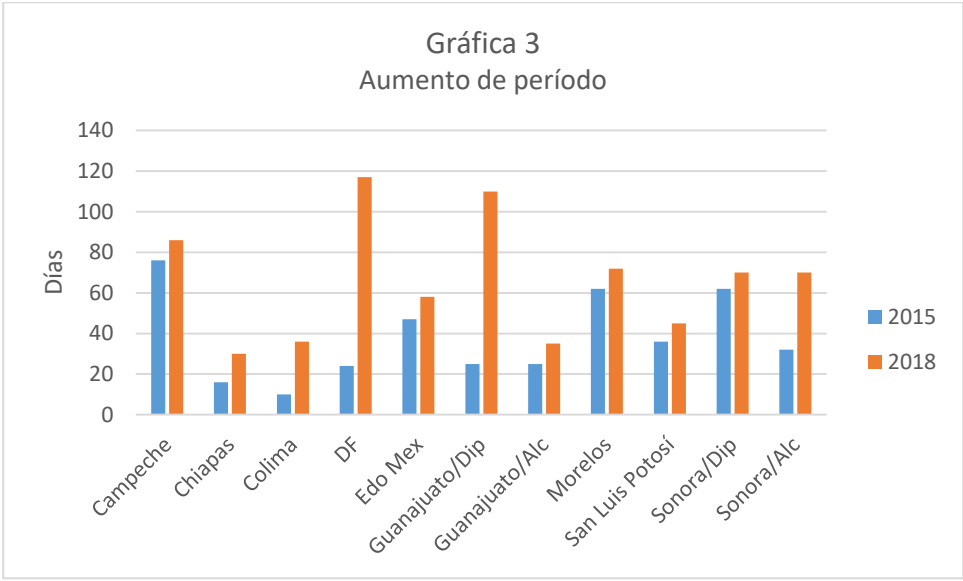
Para una mejor interpretación de la información de la Tabla anterior, respecto de la descripción de la última columna referente a la diferencia con las Convocatorias emitidas por los OPLES en el año 2015, en la siguiente Tabla se observan las nueve entidades en las que aumentaron días a los períodos de registro de candidatos y al establecido para la obtención del apoyo ciudadano.

Tabla 12

Entidad		2015		2018	
		A Período entre emisión de convocatoria y vencimiento de registro (días)	B Período apoyo ciudadano (días)	AA Período entre emisión de convocatoria y vencimiento de registro (días)	BB Período apoyo ciudadano (días)
1	Baja California Sur	20	60	20	60
2	Campeche	76	30	85	30
3	Chiapas	16	9	30	25
4	Colima	10	20	36	20
5	Distrito Federal	24	30	57 117	120 60
6	Estado de México	47	44 30	58	45 30
7	Guanajuato	25	30 44	80 110 95	60 30 44
8	Guerrero	84 102	29 32	38 38	30 30
9	Jalisco	107	60 40	7 7	60 40
10	Michoacán	42	20	22	20
11	Morelos	62	40	62 72	45 40
12	Nuevo León	61	50	30	40
13	Querétaro	60	30	30	30
14	San Luis Potosí	38	60 37	45	40
15	Sonora	62 92	20	70 70	20
16	Tabasco	30	30	2	50
17	Yucatán	45	30	45	60

	Elección de gobernador NO efectuada en 2015
	Disminución
	Aumento

Para una comparación desagregada de la información anterior, en la Gráfica 3 se observa a detalle las nueve entidades que aumentaron el período que existe entre la emisión de convocatoria y vencimiento de solicitud de registro en el proceso electoral de 2018; y en la Gráfica 4, las entidades que disminuyeron; ambos aspectos en relación al proceso electoral 2015.



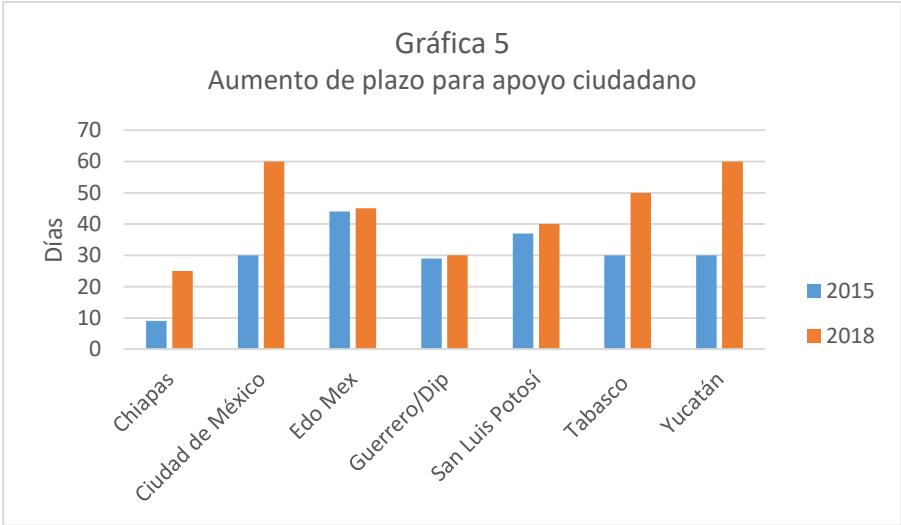
En la Gráfica 4 se aprecian las ocho entidades en las que disminuyeron este plazo:

- 5) Tabasco que en 2015 estableció 30 días, para 2018 señalaron únicamente 2 días.
- 6) Guerrero, Nuevo León, Michoacán y Querétaro, disminuyeron en un cincuenta por ciento el plazo establecido en 2015.
- 7) En el caso de Jalisco, disminuyó de 107 días a tan sólo 7 días.

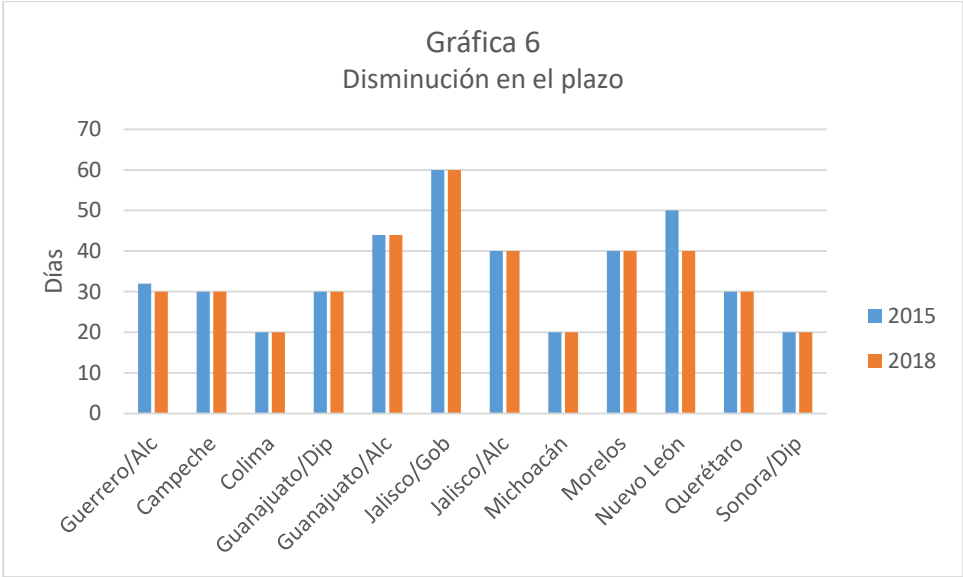
Baja California Sur y Yucatán, son las entidades que no realizaron modificación alguna a este plazo.

Para la recopilación de requisitos y presentar una solicitud de registro, de 2015 a 2018 en nueve entidades se suscitó el aumento de este plazo, y para el caso del período de la obtención de firmas, únicamente para 2018 cuatro entidades aumentaron el plazo: Ciudad de México y Yucatán, aumentaron significativamente de 30 a 60 días; Tabasco de 30 a 50 días y Chiapas de 9 a 25 días.

Respecto del periodo para la obtención de apoyo ciudadano, con los datos de la Tabla 12, de manera gráfica se observa que en cuatro entidades significativamente aumentó para 2018 el plazo para cumplir con este requisito en: Chiapas, Ciudad de México, Tabasco y Yucatán.



En el caso del análisis de las entidades que disminuyeron el plazo para la obtención de apoyo ciudadano, se encontró que sólo dos entidades así lo hicieron: Guerrero y Nuevo León; es de resaltar que ocho entidades no realizaron cambio alguno en este plazo.



Una vez analizado este período, al igual que se realizó en el apartado correspondiente al proceso electoral 2015, es necesario estudiar los períodos referentes a los requisitos de legibilidad y los establecidos para la obtención de apoyo ciudadano durante el proceso electoral 2018.

**Primer período: requisitos de legibilidad como aspirante
(Proceso electoral 2018)
Tabla 13**

Entidad	Manifestación de intención	Acta de Nacimiento/originario Edo	Constancia de residencia/originario	Credencial para votar	Gobernador/Jefe de Gob DF		Diputado		Ayuntamiento		Alcaldes		Asociación Civil			Rep. Legal	Encargo de finanzas	Estatutos	Plataforma	Informes de gastos	Escrito de conformidad para que el INE revise ingresos y egresos de la cuenta	Acuerdo INIE/CG /2017 referente a la utilización de aplicación móvil
					Edad	Residencia mínima	Edad	Residencia mínima	Edad	Residencia mínima	Edad	Residencia mínima	Notario Público	Cuenta Bancaria	Constancia SAT							
1	Baja California Sur	*	*	*	*			18	1	21	1			*	*	*	*	*	*	*	*	*
2	Campeche	*	*	*	*			21	5	21	5			*	*	*	*	*	*	*	*	*
3	Chiapas	*	*	*	*	21	5	21	5		1			*	*	*	*	*	*	*	*	*
4	Colima	*	*	*	*	30	5	-	5	-	3			*	*	*	*	*	*	*	*	*
5	Ciudad de México	*	*	*	*	30	3	21	6 meses			25	2	*	*	*	*	*	*	*	*	*
6	Estado de México	*	*	*	*			21	5	-	3			*	*	*	*	*	*	*	*	*
7	Guanajuato	*	*	*	*	30	5	21	2	21	2			*	*	*	*	*	*	*	*	*
8	Guerrero	*	*	*	*			21	5	21	5			*	*	*	*	*	*	*	*	*
9	Jalisco	*	*	*	*	30	5	21	2	-	2			*	*	*	*	*	*	*	*	*
10	Michoacán	*	*	*	*			21	2	-	-			*	*	*	*	*	*	*	*	*
11	Morelos	*	*	*	*	30	5	21	1	-	-			*	*	*	*	*	*	*	*	*
12	Nuevo León	*	*	*	*			21	1					*	*	*	*	*	*	*	*	*
13	Querétaro	*	*	*	*			21	3	21	3			*	*	*	*	*	*	*	*	*
14	San Luis Potosí	*	*	*	*	30	3	21	3	-	3			*	*	*	*	*	*	*	*	*
15	Sonora	*	*	*	*	35	5	-	2	-	2			*	*	*	*	*	*	*	*	*
16	Tabasco	*	*	*	*	30	5	21	2	-	3			*	*	*	*	*	*	*	*	*
17	Yucatán	*	*	*	*			21	2	18	5			*	*	*	*	*	*	*	*	*

Fuente: elaboración propia con información obtenida mediante la consulta a los Acuerdos y convocatorias aprobados por los consejos generales de los OPLES.

Elección no efectuada
 Requisitos nuevos
 Presentar norma estatutaria

Para este proceso electoral, aumentaron dos requisitos, que si bien no podrían considerarse como de legitimidad, si podrían llamarse de procedimiento; esto es, se solicitó a los aspirantes su conformidad para que el INE en su calidad de autoridad fiscalizadora, revisara sus informes de ingresos y egresos en la cuenta bancaria que

los aspirantes presentaron a efecto de llevar a cabo la verificación de la administración del financiamiento que recibieran por la modalidad que fuera (pública o privada).

El otro requisito que las convocatorias establecieron fue que para la obtención de firmas de apoyo de los ciudadanos los aspirantes debieron utilizar una aplicación móvil diseñada expresamente para esa actividad, para lo cual tomaron como referencia el Acuerdo INE/CG387/2017⁷⁵, emitido por el órgano electoral nacional, relativo uso de la aplicación móvil para la recepción de apoyo ciudadano y por el que se emitieron de igual forma los Lineamientos para la verificación del porcentaje de apoyo ciudadano que se requiere para el registro de CINS a cargos federales de elección popular para el Proceso Electoral Federal 2017-2018.

Por otra parte, en las convocatorias emitidas por los OPLES de Campeche, Chiapas, Colima, Ciudad de México, Morelos, Nuevo León, Querétaro y San Luis Potosí, al contrario de las similares del proceso electoral 2015, se precisó que los aspirantes a una candidatura independiente debieron presentar su norma estatutaria en la que registrarían su actuar como candidatos al momento de solicitar su registro.

⁷⁵ *Ibidem.*

**Segundo período: requisitos para la obtención de apoyo ciudadano
(Proceso electoral 2018)
Tabla 14**

Entidad		Porcentajes requeridos de apoyo ciudadano														Geografía electoral		
		Gobernador			Diputados MR			Ayuntamientos			Junta Municipal		Alcaldes			Distritos electorales locales en la entidad	Municipios en el estado	
		% LN	Dispersión en Distritos Electorales	% en LN distrito electorales	% LN/* Padrón	Dispersión en secciones electorales por distrito electoral	% en LN distrito electorales	% LN/* Padrón Nominal	Dispersión en Territorio Municipal	% en LN distrito electorales	Z r %	Dispersión en Territorio Municipal	% en LN distrito electorales	Z r %	Dispersión en secciones electorales por distrito electoral			% en LN distrito electorales
1	Baja California Sur				5	50%	3	5	50% de se	3							16	5
2	Campeche				3*	50%	2	3*	50% de se	3	3*	50% de se	3				21	11
3	Chiapas	0.25	40 municipios/ 8 dtos electorales	0.15	0.25	Variable por densidad electoral	*VDE	3	Variable por densidad electoral	*VDE							24	118
4	Colima				3	100%		3	100%	3							16	10
5	Ciudad de México	1	35%	-	1	35%	-							1	35%	-	40	
6	Estado de México				3	50%	1.5	3	mitad, 1.5 sec	1.5							45	63
7	Guanajuato	3	24 municipios	1.5	3	50%	1.5	3	50% de se	1.5							22	46
8	Guerrero				3	50%	3	3	50% de se	3							28	81
9	Jalisco	1	65 municipios	1	2	50%	1	2	50% de se	1							20	125
10	Michoacán				2	100%	2	2	100% de se	2							24	113
11	Morelos	2	51% municipios	1	2	50%	1	3	50% de se	3							18	33
12	Nuevo León				1	50%	1										26	51
13	Querétaro				2	100% se	-	2	100% municipio	-							15	18
14	San Luis Potosí				2	100% se	-	2	100% municipio	-							15	58
15	Sonora				3	100% se	-	3	100% municipio	-							21	72
16	Tabasco	2	11	1	6*	50% se	1.5	*VDE	*VDE	*VDE							21	17
17	Yucatán	2	100%	-	15*	100%	1	15*	*VDE	*VDE							15	106

Fuente: elaboración propia con información obtenida mediante la consulta a los Acuerdos y convocatorias aprobados por los consejos generales de los OPLES.

- Elección no contemplada en la norma
- Disminuyó porcentaje del listado nominal

De esta información, se destaca únicamente la precisión a la disminución del porcentaje de apoyo ciudadano que hicieron los OPLES de la Ciudad de México y Morelos.

En el caso del extinto Distrito Federal, para la elección de gobernador se estableció por primera vez el 1% de la lista nominal, ello en razón de que en el proceso electoral 2015 no se celebró esa elección y en cuanto al porcentaje que establecieron para las elecciones de jefes delegacionales y diputados por el principio de mayoría relativa fue del 2% para el proceso comicial de 2015 y para el diverso de 2018 se modificó el porcentaje para los aspirantes a candidatos diputados y para alcaldes, al 1%.

En el caso de Morelos, de igual manera por primera vez se estableció para la elección de gobernador el 1 % de la lista nominal; cabe observar que en el proceso 2015 en esta entidad, para la elección de diputados de mayoría relativa el porcentaje requerido fue del 2% y para el 2018 disminuyó al 1%.

Para una mejor comprensión del análisis de este requisito, al igual que en el ejercicio realizado en el proceso de 2015 para la elección de gobernador, en el tema referente al período establecido para la obtención de apoyo ciudadano, en la ilustración de la siguiente Tabla se adhirió:

- El listado nominal con corte al 31 de agosto de 2017
- El porcentaje de ciudadanos requerido por cada legislación electoral,
- El plazo establecido la obtención del apoyo, así como un ejercicio teórico que refiere al promedio de firmas de ciudadanos que debió obtener diariamente cada candidato.

Para comentar el resultado de este ejercicio que incluye cifras reales a las que tuvieron que apegarse los aspirantes a una candidatura independiente, se utilizó el resultado de la operación aritmética que se obtiene al dividir el porcentaje requerido de la lista nominal (porcentaje de obtención de apoyo ciudadano), entre el número de días para realizar esta actividad (plazo), esto es:

Tabla 15

Entidad	Listado nominal corte al 31 agosto de 2017 ⁷⁶	Porcentajes requeridos y plazo para la obtención de apoyo ciudadano para elección de gobernador o jefe de gobierno, proceso electoral 2018					Ejercicio: Promedio de firmas de ciudadanos requeridas por día	Geografía electoral por entidad	
		% LN	Dispersión en Distritos Electorales	% en LN distrito electorales	Ciudadanos requeridos	Plazo para obtención de firmas		Distritos electorales en la entidad	Municipios en el estado
Chiapas	3,549,291	0.25	8 distritos electorales o 40 municipios	0.15	8,873	25	354	24	118
Ciudad de México	7,628,256	1	35% demarcaciones territoriales	-	76,282	120	653	16*	-
Guanajuato	4,359,531	3	24 municipios (51%)	1.5	130,786	60	2179	22	46
Jalisco	5,904,211	1	65 municipios (52%)	1	59,042	60	984	20	125
Morelos	1,439,365	2	51% de municipios	1	28,787	45	639	18	33
Tabasco	1,687,618	2	11 distritos electorales	1	33,752	50	675	21	17
Yucatán	1,544,062	2	100% secciones electorales	-	30,881	60	514	15	106

En la elección de gobernador que se realizó en estas siete entidades en el proceso electoral 2018, se puede apreciar que solamente en Yucatán se requirió que el aspirante visitara el cien por ciento de las secciones electorales que conforman esa entidad y en Guanajuato, Jalisco, Morelos y Tabasco tuvieron que visitar un poco más del cincuenta por ciento de secciones o municipios electorales.

⁷⁶ Diario Oficial de la Federación. Instituto Federal Electoral. Acuerdo por el que se declara que el Padrón Electoral y la Lista Nominal de Electores que serán utilizados en las Elecciones Federal y Locales del 1 de julio de 2018, son válidos y definitivos. INE/CG465/2018, 28 de mayo 2018.

https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5526631&fecha=15/06/2018

En Chiapas se requiere del 20% de distritos electorales o del 33% de municipios; y en el caso de la ciudad de México se requiere la obtención del apoyo ciudadano en el 35% de las 16 demarcaciones territoriales que componen la geografía electoral de esta ciudad, esto es, en 6 de las otrora 16 delegaciones políticas.

Como puede inferirse con los resultados de este ejercicio, al igual que el similar realizado para el proceso electoral 2015, el requisito del porcentaje de la lista nominal, independientemente de la entidad y este en relación con la obtención del apoyo ciudadano de la geografía de la entidad ya sea en el total o en la mitad de distritos electorales y con el plazo establecido para ello, la cantidad de firmas derivadas del apoyo ciudadano a obtener diariamente por cada aspirante, nuevamente se observa desigualdad de criterios, o llamado de otra manera, una falta de estandarización.

4.5 Análisis de procedimientos 2015 y 2018 con base en el tope de financiamiento privado para la obtención de apoyo ciudadano.

Los OPLES con base en sus legislaciones secundarias, regularon y precisaron los requisitos en materia de CINS, los cuales se debieron ajustar a los parámetros de idoneidad y proporcionalidad, a fin de garantizar que el derecho del voto de la ciudadanía bajo esa modalidad pudiera ser ejercido a partir de las reformas constitucionales en materia electoral de los años 2012 y 2014.

Uno de los requisitos principales que da soporte al aspirante a una candidatura independiente es el apoyo de la ciudadanía inscrita en la lista nominal, a través de su firma y registro de algunos datos de su credencial para votar, para que una vez validados y contados por el órgano electoral nacional de acuerdo al número mínimo requerido de ciudadanos, el aspirante obtenga el registro y calidad de CIN.

El procedimiento de obtención de apoyo ciudadano consiste, en que a partir del día siguiente en que la autoridad electoral determina que el aspirante cumplió con los requisitos de legibilidad, contará entonces con un plazo para iniciar la recolección

de apoyo ciudadano a través de reuniones públicas, asambleas, marchas y todas aquellas actividades distintas a la radio y a la televisión que no impliquen actos anticipados de campaña.

Así pues, este conjunto de actividades determinadas para recabar el apoyo ciudadano, se deberán financiar con recursos privados, de origen lícito, sujetos al tope de gastos que precise la autoridad electoral para el tipo de elección de que se trate, esto es lo que se conoce como financiamiento privado.

En este sentido, los OPLES con base en sus constituciones y normas electorales emitieron sus respectivos acuerdos en los que se determinaron los topes máximos de gastos que pudieron realizar los aspirantes a candidatos independientes debidamente registrados, durante la etapa de obtención del respaldo ciudadano dentro de los procesos electorales 2015 y 2018, los acuerdos describen la forma en que habrá de designarse el financiamiento privado para la obtención de apoyo ciudadano, para este apartado se continuará con el análisis de la elección de gobernador:

Tabla 16

Acuerdos aprobados por OPLES para topes de financiamiento para obtención de apoyo ciudadano en los procesos electorales 2015 y 2018

Entidad	Porcentaje	Forma de designación de tope de financiamiento privado para la obtención de apoyo ciudadano para candidatos independientes a la elección de gobernador en el proceso electoral 2015
Baja California Sur	10%	"el equivalente al diez por ciento del establecido para las campañas inmediatas anteriores (2012) según la elección de que se trate." <u>Aprobación: 28 octubre, 2014.</u>
Campeche	20%	"los precandidatos en conjunto no podrán erogar más del 20% del tope de gastos de campaña que hubiese sido autorizado para el tipo de elección de que se trate en el Proceso Electoral Ordinario inmediato anterior". <u>Aprobación: 28 noviembre, 2014.</u>
Colima	Cálculo: base salario mínimo y cantidad de electores	"Se fijará el tope de gastos de campaña para cada candidato, considerando la suma de los topes de campaña fijados para los dieciséis distritos locales uninominales del estado. Para la obtención de la cantidad de un distrito electoral, se tomará como base el salario mínimo del área geográfica; un tercio de este, se multiplicará por la cantidad de electores de cada distrito electoral; la suma de cantidades de todos los distritos representará el tope de financiamiento privado de cada candidato independiente a la gubernatura del estado." <u>Aprobación: 31 enero, 2015.</u>
Guerrero	10%	"el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, determinará el tope de gastos equivalente al diez por ciento del establecido para las campañas inmediatas anteriores (2011), según la elección de que se trate." <u>Aprobación: 26 noviembre, 2014.</u>
Michoacán	10%	"el financiamiento privado, no podrá ser superior en su totalidad al 10% del tope de gastos de la campaña del proceso electoral inmediato anterior, de acuerdo al tipo de elección que corresponda (2011)" <u>Aprobación: 10 noviembre, 2014.</u>
Nuevo León	20%	"la determinación de los topes de gasto de precampaña por precandidato y tipo de elección deberá efectuarse a más tardar en el mes de octubre del año previo a la elección, además se establece que, en todo caso, el tope será equivalente al veinte por ciento del establecido para las campañas inmediatas anteriores según la elección de que se trate." <u>Aprobación: 30 de octubre, 2014</u>
Querétaro	10%	"el diez por ciento del tope de gasto para la elección de gobernador inmediata anterior, para ser utilizadas en las campañas de candidatos de partidos o independientes." <u>Aprobación: 14 enero, 2015.</u>
San Luis Potosí	25%	"cantidad equivalente al veinticinco por ciento del tope de gastos de campaña que se fije para la candidatura independiente de cada elección." <u>Aprobación: 18 noviembre, 2014.</u>
Sonora	10%	"el tope de gastos de campaña será equivalente al 10% de lo establecido para las campañas anteriores según la elección de que se trate para fijar los "Topes de gastos para apoyo ciudadano de aspirantes a candidaturas independientes." <u>Aprobación: 15 diciembre, 2014.</u>

Entidad	Porcentaje	Forma de designación de tope de financiamiento privado para la obtención de apoyo ciudadano para candidatos independientes a la elección de gobernador en el proceso electoral 2018
Chiapas	50%	"el artículo 122 del Código, establece que el tope para la obtención del apoyo ciudadano, será el equivalente al cincuenta por ciento del establecido para las campañas inmediatas anteriores (2012)." <u>Aprobación: 17 enero, 2018.</u>
Cd de México	20%	"Los gastos que realicen las y los aspirantes a candidaturas sin partido, en el proceso de obtención de firmas de apoyo ciudadano no podrán rebasar al 20% de los topes de gastos establecido para las campañas inmediatas anteriores (2012)." <u>Aprobación: septiembre, 2017.</u>
Guanajuato	10%	"los topes de gastos que se pueden erogar durante la etapa de la obtención del apoyo ciudadano, se obtienen al aplicar la regla contenida en el artículo 303, párrafo segundo, de la ley electoral local, consistente en el diez por ciento de los topes de gastos de las campañas de ayuntamientos y diputaciones al Congreso del Estado por el principio de mayoría relativa en el proceso electoral de dos mil quince y Gubernatura del Estado, en el proceso electoral de dos mil doce" <u>Aprobación: 08 septiembre, 2017.</u>
Jalisco	20%	"El tope será equivalente al veinte por ciento del establecido para las campañas inmediatas anteriores, según la elección de que se trate, conforme a lo establecido en el artículo 232, párrafo 1 del Código Electoral y de Participación Social del Estado de Jalisco." <u>Aprobación: 20 octubre, 2017.</u>
Morelos	10%	"los actos tendientes a recabar el apoyo ciudadano se financiarán con recursos privados de origen lícito y están sujetos a tope. Los gastos máximos se establecieron al realizar el cálculo del 10% del monto establecido para las campañas inmediatas anteriores en la entidad en la elección de gobernador." <u>Aprobación: 06 octubre, 2017.</u>
Tabasco	10%	Los actos tendientes de los aspirantes a recabar el apoyo ciudadano se financiarán con recursos privados de origen lícito, en los términos de la legislación aplicable. El Consejo Estatal determinará el tope de gastos por un monto equivalente al diez por ciento del establecido para las campañas inmediatas anteriores, según la elección de que se trate. <u>Aprobación: 30 octubre, 2017.</u>
Yucatán	10%	"El Consejo General del Instituto, determinará el tope de gastos equivalente al 10% del establecido para las campañas inmediatas anteriores, según la elección de que se trate." <u>Aprobación: 29 noviembre, 2017.</u>

Fuente: elaboración propia con base en acuerdos aprobados por los OPLES durante los procesos electorales ordinarios de 2015 y 2018; y consulta de legislación electoral de las entidades.

Como se puede apreciar, la forma en la que se realiza la fijación del tope de gastos de campaña es similar entre las entidades, ya que el tope se especifica con base en el ejercicio aritmético que realiza el máximo órgano de dirección de cada OPLE y deriva de la base en el monto establecido para el gasto de campañas establecidas

en el proceso electoral ordinario inmediato anterior de cada entidad; sin embargo, la variación que se aprecia es la que refiere al porcentaje para fijar el tope de financiamiento, la cual oscila entre 10 y el 50 por ciento.

La excepción en esta lista de entidades, la encontramos en Colima en el año 2015, en dónde el cálculo de tope de financiamiento privado para la obtención de apoyo ciudadano se realizó con base en un tercio del salario mínimo de la zona geográfica a la que pertenece ese estado multiplicado por los electores por distrito electoral y el resultado de la suma de sus 16 distritos electorales es el tope para los candidatos a la gubernatura.

Ahora bien, derivado del contenido de los subtemas anteriores en dónde se analizó los requisitos de legibilidad y los requisitos para la obtención del apoyo ciudadano; en este apartado específicamente estudiaré el tema del porcentaje de ciudadanos requeridos de la lista nominal en relación con la geografía electoral en la cual habrá de conseguirse el apoyo ciudadano, los plazos y el tope de financiamiento privado establecido por los OPLES para los aspirantes a candidatos independientes en la elección de gobernador de 2015 y 2018; a través del análisis de la relación de datos específicos contenidos en la siguiente Tabla:

Tabla 17

Proceso Electoral 2015: elección de gobernador

Entidad	LN	%LN	Ciudadanos Requeridos	Geografía electoral para OAC	Plazo para OAC	Ciudadanos requeridos diarios (ejemplo)	Porcentaje del Tope de Gastos de la campaña del proceso electoral inmediato anterior.	TFP/OAC aprobado por OPLES	TFP/Plazo de OAC	Costo por ciudadano / Total de ciudadanos diarios requeridos
Baja California Sur	465,372	4	18,615	9 distritos electorales (56%)	60	310	10%	\$927,854.52	\$15,464.24	\$49.88
Campeche	620,403	2*	12,408	50% distritos electorales	40	310	20%	\$217,854.52	\$15,464.21	\$49.88
Colima	521,732	3*	15,652	100% distritos electorales	30	522	Cálculo/base salario mínimo	\$11,578,048.65	\$385.934.96	\$739.34
Guerrero	2,404,953	3	72,149	51% de municipios (41)	60	1202	10%	\$3,347,866.03	\$55,797.77	\$46.42
Michoacán	3,240,231	2	64,805	100% distritos electorales	20	3240	10%	\$3,902,857.44	\$191,142.87	\$60.23
Nuevo León	3,560,457	3	106,814	51% de municipios (26)	50	2136	20%	\$8,882,613.91	\$177,652.28	\$83.17
Querétaro	1,413,787	2.5	35,345	100% distritos electorales	30	1140	10%	\$1,842,848.19	\$61,428.27	\$53.88
San Luis Potosí	1,859,632	2	37,193	100% distritos electorales	60	620	25%	\$161,557.86	\$2,692.63	\$4.34
Sonora	1,967,610	3	59,028	100% distritos electorales	40	1476	10%	\$4,407,080.72	\$110,177.02	\$74.65

*Padrón electoral

Colima: Realiza el cálculo con base en un tercio del salario mínimo de la zona multiplicado por los electores por distrito electoral y el resultado de la suma de los 16 distritos es el tope para los candidatos a la gubernatura.

Proceso Electoral 2018: elección de gobernador

Entidad	LN	%LN	Ciudadanos Requeridos	Geografía electoral para OAC	Plazo para OAC	Ciudadanos requeridos diarios (ejemplo)	Porcentaje del Tope de Gastos de la campaña del proceso electoral inmediato anterior.	TFP/OAC aprobado por OPLES	TFP/Plazo de OAC	Costo por ciudadano / Total de ciudadanos diarios requeridos
Chiapas	3,549,291	0.25	8873	8 de 24 distritos electorales o 40 de 118 municipios	25	354	50%	\$23,618,334.00	\$994,733.36	\$2,668.74
Cd de México	7,628,256	1	76,282	35% demarcaciones territoriales (6)	120	653	20%	\$5,575,200.11	\$46,460.00	\$71.15
Guanajuato	4,359,531	3	130,786	51% municipios (24)	60	2,179	10%	\$2,457,280.90	\$40,954.68	\$18.80
Jalisco	5,904,211	1	59,042	51% municipios (65)	60	984	20%	\$2,224,299.13	\$37,071.65	\$37.67
Morelos	1,439,365	2	28,787	51% municipios (17)	45	639	10%	\$2,078,750.48	\$46,194.46	\$72.29
Tabasco	1,687,618	2	33,752	51% distritos electorales (11)	50	675	10%	\$1,140,952.64	\$22,819.05	\$33.81
Yucatán	1,544,062	2	30,881	100% secciones electorales	60	514	10%	\$2,153,244.33	\$35,887.41	\$69.82

Fuente: elaboración propia con base en la consulta de acuerdos aprobados por los OPLES durante los procesos electorales ordinarios de 2015 y 2018; en legislación electoral de las entidades y el Diario Oficial de la Federación.

El análisis de la tabla anterior, se realiza por columnas y luego con la relación de varias columnas de las cuales el análisis es entrelazado.

a) Relación: porcentaje de lista nominal

Acercas del porcentaje de la lista nominal establecido para la obtención de apoyo ciudadano de los aspirantes a una candidatura independiente, en el proceso electoral 2015, los porcentajes aprobados por los OPLES oscilaron entre el 2% (Michoacán y San Luis Potosí); 2.5% (Querétaro); 3% (Guerrero, Nuevo León y Sonora) y 4% (Baja California Sur). En los casos de Campeche y Colima, estableció utilizar el 2 y 3 por ciento, respectivamente, pero del padrón electoral.

En el proceso electoral del año 2018, la normatividad electoral del estado de Chiapas establece el 0.25% de la lista nominal; en la ciudad de México y Jalisco corresponde el 1%; en Morelos, Tabasco y Yucatán se utilizó el 2%; mientras que en Guanajuato fue el 3%. De este análisis sobresale el 0.25% en Chiapas, que retomaré particularmente más adelante.

b) Relación: geografía electoral para obtención de apoyo ciudadano

En este apartado, se analiza en conjunto ambos procesos electorales realizados en las 16 entidades de estudio, al tenor del siguiente detalle:

- En 6 entidades: 5 en 2015 (Colima, Michoacán, Querétaro, San Luis Potosí y Sonora); 1 en 2018 (Yucatán) se estableció el **100%** de los distritos electorales para la obtención del apoyo ciudadano.
- En 3 entidades: 2 en 2015 (Baja California Sur y Campeche); 1 en 2018 (Tabasco), se fijó el **50%** de distritos electorales.
- En 5 entidades: 2 en 2015 (Guerrero y Nuevo León); 3 en 2018 (Guanajuato, Jalisco y Morelos) se estableció la obtención del apoyo en más del **50%** de los municipios que componen esas entidades.

- 8) En 2 entidades en 2018, en el caso de Chiapas, se determinó el **30%** de sus distritos electorales o de sus municipios electorales; en el caso de la ciudad de México el 35% de sus demarcaciones territoriales.

Esto es, únicamente en la legislación de 6 entidades analizadas en este apartado, requieren a que los aspirantes a candidatos independientes enfoquen sus actividades para obtener el citado apoyo ciudadano en toda la geografía que abarca esas entidades (Colima, Michoacán, Querétaro, San Luis Potosí, Sonora y Yucatán).

c) Relación: porcentaje de lista nominal, geografía electoral y plazos

Como ejemplo para este ejercicio, utilizo los plazos más cortos y el más largo, otorgados por los OPLES en ambos procesos electorales; los cuales abarcaron desde 20 y 25 días en Michoacán (2015) y Chiapas (2018), respectivamente; hasta el más largo de 120 días en la ciudad de México, también en el proceso electoral del año 2018.

Utilizar los ejemplos anteriores (cortos y el más largo) tiene una razón, y es relacionar los datos del apartado referente al porcentaje establecido de la lista nominal, es decir la cantidad de ciudadanos que se necesitan de apoyo con la geografía electoral que tiene que recorrer el aspirante a candidato y el plazo obtención del apoyo ciudadano; lo anterior con el propósito de apreciar específicamente el contraste de estas cantidades y los plazos, por ejemplo:

- En **Michoacán**, proceso electoral 2015, un aspirante a CIN requirió obtener el **2%** de la lista nominal (equivalente a **64, 805** ciudadanos) distribuidos en el **100%** de distritos electorales, en un plazo de **20 días**.

En este tema, de la obtención del apoyo ciudadano en el cien por ciento de la geografía electoral, en la información contenida en la Tabla 17 referente al proceso electoral 2015, se observa que en Colima y Querétaro el plazo para su cumplimiento, en ambos casos fue de 30 días; en Sonora y San Luis Potosí, de 40 y 60 días, respectivamente; mientras que para 2018 en Yucatán el plazo fue de 60 días.

9) En **Chiapas**, proceso electoral 2018, un aspirante a CIN requirió obtener el **0.25%** de la lista nominal (equivalente a **8,873** ciudadanos) distribuidos en el **30%** de la geografía electoral, en un plazo de **25 días**, y

10) En la **ciudad de México**, proceso electoral 2018, un aspirante a CIN requirió obtener el **2%** de la lista nominal (equivalente a **76,282** ciudadanos) distribuidos en el **30%** de la geografía electoral, en un plazo de **120 días**.

A simple vista, los plazos y las cantidades de ciudadanos requeridos parecerían ser ilógicos, discordantes o tal vez imposibles de lograr, sin embargo no se debe de olvidar que cada entidad cuenta con características distintas en su composición demográfica y que cada OPLE tiene presente estos aspectos al momento de elaborar los lineamientos a que habrán de apegarse los aspirantes a candidatos independientes; no obstante, existe un factor que se analiza en el siguiente apartado y que por demás, puede ser el principal que determine en el caso de todas las entidades, que un aspirante logre la postulación a una candidatura independiente.

d) Relación: porcentaje de lista nominal, geografía electoral, plazos y tope de financiamiento para obtención de apoyo ciudadano

En este ejercicio llevaré a cabo el análisis de dos casos que podría denominarlos extremos, en razón de los resultados excesivos que se obtuvieron al comparar su información y el resultado del ejercicio realizado en la Tabla 15 referente a la utilización del tope de financiamiento privado en el período de obtención de apoyo

ciudadano. Si bien es cierto que los resultados son completamente “opuestos”, con ello no quiero decir que al realizar este tipo de ejercicios se debiera esperar cierta uniformidad al obtener resultados; por demás no se debe de olvidar que el objeto de este estudio del presente trabajo es comparar la normatividad y su aplicación; específicamente los requisitos que se encuentran regulados en la normatividad de cada entidad y que los OPLES reglamentan para los ciudadanos aspirantes a una candidatura independiente.

Así las cosas, para una mejor comprensión de los siguientes casos, también se debe tener presente que las condiciones de población, escolaridad, alfabetización, geográficas, económicas, geográfico-electoral, etc., son muy diferentes entre estos los dos estados que representan estos dos casos y que en determinado momento pueden influir en el cumplimiento de los requisitos establecidos para una candidatura independiente; y cito lo anterior, en virtud de las actividades que tiene que realizar un aspirante a CIN para la obtención de apoyo ciudadano en gran medida, tiene sustento en el trabajo de su personal de apoyo, el traslado de un lugar a otro; los gastos de alimentación y renta de mobiliario para llevar a cabo el trabajo de campo a través de la implementación de la logística que conlleve la organización de actividades encaminadas a reunir ciudadanos; y obviamente estas actividades y requerimientos se intensifican dependiendo del plazo con que cuentan para su realización, la cantidad de ciudadanos requeridos, la geografía en la que se habrá de obtener el apoyo y el gasto económico a ejercer en virtud del financiamiento privado permitido por la ley.

Tabla 18

Análisis (casos extremos)	Caso 1	Caso 2
Entidad	SAN LUIS POTOSÍ	CHIAPAS
Proceso electoral. Elección de gobernador	2015	2018
Porcentaje lista nominal	2%	.25%
Geografía para obtención apoyo ciudadano	100% distritos electorales	30% de distritos electorales o municipios
Ciudadanos requeridos	37,193	8,873
Plazo	60 días	25 días
Porcentaje en relación a gastos de campaña del proceso electoral similar inmediato anterior	25%	50%
Tope de financiamiento privado aprobado por OPLES	\$161,557.86	\$23, 618, 344.00
Gasto promedio por día (ejemplo)	\$2,692.63	\$944.733.36
Ciudadanos promedio requeridos por día	620	354
Costo promedio por ciudadano	\$4.34	\$2,668.74

En el Caso 1, un candidato cuenta con un plazo de **60 días** para recorrer **100% de distritos electorales** (toda la entidad) y obtener el apoyo de **37, 193** ciudadanos; con un gasto diario promedio (ejemplo) de **\$2,692.63** para alcanzar una meta diaria de **620** ciudadanos como constante mínima para cumplir el total requerido.

En el Caso 2, un candidato cuenta con un plazo de **25 días** para recorrer el 30% de los distritos electorales o de los municipios que componen la entidad; esto es 8 distritos electorales o 40 municipios para obtener el apoyo de **8, 873** ciudadanos; con un gasto promedio diario (ejemplo) de **\$944.733.36**; para alcanzar una meta por día de **354** ciudadanos como constante mínima para cumplir el total requerido.

El punto mayor de comparación y discrepancia en estos casos extremos, sin duda alguna es el económico, el que deriva de los topes de financiamiento privado para la obtención de apoyo ciudadano fijados por la respectiva normatividad de las entidades.

Resulta muy sencillo apreciar a simple vista, que un candidato del Caso 2, si lograra contar con el cien por ciento del tope de financiamiento privado, tendrá la opción de sustentar económicamente la logística y organización de las actividades que conlleven a recabar el apoyo ciudadano y posiblemente podría alcanzar el total requerido y por ende lograr la candidatura independiente, toda vez que la cantidad de ciudadanos requeridos es mucho menor y de igual manera lo es el ámbito geográfico al que tiene que avocarse para conseguir el citado apoyo.

Mientras que en el Caso 1, a pesar de tener un plazo más holgado para la obtención del apoyo ciudadano, la cantidad de ciudadanos requeridos es cuatro veces mayor que en el Caso 2; y en el tema del ejemplo de gasto que pueden realizar a diario, no existe un punto de comparación entre **\$2,692.63** y **\$944.733.36** pesos.

En esta tesitura, es dable recalcar que en Chiapas el tope de financiamiento privado para la obtención de apoyo ciudadano es el más alto de todas las entidades que se han estudiado, toda vez que su normatividad electoral establece que:

“el tope para la obtención del apoyo ciudadano, será el equivalente al cincuenta por ciento del establecido para las campañas inmediatas anteriores”⁷⁷

En números claros, esto es el tope máximo de campaña para la elección de gobernador y el tope de gasto de la elección (50%) aplicable al proceso electoral 2017-2018 en Chiapas:

⁷⁷ Instituto Electoral de Participación Ciudadana de Chiapas. Acuerdo del Consejo General por el que se determina el monto máximo de aportaciones de simpatizantes y aspirantes de candidaturas independientes a los cargos de gubernatura del estado, diputaciones locales y miembros de ayuntamiento en el proceso electoral local ordinario 2017-2018, IEPC/CG-A/010/2018. 17 enero 2018. http://www.iepc-chiapas.org.mx/archivos/sesiones/acuerdos/2018/IEPC_CG_A_010_2018.pdf

Elección	Tope máximo de gasto de campaña para la elección de gobernador 2012	Tope de gasto de la elección (50%), aplicable al proceso electoral local ordinario 2017-2018, para candidatos independientes.
Gobernador del estado	\$47, 236,667.07	\$23, 618,334.00

Ahora bien ¿por qué el tope de gasto de campaña para una elección de gobernador es demasiado alto? De acuerdo con el artículo 52 del Código de elecciones y participación ciudadana del estado de Chiapas, “*En el año de la elección en que se renueven el Poder Ejecutivo local, el Congreso y los Ayuntamientos, a cada partido político se le otorgará para gastos de campaña un monto equivalente al cincuenta por ciento al del financiamiento público que para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes le corresponda en ese año...*” (SIC)

Es por ello, que al tener un monto equivalente **al cincuenta por ciento** para un gasto de campaña derivado del tope financiamiento público del sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes en un año electoral, que en el caso de Chiapas sería el proceso electoral de 2012, por consecuencia, al establecer también como tope de financiamiento el cincuenta por ciento para la elección de gobernador para el proceso 2017-2018, en la modalidad de financiamiento privado para la obtención de apoyo ciudadano, por ende también resulta una cantidad considerable en comparación con las demás entidades.

CAPÍTULO 5.

PROPUESTA DE MÓDELO ÚNICO PARA EL REGISTRO DE CANDIDATURAS INDEPENDIENTES

Este punto versa para proponer algunos cambios a la reglamentación electoral a nivel local con sustento en una reforma constitucional, y deviene obviamente de los resultados obtenidos en esta investigación, por ejemplo:

- Algunos OPLES del proceso electoral de 2015 al 2018 cambiaron (aumentaron o disminuyeron, Tabla 10, graficas 3 y 4) los plazos para la recepción de documentación de personas interesadas en participar como candidatos independientes.
- En el proceso electoral 2018, los OPLES realizaron ajustes a la normatividad constitucional y electoral, la cual determinó la disminución del porcentaje de la lista nominal que sirve de base para la obtención del apoyo ciudadano (Tabla 12) y en algunas entidades el porcentaje llega hasta el 4%.
- La geografía para la obtención de apoyo ciudadano, en el caso de la elección de gobernador que se estudió en ambos procesos electorales, en algunas entidades el aspirante debe visitar el cien por ciento de los distritos electorales o de los municipios; en otras solo algún porcentaje, treinta o cincuenta por ciento (Tabla 13).
- El tope de financiamiento privado, como pudo apreciarse en la Tablas 14 y 15; y su respectivo análisis; se encuentra entre el diez y cincuenta por ciento del límite establecido por las legislaciones locales.

En este sentido, la reforma constitucional en materia electoral, específicamente en el tema de las CINS, deberá realizarse con la siguiente intención:

1. Que se homologue la fecha en que los OPLES emiten la convocatoria para participar como CIN a un cargo de elección popular; es decir, la emitan en un mismo período; y en continuación a esto, también se homologuen las fechas para que el aspirante manifieste su intención de participar como CI y la fecha para entregar su documentación que acredite los requisitos de elegibilidad.
2. De igual manera, se homologue el plazo para la obtención de apoyo ciudadano; que sea el mismo en todas la entidades.
3. Que con base en el Código de Buenas Prácticas en materia electoral, se establezca el uno por ciento de la lista nominal para la obtención de apoyo ciudadano en todas las entidades.⁷⁸No obstante, al proponer este detalle, es más que claro que no se puede dejar de contemplar la complejidad de las características geográficas, sociales y económicas de cada entidad para alcanzar este nivel de dispersión; sin embargo, considero que es un factor que beneficiaría al aspirante a candidato puesto que alcanzaría más presencia ante el electorado y ello nivelaría el grado de la equidad en la contienda.
4. Que la geografía para la obtención de apoyo ciudadano se aumente mínimamente al ochenta por ciento del total de la entidad, ya sea en distritos o secciones electorales; o por municipios; lo anterior con el propósito de procurar aumentar la imagen del aspirante y la identificación posterior como CI frente a la población electoral y con ello, disminuir la desigualdad frente a candidatos de partidos políticos.
5. Que se aumente el tope de financiamiento privado, si bien es cierto que este tema al día de hoy lo determinan las legislaciones locales con diversas exposiciones de motivos para sustentar el porcentaje y por

⁷⁸ La Comisión de Venecia emitió durante su 51ª reunión plenaria del 5 y 6 de julio de 2002, el Código de buenas prácticas en materia electoral.

demás con base en los respectivos análisis demográficos, geográficos, sociales y económicos, etc; también lo es que hay casos en que los porcentajes aprobados no abonan específicamente a que un ciudadano cuente con un sustento económico para realizar actividades de obtención de apoyo ciudadano; como se aprecia en los resultados obtenidos en las Tablas 17 y 18 (estudio de casos) específicamente en las columnas de “porcentaje de gasto diario” y en la de “costo promedio por ciudadano”. Ahora bien, el porcentaje que determina el tope de financiamiento, deviene del porcentaje equivalente al establecido para las campañas inmediatas anteriores, y este a su vez, de un porcentaje del presupuesto otorgado para actividades ordinarias de los partidos políticos; es decir, derivan incluso de porcentajes de votación obtenidos en procesos electorales anteriores; en este sentido, para mejorar el tope de financiamiento, se propone que sea bajo el esquema de la realización de un cálculo tomando como base el salario mínimo de la zona geográfica a la que pertenezca cada entidad, similar al procedimiento que tiene actualmente el estado de Colima, el cual funciona de la siguiente manera:

“Se fijará el tope de gastos de campaña para cada candidato, considerando la suma de los topes de campaña fijados para los dieciséis distritos locales uninominales del estado. Para la obtención de la cantidad de un distrito electoral, se tomará como base el salario mínimo del área geográfica; un tercio de este, se multiplicará por la cantidad de electores de cada distrito electoral; la suma de cantidades de todos los distritos representará el tope de financiamiento privado de cada candidato independiente a la gubernatura del estado.”⁷⁹

⁷⁹ Instituto Electoral del Estado de Colima, Acuerdo del Consejo General relativo a la determinación de los topes de gastos de campaña de las elecciones a gobernador, diputados locales y ayuntamientos de la entidad del proceso electoral local 2014-2015. IEE/CG/A046/2015. 31 enero 2015.

Los puntos anteriores que comprenden esta propuesta quedarían inmersos dentro de un modelo único para el registro de candidatos independientes, y sería regulado de manera similar a la aplicación de la fiscalización que se realiza a todos los candidatos independientes o incluso como el caso del uso de un dispositivo electrónico para la recepción del apoyo aplicado por todos los OPLES que tuvieron proceso electoral en el año 2018, esto es, que el órgano electoral nacional a través de su órgano máximo de dirección que es el Consejo General, en ejercicio de la facultad de atracción que prevé el máximo ordenamiento legal del país, con fundamento en el artículo 116, fracción IV, incisos a), j) y k) sea quien aprobase la normatividad en esta materia al tenor de la propuesta que aquí se presenta y posteriormente, sea aplicable para los próximos procesos electorales ordinarios en los 32 estados del país.

Por otra parte, es muy cierto que un problema de los últimos años en la esfera legislativa nacional, ha sido actualizar la dogmática constitucional para reconstruir la consolidación de los OPLES con independencia de los partidos políticos, de movimientos sociales e incluso de grupos de poder; en esta dinámica, el ejercicio central de esta actividad, ha sido el desarrollo de una práctica para establecer un diálogo con base en los principios rectores del modelo democrático para adecuar proyectos estructurales y dogmáticos a la institución electoral; y ofrecer así, soluciones acordes a la problemática de las CINS.

Sin embargo, la consolidación real y eficiente en un futuro, corresponderá a cada legislación local deberán atender en estricta forma el sentido democratizador de las reformas constitucionales en materia electoral y deberán garantizar en sus normas que la participación ciudadana y su ejercicio se llevará a cabo en condiciones de competencia más equitativas, despertando así el interés a la sociedad civil.

Por otra parte, dentro del estado del arte que guarda la presente investigación, no podría dejar de mencionar la actual situación que se vive en la Cámara de Diputados

<https://ieecolima.org.mx/acuerdos%202012/acuerdo46.pdf>

en donde se estudia en una Reforma del Estado y electoral y en la cual existe una iniciativa presentada por el partido político denominado Movimiento Regeneración Nacional que incluye entre otros temas, la propuesta de desaparición de los OPLES, y con ello, sería el INE quien tuviera las atribuciones necesarias para la realización de las elecciones federales y locales de manera completa. En esta tesitura, la propuesta que he elaborado derivada del análisis comparativo de la implementación de la figura de las CINS en los procesos electorales 2015 y 2018 por parte de las legislaciones locales y los OPLES, tendría que actualizarse en el sentido de establecer en la normatividad electoral federal, la atribución del INE de configurar el Modelo Único para el Registro de Candidaturas Independientes que aquí se propone.⁸⁰

Finalmente, con base en mi experiencia laboral en la materia electoral, sé que el sistema electoral mexicano es reconocido desde principio de este siglo, como uno de los más confiables; lo cual ha permitido a los órganos electorales realizar procesos comiciales con un alto nivel de eficiencia técnica; así pues a los actuales legisladores no deben olvidar que la democracia como agente de cambio tiene que permitir satisfacer la necesidades de la población, entre ellas se encuentra la participación activa de la ciudadanía a través de las candidaturas independientes, es por ello que la citada reforma que se debate en el congreso deberá atender también la perfección de los requisitos de un aspirante a candidato independiente que despierte aún más la participación ciudadana, esta reforma deberá representar avances hacia la consolidación democrática y no un retroceso como podría ser si aprueban la desaparición de los OPLES.

⁸⁰ Cámara de Diputados. *Avalan diputados integración del Grupo de Trabajo para la Reforma del Estado y Electoral*. Comunicación Social. Boletín 1570. Abril 29, 2019.

<http://www5.diputados.gob.mx/index.php/esl/Comunicacion/Boletines/2019/Abril/29/1570-Avalan-diputados-integracion-del-Grupo-de-Trabajo-para-la-Reforma-del-Estado-y-Electoral>

CONCLUSIONES

Primera- En el presente trabajo, mediante el análisis comparativo de distintas normatividades constitucionales y electorales y a través de diversos ejercicios numéricos, se logró comparar el funcionamiento del diseño normativo que emitieron los diecisiete OPLES que celebraron proceso electoral en los años 2015 y 2018. Por esta razón, no se debe dejar de enfatizar que el análisis efectuado en este trabajo de investigación es de carácter comparativo, por consiguiente la información de las entidades o resultados de la información que se procesó, son la base de referencia de los procesos electorales analizados.

En este ejercicio comparativo, principalmente se encontró que los requisitos establecidos por los OPLES en sus respectivas convocatorias, se encuentran en apego a lo dispuesto por la CPEUM, es decir, garantizan en todo momento el derecho humano y constitucional para ser votado en un cargo de elección popular a través de una candidatura independiente y se refleja en el periodo de entrega de documentación para verificar la elegibilidad de los aspirantes; sin embargo existen detalles, que no se encuentran regulados por las constituciones locales y la operatividad queda en manos de los OPLES, para determinar, como es el caso:

- a) Los lapsos de tiempo establecidos entre la emisión de la convocatoria y el vencimiento para el registro oscilan entre los 10 y los 107 días; (Tabla 3) y
- b) Los plazos para la obtención de apoyo ciudadano a que deben de apegarse los aspirantes (Tablas 5 a 8).

A mayor abundamiento acerca del periodo de obtención de apoyo ciudadano, se detectaron cuatro factores que al ser analizados en su conjunto y en cada entidad, pueden determinar que un candidato alcance o no una candidatura independiente:

- 1) El procedimiento de recopilación de firmas por los aspirantes a candidatos independientes (espacio geográfico); y

- 2) El número de firmas o de apoyo ciudadano que debe obtener un aspirante para obtener su registro (porcentaje de la lista nominal);
- 3) El periodo de tiempo establecido para que los aspirantes a candidatos independientes deben reunir el apoyo ciudadano (plazo aprobado por OPLES); y
- 4) El tope de financiamiento privado permitido para el período de la obtención de apoyo ciudadano (tope establecido por norma constitucional estatal)

Ahora bien, la operatividad en conjunto de estos factores coloca en duda la equidad de la participación de las CINS; ello en razón de la siguiente descripción de dichos factores, obtenida en los resultados del presente trabajo:

- La dispersión geográfica de la entidad en dónde deben de obtener el apoyo ciudadano aprobada por los OLPEs, es altamente desproporcionada; en algunas entidades se debe recorrer el cien por ciento de la entidad; en algunas otras tan solo un porcentaje que puede ser entre el cincuenta y el treinta por ciento de la entidad.
- El porcentaje de la lista nominal establecido para la obtención de apoyo ciudadano, varía entre el 0.25% hasta el 4%; que en algunos casos, de acuerdo con la lista nominal de cada estado resulta una cantidad muy elevada de ciudadanos de quienes se debe conseguir su firma.

El apoyo ciudadano que deben reunir los candidatos independientes como requisito para la obtención de su registro como aspirantes, como se ha observado en el Capítulo III del presente trabajo, es excesivo, toda vez que las constituciones locales de las entidades estudiadas, establecieron un porcentaje muy alto que se traduce en algunos casos, en una gran cantidad de firmas de ciudadanos para la obtención

del registro (cuando el estándar internacional es del 1%)⁸¹. Respecto a la presentación de candidaturas, el Código de Buenas Practicas Electorales señala en la directriz 1.3 que con el fin de evitar manipulaciones de ese tipo, es preferible que la ley no exija las firmas de más del 1% de los votantes.

- Los plazos de tiempo establecido para que los aspirantes a candidatos independientes deben reunir el apoyo ciudadano resultan ser de igual manera insuficientes para el cumplimiento del requisito y en algunos casos exagerados; y
- El tope de financiamiento privado permitido para la realización de actividades encaminadas a la obtención de apoyo ciudadano, también resulta en suma a las anteriores, el factor que puede determinar si un aspirante a una candidatura independiente alcanza o no el registro.

Segunda.- El fin primordial de las iniciativas en materia electoral fueron reformar la CPEUM para fortalecer el Estado democrático mediante la participación ciudadana, la legitimación de las instituciones democráticas y la equidad en las contiendas.

Entre los múltiples cambios introducidos con motivo de la reforma político-electoral de 2014, se encuentra la inclusión de las bases para las CINS; la cual tiene como antecedente, la reforma constitucional en materia de derechos humanos de 2011, a partir de la cual las autoridades deben basarse en la progresividad y el respeto de éstos, regir sus actos por el principio *pro homine* y garantizar que los individuos gocen de tales derechos de la forma más amplia de conformidad con la CPEUM y los tratados internacionales en materia de derechos humanos.

Así, la comunidad internacional reconoció que los derechos políticos son parte de los derechos humanos, y por lo tanto tienen la función de garantizar al ciudadano

⁸¹ La Comisión de Venecia emitió durante su 51ª reunión plenaria del 5 y 6 de julio de 2002, el Código de buenas prácticas en materia electoral.

de un Estado la capacidad de actuar, decidir, participar e influir en la administración de los poderes públicos, a través de los cuales se organiza.⁸²

Adicionalmente las personas interesadas en los avances de la democracia del país, toda vez que se reconoció el derecho que tienen las personas de participar en la política del país, sin la obligación de afiliarse a un partido político encontraron una alternativa en las CINS participar para mejorar la calidad democrática.⁸³

Sin embargo, a través de los resultados obtenidos en el análisis comparativo de los procesos electorales 2015 y 2018 del presente trabajo, se puede afirmar que el ejercicio de las CINS (las cuales a pesar de las deficiencias legislativas y las incongruentes decisiones de los OPLES para reglamentar requisitos) aún puede mejorarse; el sistema jurídico electoral, como toda ley es perfectible y por ende corresponde a los órganos legislativos estatales actualizar su normatividad electoral, lo cual abonaría a una mayor participación ciudadana en todo el país.

Pedro Salazar Ugarte⁸⁴ ha referido que la materia electoral ha sido fundamental para lograr el cambio político en México, razón por la cual las CINS son un instrumento más del sistema electoral mexicano; con ellas se continúa en la

⁸² CARRASCO DAZA, Constancio, “¿Un nuevo régimen de las candidaturas independientes a partir del reconocimiento constitucional de los derechos humanos?” en Cienfuegos Salgado, David y Froto Madariaga, Germán (coords.), Los derechos humanos en el momento actual, México, Comisión de Derechos Humanos del Estado de Coahuila, Poder Judicial del Estado de Coahuila, Universidad Autónoma de Coahuila, Editorial Laguna, 2012, p.115.

⁸³ Ibidem, p. 123; HERNÁNDEZ OLMOS, Mariana, La importancia de las candidaturas independientes, núm. 12, Cuadernos de Divulgación de Justicia Electoral, México, 2012, pp. 49 y 368.

⁸⁴ Derechos del pueblo mexicano. México a través de sus constituciones, “Comentario artículo 41”, Edición digital. Cámara de Diputados, p. 196. http://biblioteca.diputados.gob.mx/janium/bv/ce/scpd/LXI/derec_pue4.pdf

búsqueda de la consolidación democrática, y su incorporación en el texto constitucional conlleva aún un número amplio de dudas y temas a desarrollar; en cualquier caso, dar la posibilidad a los ciudadanos de sufragar no solo por partidos políticos, sino también por personas individuales, es hoy más que nunca una necesidad en México, y se debe trabajar por un acceso a la contienda sino en igualdad de oportunidades, si en oportunidad de cumplir con requisitos posibles y congruentes que permitan el acceso a una candidatura.

En este tenor, los retos más importantes que enfrenta la figura del CIN después de su instrumentación en dos procesos electorales en el país es: su reglamentación a nivel estatal (principalmente de cara a las reformas que han aumentado los requisitos para su registro y que afectan el derecho al voto por la vía independiente), así como los mecanismos de financiamiento que resultan insuficientes para una contienda electoral equitativa entre candidatos y partidos.

Por consiguiente, en el estudio comparativo realizado en el presente trabajo se comprobó que las instancias electorales locales no aplicaron totalmente los principios constitucionales que requiere la democracia representativa, ya que la regulación implementada no fue suficiente para atender el espíritu de la reforma constitucional, principalmente en el sentido de procurar el acceso a la participación ciudadana en la vida política del país; es decir, la regulación que emitieron fue restrictiva y obstaculizó el derecho a ser votado mediante una candidatura independiente.

“La democracia, después de todo, no es una meta, sino un esfuerzo continuo por fortalecer a las instituciones, mejorar el bienestar de la gente, y promover una visión de largo plazo para el país.”

Kofi Annan

*Economista ghanés, séptimo secretario general de las Naciones Unidas (1997 y 2006)
Galardonado, junto a la ONU, con el Premio Nobel de la Paz de 2001.*

Glosario de abreviaturas

CIDH	Corte Interamericana de los Derechos Humanos
CIN	Candidato Independiente
CINS	Candidaturas Independientes
COFIPE	Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales
CPEUM	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
IFE	Instituto Federal Electoral
INE	Instituto Nacional Electoral
Legipe	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
LGPP	Ley General de Partidos
LGMDE	Ley General en Materia de Delitos Electorales
LGSMIME	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
OPLES	Organismos Públicos Electorales
PREP	Programa de Resultados Electorales Preliminares
SCJN	Suprema Corte de Justicia de la Nación
TRIFE	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

FUENTES DE INFORMACIÓN

Bibliografía

- ALANÍS FIGUEROA, María del Carmen, et al, 2008, Estudios sobre la reforma electoral 2007. Hacia un nuevo modelo, México. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
- _____, “Regulación e implementación de las candidaturas independientes en México”, *Justicia y Sufragio*, Jalisco, Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, 5° época, mayo de 2016, Vol. 115, número 15, publicación semestral.
- ANDRADE SÁNCHEZ, Justino Eduardo, *Derecho electoral*, México, Oxford, 2010.
- BARAS GÓMEZ, Montserrat y BOTELLA CORRAL, Juan, *El sistema electoral*, Madrid, Tecnos, 1996.
- BARBER, Benjamín, *Democracia fuerte*, trad. de Juan Jesús Mora y Boris Malmielca, Almuzara, España 2004.
- BAURMANN, Zygmunt, *El buen funcionamiento de la democracia: el mercado y el capital social en los desafíos de la democracia*. Madrid, Fundación Coloquio Jurídico Europeo, 2011.
- BENTON, Allyson Lucinda. “Mecanismos de selección de candidatos”, *Debatiendo la reforma política. Claves del cambio institucional en México*, CIDE, México, p. 176.
- BOBBIO, Norberto, *El futuro de la democracia*, trad. de José Fernández Santillán, Colombia, Fondo del Cultura Económica, 1992.
- CABO DE LA VEGA, Antonio de. “El derecho electoral en el marco teórico y jurídico de la representación”. México. UNAM, 1994, p.79.
- CAMPS ORTIZ, Francisco E., *El sistema electoral proporcional y el mayoritario: votar a una lista, votar a un candidato*, Valencia, Universidad Católica de Valencia San Vicente Mártir, 2016
- CASTELLANOS HERNÁNDEZ, Eduardo de Jesús, *Para entender la democracia*, México, ISBN, 2008.
- COVIÁN ANDRADE, Miguel, *El sistema político mexicano legitimidad electoral y control del poder político*, México, Centro de Estudios de Ingeniería Política y Constitucional, 2004.
- _____, *Teoría constitucional*, 3ra. ed., México, Centro de Estudios de Ingeniería Política y Constitucional, 2004, volumen primero.

- _____, *¿Cómo reformar el sistema político sin reformar el sistema social?*, México, Centro de Estudios de Ingeniería Política y Constitucional, 2008.
- DAHL, Robert Alan, *La democracia*, trad. de Fernando Vallespín, Barcelona, Ariel Quintaesencia, 2015.
- DE LA PEZA, José Luis, “*Candidaturas Independientes*”, en Nolhen Dieter, Daniel Zovato. *Tratado de derecho electoral comparado de América Latina*, 2ª ed., México, Fondo de Cultura Económica, 2007, p, 617.
- DOSAMANTES TERÁN, Jesús Alfredo, *Diccionario de derecho electoral*, 2a ed., México, Porrúa, 2004.
- DUGUIT, León, *Manual de derecho constitucional*, 2ª ed., trad. de José G. Acuña, Francisco Beltrán, Madrid, Librería española y extranjera, 1926.
- EMMERICH, Gustavo Ernesto (coord.) “*El ayuntamiento de la ciudad de México: elecciones y política, 1834-1909*”, Las elecciones en la ciudad de México, 1376-2005, México, Instituto Electoral del Distrito Federal, UAM, 2005, p. 186
- ESPÍN TEMPLADO, Eduardo, “Una reflexión sobre la representación política y los sistemas electorales en las democracias constitucionales”, en Gerardo Ruiz-Rico y Silvio Gambino (coords.), *Formas de gobierno y sistemas electorales*, Valencia, Tirant monografías, 1997.
- FERNÁNDEZ – MIRANDA CAMPOAMOR, Carmen y FERNÁNDEZ – MIRANDA CAMPOAMOR, Alonso, *Sistema electoral, partidos políticos y parlamento, constitución y leyes*, Madrid, Colex, 2003.
- FERNÁNDEZ RUÍZ, Jorge, *Tratado de derecho electoral*, México, Porrúa, 2010.
- FERRAJOLI, Lujji, *Democracia y garntismo*, trad. de Perfecto Andrés Ibañez, Madrid, Trotta, 2008.
- _____, *Principia iuris, Teoría del derecho y de la democraica*, trad. de Perfecto Andrés Ibañez, Carlos Bayón, Madrid, Trott (Serie de Derecho, Colección Estructuras y Procesos) 2011.
- GARCÍA RODRÍGUEZ Juan Ignacio, “Candidatos independientes” *Diccionario electoral*, México, Instituto Interamericano de Derechos Humanos, 2003.
- GONZÁLEZ URIBE, Héctor, *Teoría política*, 15ª. ed., México, Porrúa, 2007.
- GONZÁLES OROPEZA Manuel, “Candidaturas independientes” *Sufragio, Revista Especializada en Derecho Electoral*, México, núm. 4, diciembre de 2009,

<https://revistascolaboracion.juridicas.unam.mx/index.php/sufragio/article/view/22158/19752>.

HERNÁNDEZ OLMOS, Mariana, "La importancia de las candidaturas independientes, México", Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 2012, pp. 20-26.

INSTITUTO BELISARIO DOMÍNGUEZ del Senado de la República, "Candidaturas Independientes en México. Antecedentes, avances, resultados y perspectivas", Temas estratégicos No. 28 Área de Sistema Político y Federalismo. Reporte quincenal 2015, México D.F., 2015. p.3.

JAKEZ GAMALLO, Luis Carlos, *Código de instituciones y procedimientos electorales*, México, Porrúa, 2006.

LIPHART, Arend, *Las democracias contemporáneas*, trad. de Elena de Grau, España, 1991.

LIJPHART, Arend, *Sistemas electorales y sistemas de partidos un estudio de veintisiete democracias*, trad. de Fernando Jiménez Sánchez, Madrid, Centro de Estudios Constitucionales, 1995.

MANRÍQUEZ CENTENO, Jorge, "Candidaturas independientes. Experiencia Quintana Roo", *Revista Mexicana de Derecho Electoral*. Num.5. Enero-Junio. México D.F. 2014, pp. 315-335.

MARTÍNEZ SOSPEDRA, Manuel *et al.*, *Sistemas electorales un estudio comparado*, Valencia, Tirant Lo Blanch, 2007.

MORENO, Alejandro (coord). "La confianza en las instituciones. México en Perspectiva comparada". Centro de Estudios Sociales y de Opinión Pública de la Cámara de Diputados. LXI Legislatura, México, D.F, 2010, p. 227.

NOLHEN, Dieter *et al.*, *Diccionario de ciencia política*, trad. de Romano Marcos *et al.*, México, Porrúa, 2006, t. II.

----- *et al.*, *Diccionario de ciencia política*, trad. de Romano Marcos, *et al.*, México, Porrúa 2006, t. I.

----- *La democracia instituciones, conceptos y contexto*, Colombia, Colección Internacional N° 7, 2009.

----- *Sistemas electorales y partidos políticos*, 3a. ed., México, Fondo de Cultura Económica, 2004.

SARTORI, Giovanni, "En defensa de la representación política" en Miguel Carbonell (comp), *Democracia y representación: un debate contemporáneo*, México, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 2005.

_____ *Ingeniería constitucional comparada con el posfacio: La transición de México ¿hacia dónde? una agenda para la reforma*, 3ª ed., trad. de Roberto Reyes Mazzoni, México, Fondo de Cultura Económica, 2003.

----- *¿Qué es la democracia?* Trad. de Miguel Ángel González Rodríguez y María Cristina Pestellini Laparelli Salomon, Madrid, Taurus, 2003.

SOTO ACOSTA, Leticia Catalina, "Candidaturas independientes. Experiencia Zacatecas", *Revista Mexicana de Derecho Electoral*, num. 5, México, 2014, pp. 337-363.

STUART MILL, John, *Del gobierno representativo*, trad. de Martha C.C. de Iturbide, Madrid, Tecnos, 1985.

VALDEZ ZURITA, Leonardo, "*Hacía una nueva institucionalidad democrática en México*", Ediciones Universidad de Salamanca América Latina Hoy, 2013, pp. 145-161.

VÁZQUEZ GASPAS, Beatriz. "*Panorama general de las candidaturas independientes*", Contorno Centro de Prospectiva y Debate, Cámara de Diputados. 2 de julio de 2009

ZOBATTO, Daniel, "*Regulación Jurídica de los partidos políticos en América Latina. Lectura regional comparada*", Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM-IDEA Internacional. México, 2008, 1era. ed, 2006, p166.

Páginas de internet

ALONSO, Jorge. *“El movimiento anulista en 2009 y la abstención. Los signos de las elecciones de los primeros años del siglo XXI en México”*.
http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1665-05652010000100001

ARREOLA AYALA, Álvaro. *“La ley electoral de 1911. Un instrumento revolucionario.”* Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Colección Bicentenario. Edición 2012.
<https://portal.te.gob.mx/sites/default/files/Parte1.pdf>

ASTUDILLO, Cesar. *“La postulación de candidaturas partidistas e independientes en América Latina en el contexto de los derechos de participación política”*. Instituto de Investigaciones Jurídicas. UNAM. 2015, p.67.
<https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/8/3980/7.pdf>

BETANCOURT HIGAREDA, Felipe Carlos. “Las reformas necesarias al proceso electoral” Bien Común, 153.
http://www.fundacionpreciado.org.mx/biencomun/bc_153.html

CIUDADANOS EN RED, *“Van candidatos independientes”*, septiembre 2013.
<http://ciudadanosenred.com.mx/van-candidatos-independientes/>

CAMARA DE DIPUTADOS, Estudio conceptual Candidaturas Independientes. página web. <http://www.diputados.gob.mx/sedia/sia/spi/SAPI-ISS-09-11.pdf>

COMISIÓN ESTATAL ELECTORAL DE NUEVO LEÓN. Organismo autónomo.
<http://www.cee-nl.org.mx/>

COMISIÓN ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE SAN LUIS POTOSÍ. Organismo autónomo. <http://www.ceepacslp.org.mx/ceepac/>

[http://ceepacslp.org.mx/ceepac/uploads2/files/POE%20Convocatoria%20a%20Candidato%20Independiente%20a%20Cargo%20de%20Elecci%C3%B3n%20Popular%20\(08-OCT-2014\).pdf](http://ceepacslp.org.mx/ceepac/uploads2/files/POE%20Convocatoria%20a%20Candidato%20Independiente%20a%20Cargo%20de%20Elecci%C3%B3n%20Popular%20(08-OCT-2014).pdf)

<http://www.ceepacslp.org.mx/ceepac/uploads2/files/informacion%20publica%20de%20interes/acuerdo%20de%20financiamiento%20.pdf>

[http://www.ceepacslp.org.mx/ceepac/uploads2/files/CONVOCATORIA%20independientes\(1\).pdf](http://www.ceepacslp.org.mx/ceepac/uploads2/files/CONVOCATORIA%20independientes(1).pdf)

<http://www.ceepacslp.org.mx/ceepac/uploads2/files/informacion%20publica%20de%20interes/acuerdo%20de%20financiamiento%20.pdf>

<http://www.ceepacslp.org.mx/ceepac/uploads2/files/Proyecto%20LINEAMIENTOS%20INDEPENDIENTES%2008%2009%202014%20finales%20POE%2012%2009%2014.pdf>

CONSEJO DE EUROPA, “*Pacto Internacional de derechos políticos y civiles*”. 16 noviembre 1966, <http://www2.ohchr.org/spanish/law/ccpr.htm>.

CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE ZACATECAS. Reglamento para Registro de Candidatos Independientes. <http://www.ieez.org.mx/PE2013/CCI/Reglamento%20de%20Cand%20Indep/ACGIEEZ0011V2013.pdf>

CONSEJO PARA ELECCIONES DEMOCRÁTICAS, Comisión de Venecia, octubre de 2002, aprobado por la Asamblea Parlamentaria del Consejo de Europa y el Congreso de Poderes Locales y Regionales de Europa en 2003, “*Código de buenas prácticas en materia electoral*”. http://portal.te.gob.mx/sites/default/files/informacion_importante/2012/04/codigo_buenas_practicas_pdf_18140.pdf., p.17 – 18.

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, Caso Castañeda Gutman vs. México, http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_184_esp.pdf.

DE LA PEZA, José Luis, Extracted from “*Treatise on Compared Electoral Law of Latin America*. International Institute for Democracy and Electoral Assistance”, 2007, p, 625. <https://www.idea.int/sites/default/files/publications/chapters/tratado-de-derecho-electoral-comparado-de-america-latina/tratado-de-derecho-electoral-comparado-de-america-latina-chapter-24.pdf>

DELGADO DEL RINCÓN, Luis E. *El principio de equidad en la contienda electoral y la libertad de expresión de los precandidatos únicos en precampaña electoral*. Portales del TEPJF. <http://portales.te.gob.mx/seminario/sites/portales.te.gob.mx/seminario/files/materiales/Luis%20Delgado%20del%20Rincon.pdf>

HERNÁNDEZ MENDOZA, José vs Tribunal Superior de Justicia de Veracruz-Llave. <https://portal.te.gob.mx/colecciones/sentencias/html/SUP/2004/JDC/SUP-JDC-00713-2004.htm>

GONZÁLEZ OROPEZA, Manuel, “*Candidaturas independientes*” en Sufragio Revista Especializada en Derecho Electoral, núm. 4, México, diciembre de 2009, p.46, <https://revistascolaboracion.juridicas.unam.mx/index.php/sufragio/article/view/22158/19752>.

FUNDACIÓN ESTE PAÍS, Instituto Tecnológico Autónomo de México, Instituto Politécnico Nacional, “*Encuesta Nacional sobre el sentir ciudadano 2009*”.
https://issuu.com/fundacionestepais/docs/el_sentir_ciudadano

INSTITUTO DE PARTICIPACIÓN ELECTORAL Y CIUDADANA DE YUCATÁN.
Organismo autónomo. <http://www.ipepac.org.mx/>

<http://www.iepac.mx/public/documentos-del-consejo-general/acuerdos/iepac/2014/ACUERDO-C.G.144-2014.pdf>

<http://www.iepac.mx/public/candidatos-independientes/2017-2018/Convocatoria.pdf>

<http://www.iepac.mx/public/marco-normativo/leyes/legislacion-estatal/LEY-DE-INSTITUCIONES-Y-PROCEDIMIENTOS-ELECTORALES-DEL-ESTADO-DE-YUCATAN-31-08-2012.pdf>

<http://www.iepac.mx/public/documentos-del-consejo-general/acuerdos/iepac/2018/ACUERDO-C.G.027-2018.pdf>

INSTITUTO ESTATAL DE BAJA CALIFORNIA SUR. Organismo autónomo.

<http://www.ieebcs.org.mx/>

https://www.ieebcs.org.mx/documentos/acuerdos/IEEBCS_ACU348.pdf

http://www.ieebcs.org.mx/IEEBCS_CONVOCATORIA_CANDIDATURAS_INDEPENDIENTES.pdf

https://www.ieebcs.org.mx/documentos/acuerdos/IEEBCS_ACU348.pdf

https://www.ieebcs.org.mx/documentos/acuerdos/IEEBCS_ACU346.pdf

https://www.ieebcs.org.mx/documentos/acuerdos/IEEBCS_ACU351.pdf

INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE. Organismo autónomo.

<http://www.ieec.org.mx/>

http://www.ieec.org.mx/transparencia/doctos/art74/i/leyes/local/ley_de_instituciones_y_procedimientos_electorales.pdf

<http://www.ieec.org.mx/Documentacion/AcuerdosActas/2014/diciembre/acuerdocg1614.pdf>

http://www.ieec.org.mx/Documentacion/AcuerdosActas/2017/septiembre/12va_ext/Convocatoria_de_Elecciones.pdf

<http://www.ieec.org.mx/Documentacion/AcuerdosActas/2014/noviembre/acuerdocg1514.pdf>

<http://www.ieec.org.mx/Documentacion/AcuerdosActas/2014/diciembre/acuerdocg1614.pdf>

<http://www.ieec.org.mx/Documentacion/AcuerdosActas/2015/Enero/acuerdocg0415.pdf>

INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE COLIMA. Organismo autónomo.
<http://www.ieecolima.org.mx/>

<https://ieecolima.org.mx/acuerdos%202012/acuerdo22.pdf>

<https://ieecolima.org.mx/acuerdos%202012/acuerdo17.pdf>

<http://ieecolima.org.mx/candidaturasindependientes/CONVOCATORIA%20C.%20INDEPENDIENTES%20COLIMA%202017.2018.pdf>

<http://ieecolima.org.mx/acuerdos2017/ACUERDO15P.pdf>

<http://ieecolima.org.mx/candidaturasindependientes/Anexo%209A%20-%20Respaldociudadano-Diputaciones2.pdf>

<http://ieecolima.org.mx/candidaturasindependientes/Anexo%209B%20-%20Respaldociudadano-Ayuntamientos2.pdf>

<https://ieecolima.org.mx/acuerdos%202012/acuerdo37.pdf>

<https://ieecolima.org.mx/acuerdos%202012/acuerdo46.pdf>

INSTITUTO ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO. Organismo autónomo.
<http://www.iecm.org.mx>

<http://www.iecm.mx/www/taip/cg/acu/2014/ACU-069-14.pdf>

<http://www.iecm.mx/www/taip/cg/acu/2017/IECM-ACU-CG-041-2017.pdf>

http://www.ieem.org.mx/2018/INDEPENDIENTES_2017_2018/docs/convocatoria.pdf

<http://www.iecm.mx/www/marconormativo/docs/L06.pdf>

<http://www.iecm.mx/www/taip/cg/acu/2017/IECM-ACU-CG-086-2017.pdf>

<http://www.iecm.mx/www/taip/cg/acu/2018/IECM-ACU-CG-106-2018.pdf>

INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE GUANAJUATO. Organismo autónomo. <http://www.ieeg.org.mx/>

<http://www.ieeg.org.mx/decide.php?lrA=2>

<https://ieeg.mx/documentos/convocatoria-candidaturas-independientes-pdf/>

<https://ieeg.mx/documentos/ley-instituciones-procedimientos-elec-edo-gto-180918-pdf/>

<https://ieeg.mx/documentos/170908-extra-acuerdo-046-pdf/>

INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE GUERRERO. Organismo autónomo.
<http://www.ieegro.org.mx/>

<http://iepcgro.mx/PDFs/Avisos/2014/Once%20Ext/Acuerdo%20043.pdf>

<http://iepcgro.mx/PDFs/Avisos/2014/Once%20Ext/Anexo1%20Acuerdo043.pdf>

<http://iepcgro.mx/Avisos14.html>

<http://iepcgro.mx/PDFs/Avisos/2014/Once%20Ext/Acuerdo%20043.pdf>

<http://iepcgro.mx/PDFs/Avisos/2014/Once%20Ext/Anexo3%20Acuerdo043.pdf>

http://iepcgro.mx/PDFs/Avisos/2017/31EXT/3_1_ANEXO_1_CONVOCATORIA_29112017.pdf

INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE JALISCO.
Organismo autónomo. <http://www.iepcjalisco.org.mx/>

http://www.iepcjalisco.org.mx/sites/default/files/punto_8_10.pdf

https://transparencia.info.jalisco.gob.mx/sites/default/files/C%C3%B3digo%20Electoral%20y%20de%20Participaci%C3%B3n%20Ciudadana%20del%20Estado%20de%20Jalisco_0.pdf

<http://www.iepcjalisco.org.mx/sites/default/files/sesiones-de-consejo/consejo%20general/2017-10-20/p7iepc-acg-110-2017.pdf>

<http://legislacion.edomex.gob.mx/sites/legislacion.edomex.gob.mx/files/files/pdf/cod/vig/codvig005.pdf>

http://www.ieem.org.mx/consejo_general/cg/2014/a044_14.pdf

http://www.ieem.org.mx/2018/INDEPENDIENTES_2017_2018/convocatoria.html

INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN. Organismo autónomo.
<http://www.iem.org.mx/>

INSTITUTO ELECTORAL DE QUERÉTARO. Organismo autónomo.
<http://www.ieq.org.mx/>

http://ieeq.mx/contenido/cg/acuerdos/a_28_Nov_2014_14.pdf

http://ieeq.mx/contenido/elecciones/2017_2018/candidaturas_independientes/contenido/archivos/Convocatoria_candidaturas_independientes.pdf

http://ieeq.mx/contenido/cg/acuerdos/a_14_Ene_2015_3.pdf

INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO. Organismo autónomo.
<http://www.ieem.org.mx/>

INSTITUTO ELECTORAL DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO.
Organismo autónomo.

http://www.iepct.org.mx/docs/conv2017/convocatoria_gobernador.pdf

http://www.iepct.org.mx/docs/conv2017/convocatoria_diputados.pdf

http://iepct.org.mx/docs/marco_legal/Ley_Electoral_y_de_Partidos_Policos_del_Estado_de_Tabasco.pdf

http://iepct.mx/candidatos-independientes/pdf/ce20171030_043.pdf

INSTITUTO ELECTORAL DE SONORA. Organismo autónomo.
<http://www.ieesonora.org.mx/>

http://www.ieesonora.org.mx/documentos/acuerdos/Acuerdo_79_2014.pdf

http://www.ieesonora.org.mx/documentos/anexos/Anexo_4_Acuerdo_79.pdf

http://www.ieesonora.org.mx/documentos/acuerdos/Acuerdo_IEEPC-CG-06-15_2015.pdf

http://www.ieesonora.org.mx/_elecciones/procesos/2018/independientes/convocatoria_CandidatosIndependientes2018.pdf

http://www.ieesonora.org.mx/documentos/acuerdos/Acuerdo_79_2014.pdf

http://www.ieesonora.org.mx/documentos/anexos/Anexo_4_Acuerdo_79.pdf

http://www.ieesonora.org.mx/documentos/acuerdos/Acuerdo_IEEPC-CG-06-15_2015.pdf

INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE CHIAPAS.
Organismo autónomo. <http://www.ipepac.org.mx/>

http://www.iepc-chiapas.org.mx/archivos/legislacion/NORMATIVIDAD_VIGENTE/04_NORMATIVIDAD_INTERNA/lineamientos/CONVOCATORIA_CANDIDATOS_INDEPENDIENTES_MOD_07122017.pdf

<https://www.iepc-chiapas.org.mx/archivos/candidatosIndependientes/REPORTE/220220181100.pdf>

<https://www.iepc-chiapas.org.mx/archivos/candidatosIndependientes/conv/anexo6.pdf>

http://www.iepc-chiapas.org.mx/archivos/sesiones/acuerdos/2018/IEPC_CG_A_010_2018.pdf

INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL. Programa de Resultados Electorales 2009.

https://portalanterior.ine.mx/archivos3/portal/historico/contenido/Prep_2009/

INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA. Organismo autónomo. <http://impepac.mx/>

<http://impepac.mx/wp-content/uploads/2014/11/InfOficial/Acuerdos/IMPEPACCEE0092014.pdf>

<http://impepac.mx/wp-content/uploads/2017/10/Convocatoria-Candidatos-Independientes-Aprobada-6-de-octubre-de-2017.pdf>

<http://impepac.mx/wp-content/uploads/2017/10/Convocatoria-Candidatos-Independientes-Aprobada-6-de-octubre-de-2017.pdf>

INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL. Calendario del Proceso Electoral 2015. Organismo autónomo. http://www.ine.mx/docs/IFE-v2/DECEYEC/DECEYEC-ProcesosElectORAles/Calendario-Docs/ISU_Cal_Elect-2015.pdf

INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL. Reforma Electoral 2014. Organismo autónomo, localización: http://www.ine.mx/archivos2/CDD/Reforma_Electoral2014/descargas/normatividad/ComparativoRefElec2014.pdf

INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL. Informe país sobre la calidad de la ciudadanía en México, 2014. https://portalanterior.ine.mx/archivos2/s/DECEYEC/EducacionCivica/Resumen_Ejecutivo_23nov.pdf

LATINOBARÓMETRO 1995-2015. “*La confianza en América Latina 1995-2015*” Santiago de Chile. Banco de datos en línea, www.latinobarometro.org

LÓPEZ CASTILLO, Eduardo Fernando y Flores Rabadán vs Instituto Estatal Electoral de Morelos. <http://portales.te.gob.mx/candidaturas-independientes/content/sup-jdc-4292003>

- MONZÓN GUILLÉN, Manuel vs Instituto Estatal Electoral de Michoacán.
<http://portales.te.gob.mx/candidaturas-independientes/content/sup-jdc-372001>
- ORGANIZACIÓN DE LOS ESTADOS AMERICANOS, “*Convención Americana sobre Derechos Humanos*”, Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos (B-32), San José, Costa Rica 7-22 de noviembre de 1969.
https://www.oas.org/dil/esp/tratados_B-32_Convencion_Americana_sobre_Derechos_Humanos.htm
- PAOLI BOLIO, Francisco José, “*Legislación Electoral y Proceso Político 1917-1978*”, Anuario del Departamento de Derecho de la Universidad Iberoamericana, N° 10, julio de 1978. México, p.169. <https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/index.php/juridica/article/view/10772/9847>
- POBEDANO ARCE, Valentín vs Instituto Estatal Electoral de Morelos.
<http://portales.te.gob.mx/candidaturas-independientes/content/sup-jdc-5442003>
- RAMÍREZ LEÓN, Lucero, “*La reforma política vista desde la investigación legislativa*”, Tema: Candidaturas Independientes, p.73.
<https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/7/3198/7.pdf>
- ROCHA, Gilberto. ALANIS Eugenia vs Instituto Electoral del Estado de México.
<http://portales.te.gob.mx/candidaturas-independientes/content/sup-jdc-402003>
- SANTIAGO CAMPOS, Gonzalo. “Las candidaturas independientes en México”.
Revista Derecho del Estado. Universidad de Colombia.
<http://www.redalyc.org/pdf/3376/337632740003.pdf>
- SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN. Consulta en el Sistema de Información Legislativa.
http://sil.gobernacion.gob.mx/Busquedas/Dictamenes/ReporteDictamenes.php?SID=&ESTATUS=70&LEGISLATURA=61&PRESENTADOR=*�
- TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, Sala Monterrey, SM-JDC-535/2015.
<http://portales.te.gob.mx/candidaturasindependientes/sites/default/files/SM-JDC-0535-2015.pdf>
- VÁLDES RODRÍGUEZ, Mauricio, Miguel Ángel vs Instituto Electoral del Estado de México. <http://portales.te.gob.mx/candidaturas-independientes/content/sup-jdc-1332005>

Legisgrafía

- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. 2012. México.
- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. 2014. México.
- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. 2017. México.
- Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal, 2014. Distrito Federal.
- Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México, 2017. México.
- Código de instituciones y procedimientos electorales para el estado de Campeche. 2014. Campeche.
- Código de instituciones y procedimientos electorales para el estado de Campeche. 2017. Campeche.
- Código de instituciones y procedimientos electorales para el estado de Guanajuato. 2013. Guanajuato.
- Código de instituciones y procedimientos electorales para el estado de Guanajuato. 2017. Guanajuato.
- Código electoral del estado de Colima. 2014. Colima.
- Código electoral del estado de Colima. 2017. Colima.
- Código electoral del Estado de México. 2014. Estado de México.
- Código electoral del Estado de México. 2017. Estado de México.
- Código electoral del estado de Michoacán. 2013. Michoacán.
- Código electoral del estado de Michoacán. 2017. Michoacán.
- Código electoral para el estado de Sonora. 2014. Sonora.
- Código electoral para el estado de Sonora. 2017. Sonora.
- Código electoral para el estado libre y soberano de Morelos. 2014. Morelos.
- Código electoral para el estado libre y soberano de Morelos. 2017. Morelos.

Código electoral y de participación ciudadana del estado de Jalisco. 2014. Jalisco.

Código electoral y de participación ciudadana del estado de Jalisco. 2017. Jalisco.

Ley de instituciones y procedimientos electorales del estado de Guerrero. 2014. Guerrero.

Ley de instituciones y procedimientos electorales del estado de Guerrero. 2017. Guerrero.

Ley de instituciones y procedimientos electorales del estado de Yucatán. 2014. Yucatán.

Ley de instituciones y procedimientos electorales del estado de Yucatán. 2017. Yucatán.

Ley electoral del estado de Baja California Sur. 2013. Baja California Sur.

Ley electoral del estado de Baja California Sur. 2017. Baja California Sur.

Ley electoral del estado de Nuevo León. 2014. Nuevo León.

Ley electoral del estado de Nuevo León. 2017. Nuevo León.

Ley electoral del estado de Querétaro. 2014. Querétaro.

Ley electoral del estado de Querétaro. 2017. Querétaro.

Ley electoral del estado de San Luis Potosí. 2014. San Luis Potosí.

Ley electoral del estado de San Luis Potosí. 2017. San Luis Potosí.

Ley electoral del estado de Tabasco. 2014. Tabasco.

Ley electoral del estado de Tabasco. 2017. Tabasco.

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales. 2014. México. UNAM

Decretos, acuerdos y resoluciones

Decreto por el que se expidió la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, 23 de mayo de 2014, Diario Oficial de la Federación. https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5345952&fecha=23/05/2014

Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que se emiten los “Lineamientos para la verificación del porcentaje de apoyo ciudadano que se requiere para el registro de candidaturas independientes a cargos federales de elección popular para el Proceso Electoral Federal 2017-2018”, INE/CG387/2017, 28 de agosto 2017. <https://portal.ine.mx/wp-content/uploads/2017/09/CGex201708-28-ap-12.pdf>

Resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por la que se aprueba ejercer la facultad de atracción para ajustar a una fecha única la conclusión del periodo precampañas y el relativo para recabar apoyo ciudadano, así como establecer las fechas para aprobación del registro de candidatas y candidatos por las autoridades competentes para los Procesos Electorales Locales concurrentes con el Proceso Electoral Federal 2018, INE/CG386/2017. 28 agosto 2017. http://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5495707&fecha=31/08/2017

Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que se declara que el Padrón Electoral y la Lista Nominal de Electores que serán utilizados en las Elecciones Federal y Locales del 1 de julio de 2018, son válidos y definitivos. INE/CG465/2018, 28 de mayo 2018. https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5526631&fecha=15/06/2018

Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Participación Ciudadana de Chiapas por el que se determina el monto máximo de aportaciones de simpatizantes y aspirantes de candidaturas independientes a los cargos de gubernatura del estado, diputaciones locales y miembros de ayuntamiento en el proceso electoral local ordinario 2017-2018, IEPC/CG-A/010/2018. 17 enero 2018. http://www.iepc-chiapas.org.mx/archivos/sesiones/acuerdos/2018/IEPC_CG_A_010_2018.pdf

Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima, relativo a la determinación de los topes de gastos de campaña de las elecciones a gobernador, diputados locales y ayuntamientos de la entidad del proceso electoral local 2014-2015. IEE/CG/A046/2015. 31 enero 2015. <https://ieecolima.org.mx/acuerdos%202012/acuerdo46.pdf>